

LA LEY

INCLUYE
SUPLEMENTO ACTUALIDAD

DIRECTOR: JORGE HORACIO ALTERINI
AÑO LXX N° 163

BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA

Jueves 24 de agosto de 2006

ISSN 0024-1636

CONVERSION DE LA QUIEBRA EN CONCURSO PREVENTIVO DIVERGENCIAS LEGISLATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES

POR DARIÓ J. GRAZIABILE

I. Introducción

Se conoció siempre en el Derecho Concursal a la conversión como aquel pasaje del concurso preventivo a la quiebra. Truffat lo definió etimológicamente como la acción o acto de convertir o convertirse, y expuso que convertir es mudar o volver una cosa en otra (1). Se transforma el concurso de liquidativo a rehabilitatorio.

Sin embargo, el que ahora nos interesa es un nuevo instituto incorporado por la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) que impone la conversión de la quiebra declarada en concurso preventivo. Fue consecuencia de la derogación del acuerdo resolutorio de la quiebra, tan criticado por Yadarola (2).

Dicho acuerdo falencial consistía en que el deudor quebrado lograra un acuerdo con sus acreedores en una junta, para concluir la quiebra y la aplicación de los efectos del concurso preventivo. El acuerdo resolutorio no lograba los frutos pretendidos de las leyes anteriores, importando un reiterado fracaso desde los antiguos Códigos de Comercio. Ello se debía al momento en que dicho acuerdo podía ser negociado, pues se producía avanzada la quiebra, con fuerte efecto del desapoderamiento de los bienes. No se lograba la recuperación de la rentabilidad de la actividad ni la superación de la crisis sin la administración a cargo del deudor, y mucho menos con su actividad paralizada, sumado a ello, la desconfianza que importaba encontrarse en estado falencial.

El origen del instituto lo podemos encontrar en el *Bankruptcy Code* norteamericano (3), aunque Rubin (4) afirma que nace de un debate generado en el seno de la Comisión Reformadora del Ministerio de Justicia de 1991, del cual formaba parte. Dicho proyecto se orientó hacia legislaciones europeas y respetando el principio de unidad concursal, y el proyecto

SUMARIO: I. Introducción. — II. Legitimación. — III. Trámite. — IV. Resolución y efectos. — V. Conclusión.

del Ministerio de Economía, que a la postre fue ley, se alimentó más del derecho anglosajón, aunque el tema tiene ribetes distintivos.

En el derecho italiano la *Legge Prodi* autoriza la conversión de la quiebra en el procedimiento de la administración extraordinaria.

No existen dudas respecto a que, en el Derecho Concursal actual, la conversión puede ser del concurso preventivo en quiebra — como lo fue históricamente — o del proceso concursal liquidativo a otro rehabilitatorio (5).

Es el concurso preventivo del quebrado, como ha afirmado el maestro Maffia (6). Es decir que estamos ante la demanda de concurso preventivo efectuada por el deudor que se encuentra en quiebra decretada, en el plazo y con los recaudos legales. Una forma más de lograr la solución preventiva de la insolvencia que afecta al patrimonio cesante.

No es óbice para la conversión en concurso preventivo la previsión del art. 10 L.C.Q., el cual debe ser entendido, como principio general (puede demandarse el concurso preventivo mientras la quiebra no sea decretada) y el art. 90 L.C.Q. será la excepción (podrá convertirse la quiebra en concurso preventivo en el tiempo y forma dispuestos por la ley).

II. Legitimación

Aunque de una manera un tanto imprecisa el art. 90 L.C.Q. determina los sujetos legítima-

dos para convertir su quiebra en concurso preventivo. No pueden convertir la quiebra ni los acreedores, ni el síndico, ni el juez *ex officio*.

Art. 90 L.C.Q.: *Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5° puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la última publicación de edictos a que se refiere el artículo 89.*

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decreta conforme el artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

La ley se refiere al deudor pero debe entenderse que se trata de un deudor fallido. En principio debe tratarse de un sujeto habilitado para solicitar su concurso preventivo, pudiendo ser persona física o ideal — incluso en liquidación —, con participación estatal, el patrimonio del fallecido, deudores domiciliados en el extranjero (arts. 2° y 5° L.C.Q.) y las municipales (ley 20.321, modificada por la ley 25.374 — Adla, XXXIII-B, 1477; LXI-A, 26 —). Están excluidas de la conversión las aseguradoras (ley 20.091 — Adla, XXXIII-A, 150 —), las A.F.J.P. (ley 24.241 — Adla, LIII-D, 4135 —) y las entidades financieras (ley 21.526 — Adla, XXXVII-A, 121 — con la reforma de la ley 25.780).

Decimos que la enumeración es imprecisa, pues en el segundo párrafo se permite convertir la quiebra en concurso preventivo a los socios con responsabilidad limitada cuya quiebra se ha extendido en forma automática (art. 160 L.C.Q.), pero la ley no se refiere a si dicha legitimación es a los fines de convertir la quiebra de la sociedad, la propia o ambas, admitiéndose que por la conversión de la quiebra del socio coexistiría la quiebra de la sociedad con el concurso preventivo de aquél, lo que no nos parece incompatible (7); en cambio si se convirtiese la quiebra de la sociedad, desaparece el proceso concursal de los socios (8), en igual sentido que en el derecho italiano bajo la *Legge Prodi*. Creemos que lo que realmente habilita la ley es que el socio ilimitadamente responsable convierta su quiebra, pues, para convertir la de la sociedad, debería hacerlo el órgano de administración de la misma (9).

Además debe interpretarse a *contrario sensu* que en los restantes casos de extensión de quiebra (art. 161 L.C.Q.), aquellos en que proceden como sanción, no existe legitimación de convertirla por parte de los fallidos a quienes se le extendió la quiebra, pues dicha extensión se produciría incluso estando previamente en concurso preventivo (10). La ley tampoco lo expresa en el apartado sobre deudores excluidos. Pero, como bien se dijo, la extensión de quiebra es atinente a atribuir responsabilidad por el pasivo de otro, y posibilitarle la conversión impediría los efectos de dicha extensión (11). En contrario se sostuvo que la ley no los excluye, y la amplitud de la legitimación activa impone una interpretación amplia (debiéndose incluir los casos del art. 161 L.C.Q. (12). Si bien esa es la orientación legal, no puede soslayarse la exégesis en sentido contrario del art. 90 segundo párrafo L.C.Q., el cual pareciera que es más sancionatorio que acorde con el propósito legal (13).

(Continúa en pág. 2) >

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2° ed., 2000, p. 565.

(2) YADAROLA, Mauricio L., "Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola", Universidad Nacional de Córdoba, 1963, p. 248.

(3) DASSO, Ariel A., "Quiebra. Concurso preventivo y Cramdown", 1997, t. I, p. 367.

(4) RUBIN, Miguel E., "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", ED, 166-049.

(5) En contra MAFFIA, Osvaldo J., "Concurso preventivo del quebrado, desistimiento y el problema lógico de la doble negación", ED, 180-1232.

(6) MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 337.

(7) En contra RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, 2° ed., 2003, t. II, p. 48.

(8) En contra MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 340.

(9) MARTORELL, Ernesto E., "Tratado de Concursos y Quiebras", Lexis Nexis, 2004, t. III, p. 128.

(10) ROUILLO, Adolfo A. N., "Regimen de Concursos y Quiebras", Astrea, 11° ed., 2002, p. 147; JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Lexis Nexis-Depalma, 2003, t. II, p. 55.

(11) DASSO, Ariel A., "Quiebra. Concurso preventivo y Cramdown", 1997, t. I, p. 370; MARTO-

RELL, Ernesto E., "Tratado de Concursos y Quiebras", Lexis Nexis, 2004, t. III, p. 120.

(12) LORENTE, Javier A., "Nueva ley de concursos y quiebras", Gowa, 1996, p. 222; GARCIA MARTINEZ, Roberto, "Derecho Concursal", Abeledo Perrot, 1997, p. 290; GRISPO Jorge D., "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras", Ad-Hoc, 1999, t. III, p. 209; MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 310.

(13) IGLESIAS José A., "Concursos y quiebras. Ley 24.522", Depalma, 1995, p. 144.

DOCTRINA

Conversión de la quiebra en concurso preventivo. Divergencias legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

NOTA A FALLO

Poder disciplinario de las asociaciones civiles. Por José María Curá

REVISTA DE REVISTAS

Violencia y Deporte: El régimen jurídico de la seguridad en los espectáculos deportivos. Por David Ordoñez Solís. COMENTARIO: PABLO C. BARRIÉRI

JURISPRUDENCIA

ASOCIACIONES/ Facultades disciplinarias de las asociaciones civiles — Pedido de modificación del Reglamento de Sumarios — Intervención del Poder Judicial (CNCiv.)

RECURSO EXTRAORDINARIO/ Suspensión del proceso — Procedencia — Cuestiones de orden federal — BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS — Efectos — Beneficio provisional — RECURSO DE QUEJEA (CS)

RECURSO EXTRAORDINARIO/ Sentencias contra las que procede el recurso — Decisiones en el procedimiento penal — Rechazo del pedido de excarcelación — Cuestiones procesales — Procedimiento criminal — RECURSO DE CASACION (CS)

MEDIDAS PRECAUTORIAS/ Requisitos para su viabilidad — Inscripción de la accionante en el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados — Verosimilitud del derecho — Naturaleza alimentaria de la pretensión — Procedencia — ASISTENCIA SOCIAL (C/ed. Seg. Social)

LA LEY
TOMO LA LEY 2006-E

(Véase de pág. 1) ▶

En el último párrafo de la norma se excluye: es decir no pueden convertirse su quiebra los deudores cuya quiebra sea indirecta por incumplimiento del acuerdo preventivo, frustración del concurso preventivo —la norma dice estando en trámite el concurso preventivo— (14); hipótesis en la que se incluirá los casos de quiebra por no presentación de la propuesta, no obtención de las conformidades, fracaso del salvataje, impugnación del acuerdo admitida, falta de pago de los honorarios de los funcionarios del concurso, nulidad del acuerdo (15).

Tampoco podrán convertir su quiebra los quebrados directos por obligación de causa o título posterior a concurso preventivo en trámite, sujetos que no pueden concursarse preventivamente por estar inhabilitados. Solución que ha parecido severa (16).

Un caso particular, y no previsto por la ley, es aquel encuadrado en el art. 31 L.C.Q., último párrafo, es decir, cuando se haya tenido por desistido al deudor de su concurso preventivo y luego le fuese declarada la quiebra, o cómo juegan los pedidos de quiebra o pendientes para producir la conversión dentro del año del desistimiento. La mayoría de la doctrina entiende que sólo podrá convertirla en concurso preventivo si no existen otros pedidos de quiebra pendientes (17). Otros entienden que no juega la limitación del art. 31 *in fine* L.C.Q., por lo que para la conversión es indiferente que existan o no existan pedidos de quiebra pendientes (18). Nosotros entendemos que podrá convertirla siempre que el pedido que terminó en la quiebra que se pretende convertir, sea posterior al concurso preventivo desistido (19), y no cuando la quiebra haya recaído por una petición que había quedado suspendida por la presentación en concurso preventivo que a la postre fue desistido (doctr. art. 10 L.C.Q.). Cuando se encuentre en trámite un pedido de quiebra y el deudor se concurre preventivamente, desistiendo luego de dicho proceso y continuado el pedido de quiebra hasta el decreto de la misma, se resolvió que, por aplicación del art. 31 *in fine* L.C.Q., esta última no podrá ser convertida (20).

Importante tratamiento tuvo en la doctrina y la jurisprudencia (21) la posibilidad de convertir la quiebra voluntaria en concurso preventivo, es decir, la legitimación del deudor peticionante de su propia quiebra. Se han dado divergentes argumentaciones para distintas soluciones.

Los que les negaron tal legitimación, excluyendo de la posibilidad de conversión (22), se han fundado en la doctrina de los propios actos e importaría un desistimiento de la quiebra no permitido por el art. 87 *in fine* L.C.Q. (23); otros por considerar que la conversión ha sido prevista para el fallido inadvertido, o para quien quiso resistirla sin suerte, en-

tendiendo además que la petición de quiebra voluntaria importa resignar la solución del concurso preventivo (24). *Flecta una via non datur recursus ad alteram*.

En cambio aquellos que han admitido la conversión en concurso preventivo de la quiebra voluntaria (25) sostuvieron una interpretación literal de la ley y afirmaron que no se encontraba dentro del elenco de deudores excluidos; como de la misma lo postula el antecedente internacional (*Bankruptcy Code*) (26), también se argumentó en que no se desiste de la quiebra, sino que se ratifica su insolvencia, sólo modificando la forma de solucionarla, lo que no podría ponerlo en una situación peor que la de los fallidos forzosos (27).

También como en toda discusión encontramos posiciones eclécticas que se entiende que debe analizarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta que la conversión no imparte un ejercicio abusivo del derecho (28), no se afecte la buena fe, moral y las buenas costumbres o cuando la quiebra no tuvo fines espurios o cuando se demuestre que la situación a mejorado y puede mantenerse la continuación de la empresa, es decir, que se le exige al deudor una explicación razonable que justifique la modificación de la acción (29), o admitiéndola cuando la petición de la propia quiebra no tuvo fines espurios (30).

El proyecto de reformas de 1997 incluye la posibilidad de que el fallido voluntario se convirtiera en concursado preventivamente; también esa ha sido la solución de importante jurisprudencia.

En el plenario "Pujol" (31) se entendió por mayoría que "ni en el texto legal ni en sus antecedentes existe exclusión o prohibición para que este deudor solicite la conversión; y es sabido que las excepciones deben interpretarse restrictivamente y no pueden extenderse a casos análogos". También se fundan en el principio de la reforma concursal de 1995 que flexibilizó el procedimiento preventivo, para superar la crisis empresarial, favoreciendo la solución preventiva por sobre la liquidativa. La minoría del plenario, cuyas argumentaciones compartimos, entendió que el deudor puede elegir entre pedir su propia quiebra o su concurso preventivo y optado voluntariamente por la liquidativa consumiendo la opción legal, electa una *via non datur recursus ad alteram*, modificada ella, debe exponer y justificar la razón del cambio de actitud.

Para nosotros, el deudor, que peticionó su propia quiebra y logró que la misma se decla-

re, no podrá convertirla en concurso preventivo. El deudor tiene un derecho subjetivo a solucionar su insolvencia: lo ejercita a través de las acciones permitidas por el ordenamiento jurídico, que varían según la pretensión del mismo. Si el deudor entiende que el estado de cesación de pagos que lo afecta se soluciona a través de la vía liquidativa, elegirá la acción de quiebra voluntaria, que implica una pretensión; en cambio, si entiende que atravesará la crisis a través del régimen preventivo, incoará el concurso preventivo; lo que implica una pretensión totalmente diferente. El deudor tiene *ab initio* la posibilidad de ejercer la acción que sea concordante con su pretensión, y elegida aquella no puede modificarla luego de que haya tenido admisión procesal favorable. En derecho procesal (art. 278 L.C.Q.) la conversión del fallido voluntario es inadmis- sible. Y no es razonable indicar que la ley no excluye al quebrado voluntario de los legitimados activos, cuando ni para el caso de admisiones ni en el de exclusiones ni en el de exclusiones la enumeración legal es completa.

Es tan deficiente la técnica legislativa utilizada para determinar la legitimación de la conversión, que no podemos decir ni que aquella sea enunciativa o taxativa, ni tampoco decirlo respecto de la admisión o de la exclusión, sino que indefectiblemente debe hacerse una interpretación científica de la norma y de los principios concursales en general, que nos impiden hacer una exégesis estrictamente literal y analizar cada caso en particular con las particularidades que cada uno trae mucho más importantes por las consecuencias que acarrea. En realidad la ley debió limitarse a decir que podían convertirse su quiebra aquellos que pudieran concursarse preventivamente y luego enumerar taxativamente las exclusiones, pero no como se hizo donde se enumeran admisiones y exclusiones, quedando casos implícitamente en zonas grises que al intérprete le decide acerca de su legitimación.

III. Trámite

El pedido de conversión debe hacerse dentro de los diez días de la última publicación por edictos de la sentencia de quiebra, independientemente de que el deudor haya tenido conocimiento de ella anteriormente (32). Los días son hábiles procesales (art. 273 inc. 2° L.C.Q.) y puede utilizarse el día de cargo o plazo de gracia (art. 124 C.P.C.C.N.). Aunque alguna doctrina admite alguna excepcional flexibilización (33), para nosotros no existen dudas de que se trata de un término perentorio (art. 273 inc. 1° L.C.Q.).

Además, debe cumplimentarse con los recaudos exigidos por el art. 11 L.C.Q. para

la demanda de concurso preventivo (art. 92 L.C.Q.). La presentación se hace en el mismo expediente de la quiebra, pues se convierte ésta, no abriendo la demanda de conversión —*rectius*: demanda de concurso preventivo— un proceso concursal autónomo.

Art. 92 LCQ: Requisitos. El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer el pedido de conversión a dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

El art. 91 L.C.Q. determina los efectos de dicho pedido de conversión. No entendemos, como lo expone Heredia (34), que puedan disgregarse el pedido de conversión y la demanda de concurso preventivo, pues la demanda de concurso preventivo importa el pedido de conversión de la quiebra declarada.

Art. 91 LCQ: Efectos del pedido de conversión. Presentado el pedido de conversión, el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme los artículos 100 y 101.

Entonces, la presentación de la demanda de concurso preventivo que importará la conversión de la quiebra impide la impugnación de la sentencia de quiebra a través de los medios dispuestos por los arts. 94 y 96 L.C.Q., y, en caso de que ya se los haya interpuesto, se los tiene por desistido *ipso iure*. El fundamento de la solución es simple, pues deviene abstracto resolver al respecto. Tal solución legal impide que pueda plantearse la conversión en subsidio de la reposición para el caso en que ésta fracasase (35).

Lo que no impide el pedido de conversión es el planteo de incompetencia en los términos del art. 100 L.C.Q., pues las mismas reglas (art. 3 L.C.Q.) para fijar la competencia se aplicarán al concurso preventivo. Sin embargo, si se le reconoce al planteo de incompetencia efectos suspensivos del procedimiento, el juez no podrá abocarse a analizar la conversión.

La ley no prevé que se suspenda el procedimiento de la quiebra con la sola presentación de la conversión, sobre de la cual hubiese sido buena solución que se suspendiera la liquidación con excepción de la que correspondiera a los bienes preceedores, igualando así los efectos de la presentación de la reposición. La previsión del art. 203 L.C.Q., que impide la realización de los bienes en caso de conversión (art. 90 L.C.Q.), sólo es aplicable a partir de la sentencia de conversión que deja sin efecto la quiebra y abre el concurso preventivo.

NOTAS

(14) V. RIBICHINI, Guillermo H., "Quiebra derivada de incumplimiento de acuerdo resolutorio y "conversión" en concurso preventivo: como colmar una laguna", LA LEY, 1996-C, 401.

(15) En contra, IGLESIAS José A., "Concursos y quiebras. Ley 24.522", Depalma, 1995, p. 144, y respecto a los dos últimos casos LORENTE, Javier A., "Nueva ley de concursos y quiebras", Gowa, 1996, p. 221.

(16) IGLESIAS José A., "Concursos y quiebras. Ley 24.522", Depalma, 1995, p. 144.

(17) MAFFIA, Osvaldo J., "Manual de concursos", La Rocca, 1997, t. I, p. 450, TRUFFAT, E. Daniel, "Conversión (exclusiones implícitas)", ID, 183-478, HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 562.

(18) RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, 2° ed., 2003, t. II, p. 47.

(19) Conf. CNCom. en pleno IA, 1998-I-108.

(20) CNCom. Sala D, DI, 1992-2-1014, la cuestión había sido advertida anteriormente por

MAFFIA, Osvaldo J., "Manual de concursos", La Rocca, 1997, t. I, p. 450.

(21) Lo permitieron CCC Azul sala I, JA, 2000-III-155, CCC Córdoba ED, 189-250, CCC Quilmes, sala II, ED, 182-872, por la negativa CCC San Martín, sala II, LLBA, 1998-1132, CNCom., sala D ED, 172-291 con nota de TRUFFAT E. Daniel, "Interpretación abrogatoria sobre conversión".

(22) ESCUTI, Ignacio A., JUNYENT BAS, Francisco, "Concursos y quiebras. Reforma del régimen concursal", Advocatus, 1995, p. 47, CHOMER, Héctor O., "Conversión de la quiebra en concurso preventivo (sobre la posibilidad de transformar la petición de la quiebra en concurso preventivo)", JA, 1998-IV-776, GRISPO Jorge D., "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras", Ad-Hoc, 1999, t. III, p. 93.

(23) RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, 2° ed., 2003, t. II, p. 47.

(24) GEBHARDT Marcelo en Santiago, Fassi, Marcelo, Gebhardt, "Concursos y quiebras", Aarica, 8° ed., 2004, p. 297, aunque luego del plenario

"Pujol" se adhirió a la posición jurisprudencial p. 298.

(25) DASSO, Ariel A., "El concurso preventivo y la quiebra", Ad-Hoc, 2000, t. II, p. 660, GARCIA MARTINEZ, Roberto, "Conversión de la quiebra", ID, 187-62, ALFREGIA citado en CNCom. en pleno ID, 198-38, GARAGUSO, Horacio P., MORIÑONDO, Alberto, "El Proceso concursal. El concurso como proceso", Ad-Hoc, 1999, t. I, p. 79, JUNYENT BAS, Francisco, MOLINASANDÓVAL, Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Lexis Nexis-Depalma, 2003, t. II, p. 56.

(26) TRUFFAT, E. Daniel, "El peticionante de propia quiebra puede pedir la "conversión" de ésta en concurso preventivo", ED, 170-122, "Algunas apostillas sobre el fallo plenario "Pujol", JA, 2002-III-107.

(27) HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 572.

(28) MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 348.

(29) GALLI, Claudio A., "Imposibilidad del fallido que pidió su propia quiebra para solici-

lar la conversión de concurso preventivo", ED, 176-521.

(30) WETZLER MALBLAN, Germán, "Una nueva categoría de sujetos en el ámbito del derecho concursal: los "fallidos por conveniencia", ED, 181-1283.

(31) CNCom. en pleno ED, 198-38; LA LEY, 2002-D, 19.

(32) En contra MORELLO, Augusto M., TESSONNE, Alberto J., KAMINKER, Mario E., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", t. VIII, "Concursos, Ley 24.522", Editora Platense, Abelardo Perrot, 1998, p. 401.

(33) TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2° ed., 2000, p. 47.

(34) HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 587.

(35) TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2° ed., 2000, p. 87.

IV. Resolución y efectos

En cuanto a la resolución que deberá dictarse al decidir sobre la conversión, se impone interpretar que la sentencia contendrá dos partes: una que dejará sin efecto la sentencia de quiebra, y otra, que abrirá el concurso preventivo; algo así como dos sentencias en una (36).

Como ya expusimos, el cumplimiento de los requisitos de la demanda de concurso preventivo impone que el juez decida sobre la conversión (art. 93 L.C.Q.): La conversión extingue el proceso fallimentario y se presenta como una forma especial de concurrencia preventiva.

Art. 93 LCQ: Efectos del cumplimiento de los requisitos. Venido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Se planteó en doctrina los efectos concretos de la conversión sobre la quiebra. Por un lado, y apoyándose en la "consecución" del derecho italiano, se sostuvo que teniendo en cuenta el principio de unidad del proceso concursal, se debe entender que si fracasó el concurso preventivo que convirtió la quiebra, continúa la quiebra anterior, pues su abrogación como proceso concursal liquidativo, está sometida a la condición de que se tramite exitosamente el concurso preventivo (37), argumentos perfectamente válidos pero sostenibles solamente de *lege ferenda*. Ello, porque si bien dicha solución parece la más compatible con la justicia y con los principios concursales, no puede escapar de la solución expresa de la ley que impone dejar sin efecto la quiebra: lo que implica que no recuperará sus efectos (38). Ello, no afectaría el principio de unidad, porque el proceso concursal comenzaría con el concurso preventivo, y no con la quiebra convertida, por lo que la cristalización del pasivo no se producirá al momento de la quiebra sino cuando se presenta la conversión, que implica la presentación en concurso preventivo. Hubiera sido preferible que se dicte una sentencia de conversión que respete la consecución del procedimiento sin solución de continuidad: Maffia (39) avizora la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de art. 93 L.C.Q.

Pareciera que tal solución impondría además dejar sin efecto la designación del síndico de la quiebra y designar uno nuevo para el concurso preventivo. En principio, como los sorteos de contadores se hacen independientemente para las quiebras y para los concursos preventivos, dejada sin efecto la falencia, debería reintegrarse al contador a la lista y sortear uno nuevo del listado correspondiente al concurso preventivo. *Ergo*, en la práctica

es habitual que el juez haga continuar al síndico ya designado (40).

La ley pareciera que taxativamente permite rechazar la conversión, por la sola causal de incumplimiento de los recaudos del art. 11 L.C.Q. Igualmente podrá rechazarse por la falta de concurrencia de las condiciones de admisibilidad y fundabilidad establecidas legalmente (41), es decir, cuando la conversión sea extemporánea (42) o hubiese sido solicitada por un sujeto legitimado para ello (arts. 2º, 5º y 9º L.C.Q.) y también cuando el presentante carezca personería en los términos de los arts. 6, 7 y 8 L.C.Q. En caso de no haber ratificación, conforme las exigencias de los artículos citados, se tendrá al deudor por desistido del concurso, lo que deviene insoslayable aunque la ley no lo prevea expresamente para este caso, porque es necesaria para la vinculación de las voluntades involucradas, además de que estamos no sólo ante una conversión sino ante una demanda de concurso preventivo (43).

La resolución que deniega la conversión es apelable (analog. art. 13 *in fine* L.C.Q.) (44), con efecto suspensivo. Es claro que si en la alzada se rechaza la conversión, no sólo que no se abre el concurso preventivo sino que continúa la quiebra porque se revoca la sentencia que la había dejado sin efecto.

Cabe hacer notar aquí el problema que se plantea cuando se desiste del concurso preventivo proveniente de una quiebra convertida y una nueva conversión ante un nuevo decreto falencial. Aquellos que hacen primar la unidad concursal y entienden que no cesaron los efectos de la quiebra convertida cuando fracasó el concurso preventivo, fácilmente solucionarían el problema, haciendo renacer aquella solución (45) que quita el disvalor de la ley, solamente sostenible en el plano de *lege ferenda*. Aquellos que han hecho cesar los efectos de la quiebra convertida se dividen en dos grupos: uno, en el cual nos enrolamos, entendiendo de estricta *lege lata* que, desistido el concurso, no se decreta la quiebra ni recobra validez la anterior convertida (46), y el otro afirma que debe decretarse una nueva quiebra de oficio (47), lo que parece una solución *contra legem*, atento a la improcedencia, en nuestro derecho, de la quiebra *ex officio*.

Lamentablemente el texto legal no deja dudas y la quiebra ha sido dejada sin efecto y, por ello, no recobra su validez. Es decir que, desistido el concurso preventivo que convirtió la quiebra, se produce sólo eso: el desistimiento

del proceso y habilita una nueva petición de quiebra, que no podrá ser convertida, pues ello constituiría un ejercicio abusivo del derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil, sometiendo al deudor a una situación de concurrencia constantemente frustrado. No queremos dejar de hacer notar aquí que el anteproyecto del Ministerio de Justicia de 1997 propone solucionar la cuestión prescribiendo expresamente que desistido el concurso preventivo que convirtió la quiebra, el juez deberá decretarla nuevamente.

Y antes de cerrar el tema, queremos mencionar dos cuestiones más.

Una, el *quid* de la fecha de la retroacción en los términos del art. 116 L.C.Q. Como bien dispone el artículo citado, las acciones de inoponibilidad sólo pueden ejercerse sobre actos celebrados dentro de los dos años anteriores al decreto de la quiebra o de presentado el concurso preventivo. En caso de conversión la retroacción se contará a partir del pedido de conversión, lo que importa la demanda de concurso preventivo. Esto no modifica, en modo alguna,

la fijación judicial de la real fecha de iniciación del estado de cesación de pagos en los términos del art. 115 L.C.Q. Se resolvió al respecto que el período de sospecha debe ser contado desde la sentencia de quiebra, pues de no seguirse este criterio, se caería en el absurdo de posibilitar al mismo fallido, por su conducta y su sola voluntad, la determinación de la fecha máxima del período de sospecha (48). La misma solución propone el Anteproyecto de reformas de 1997.

La última, el caso de los créditos nacidos durante la quiebra dejada sin efecto, que ante ella eran predecucibles (vg. honorarios del síndico o del letrado del peticionario de la quiebra), y abierto el concurso preventivo, pasan a ser comunes de causa o (fallo anterior a su presentación—*recitas conversión*—). Para Martorell encuadran en el art. 240 L.C.Q., igualmente luego de la conversión (49). Si bien es cierto como ha expuesto Yadarola (50) que estos créditos se cualifican a partir de dos elementos básicos: que el crédito haya nacido con posterioridad y concomitantemente a la apertura judicial del concurso, aunque excepcionalmente su nacimiento podía ser anterior y en el caso de que sea de fecha anterior, es necesario que se hayan originado en actos que beneficien directamente a la masa. Si se trata de un crédito de causa anterior a la quiebra, éste no será predecucible;

pero en el caso que este gasto haya beneficiado a los acreedores, entra en juego otro principio, que es el del enriquecimiento y que produce la predecucibilidad (51). Sin embargo, en la conversión, al dejarse sin efecto la quiebra, no puede afirmarse que haya beneficiado de alguna manera a los acreedores y aquella excepción del crédito predecucible devengado anteriormente al concurso no resulta aplicable.

Estas divergencias planteadas son consecuencia de la incongruencia ininteligible en su aplicación, oportunamente alertada (52), y ello es verdad: sólo se tuvo en cuenta que el traspaso del proceso liquidativo al preventivo debía hacerse al poco tiempo de decretada la quiebra y no cuando ella ya ha avanzado, para así posibilitar la utilización del instituto y que no pasase sin trascendencia como el anterior acuerdo resolutorio. Todo ello, no pudo ser compatible con el verdadero trámite del proceso concursal y principalmente con la unidad, que lo rige como principio. La conversión históricamente fue conocida de preventiva a liquidativa y ha tenido un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial para conciliar los efectos producidos en el concurso preventivo luego devengado en quiebra indirecta. Falta aun en la conversión de la quiebra en concurso preventivo lo que únicamente se solucionarían con una modificación legislativa. Igualmente el instituto fue defendido—*recitas protegido*— desde su aparición y hasta el hartazgo por Truffat (53), quien, sin perjuicio de ello, reconoce los desfases producidos en la práctica.

V. Conclusión

La conversión de la quiebra en concurso preventivo ha sido una regulación incompleta e imprecisa del legislador de 1995, lo que ha hecho que en estos más de diez años de vigencia se hayan producido discrepancias sobre cuestiones que, aun y a pesar de las soluciones jurisprudenciales, no se han cerrado definitivamente.

Ello principalmente para el caso de la legitimación activa para convertir el procedimiento por parte del quebrado voluntario, sobre lo cual discrepamos con la solución plenaria y negamos tal posibilidad; y otra sobre los efectos consecuenciales de la conversión, respecto de los cuales entendemos que se deja de lado la unidad procesal concursal y deben integrarse las consecuencias concretas dispuestas por la ley con los efectos reales producidos en la práctica.

La idea del subtítulo del presente trabajo radica en las dificultades existentes para compatibilizar la letra y espíritu del legislador, con los resultados exployados en la jurisprudencia y las distintas posiciones doctrinarias que se han dado sobre el tema. ♦

NOTAS

(36) En contra, entendiendo que existen dos sentencias TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2ª ed., 2006, p. 94.

(37) CONIL PAZ, Alberto A., "Cesura concursal (Sobre la conclusión y conversión de la quiebra)", LA LEY, 1996-E, 1237, MOSSO, Guillermo G., "La conversión de la quiebra operando en la práctica", LA LEY, 1996-D, 1251, RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, 2ª ed., 2003, t. II, p. 49, MARTORELL, Ernesto E., "Tratado de Concursos y Quiebras", Lexis Nexis, 2004, t. III, p. 138.

(38) Conf. TRUFFAT, E. Daniel, "La sentencia de quiebra dejada sin efecto por 'conversión' puede recobrar su vigencia", ED, 172-269, MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 345.

(39) Conf. MAFFIA, Osvaldo J., "La ley de concursos comentada", Depalma, 2001, t. I, p. 347.

(40) Así lo postulan MOSSO, Guillermo G., "La conversión de la quiebra operando en la práctica", LA LEY, 1996-D, 1251, TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2ª ed., 2000, p. 127, HEREDIA, Pablo D.,

"Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 612.

(41) GARAGUSO, Horacio P., MORIONDO, Alberto, "El Proceso concursal. El concurso como proceso", Ad-Hoc, 1999, t. I, p. 83.

(42) En contra TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2ª ed., 2000, p. 98.

(43) Conf. GEBHARDT Marcelo en FASSI, Santiago, GEBHARDT Marcelo, "Concursos y quiebras", Astrea, 8ª ed., 2004, p. 299, MOSSO Guillermo G., "La conversión de la quiebra operando en la práctica", LA LEY, 1996-D, 1251, HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 601, en contra IGLESÍAS José A., "Concursos y quiebras", Ley 24.522, Depalma, 1995, p. 145, TELITZCH, Eduardo A., "Es necesaria la ratificación del proceso de conversión?", DJ, 1996-2-373, TRUFFAT, E. Daniel, "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2ª ed., 2000, p. 154, JUNYENT RAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Lexis Nexis-Depalma, 2003, t. II, p. 59.

(44) LORENTE, Javier A., "Nueva ley de concursos y quiebras", Gowa, 1996, p. 224, CNCCom., sala

E, ED, 173-260 con nota de TRUFFAT, E. Daniel, "Apelabilidad de la resolución que rechaza un pedido de conversión", MORILLO, Augusto M., TESSONE, Alberto J., KAMINKER, Mario E., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", T. VIII, "Concursos, Ley 24.522", Editora Platense, Abeledo Perrot, 1998, p. 403, RIVERA, Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni, 2ª ed., 2003, t. II, p. 49, GEBHARDT Marcelo en FASSI, Santiago, GEBHARDT Marcelo, "Concursos y quiebras", Astrea, 8ª ed., 2004, p. 300, HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 612.

(45) 3º Juzg. Proc. Concursales-Mendoza (Juez Musso) ED, 172-169, MOSSO, Guillermo G., "La conversión de la quiebra operando en la práctica", LA LEY, 1996-D, 1251, GRISPO Jorge D., "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras", Ad-Hoc, 1999, t. III, p. 230.

(46) Conf. TRUFFAT, E. Daniel, "La sentencia de quiebras—privada de efectos por la que dispone la conversión—no los recupera en caso de desistimiento del concurso ulterior", ED, 178-222, MAFFIA, Osvaldo J., "Concurso preventivo del quebrado, desistimiento y el problema lógico de la doble negación", ED, 180-1232, ROUILLON

Adolfo A. N. su voto en CCC Rosario, sala I, LLLIto-ral, 1998-775.

(47) HEREDIA, Pablo D., "Tratado exegético de Derecho Concursal", Abaco, 2001, t. III, p. 619.

(48) 3º Juzg. Proc. Concursales-Mendoza (Juez Musso) ED, 172-269.

(49) MARTORELL, Ernesto E., "Tratado de Concursos y Quiebras", Lexis Nexis, 2004, t. III, p. 134.

(50) YADAROLA, Mauricio L., "Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola", Universidad Nacional de Córdoba, 1963, t. II, p. 189.

(51) GRAZIABILE, Darío J., MARRON Cristian A., "Concursos y quiebras. Preferencias", LA LEY, 2002, p. 36.

(52) PORCELLI, Luis A., "Nuevo régimen concursal. Conversión de quiebra en preventivo", LA LEY, 1996-A, 1274.

(53) TRUFFAT, E. Daniel, "Aproximación a la conversión de quiebra en concurso preventivo", ED, 187-1231 y "La conversión de la quiebra en concurso preventivo", Ad-Hoc, 2ª ed., 2000, por supuesto que en igual orientación en su primera edición.

REVISTA DE REVISTAS

VIOLENCIA Y DEPORTE: EL REGIMEN JURIDICO DE LA SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS, por DAVID ORDOÑEZ SOLÍS, (*Revista Jurídica de Deporte y Entrenamiento*, Ed. Aranzadi, España, año 3, núm. 15, 2005)

Cada vez que un episodio de violencia aparece azotando algún escenario deportivo argentino se intentan buscar las causas, cayéndose, generalmente, en lugares comunes: la crisis social, la legislación ineficaz, la aplicación errónea de dicha legislación, la falta de prevención, etc. Surgen, entonces, opiniones de todo tipo y, recurrentemente, las insinuaciones son muchas, las propuestas bastante pocas y las soluciones son casi inexistentes.

El trabajo de Ordoñez Solís nos pone de manifiesto que esta problemática no solamente afecta a la Argentina y Latinoamérica, sino también a Europa y -en lo que resulta, en definitiva, el objeto del estudio- a España. Es cierto que, seguramente, los grados de violencia en el Viejo Continente

serán menores que los nuestros, empero, ha sido necesario el dictado de un conglomerado de medidas y normas tendientes a conciliar la participación del público en los espectáculos deportivos y la seguridad de los ciudadanos.

A lo largo del análisis realizado por el autor se visualizan algunos conflictos que resultan comunes con los que vivimos diariamente quienes estudiamos la materia deportiva desde el ángulo jurídico como, por ejemplo, la superposición de competencias, la disímil interpretación de los distintos tribunales juzgadores y las facultades sancionadoras del poder administrador y su ejercicio.

El cúmulo de normas españolas en juego es importante y la sistematización formulada por el autor es clara y permitió su fácil interpretación.

Comienza analizando las normas sobre seguridad deportiva de la Unión Europea, la FIFA y la UEFA (Unión Europea de Fútbol Asociado); queda claramente manifestado, de este modo, uno de los caracteres jurídicamente relevantes del deporte de nuestros días, como es su internacionalidad.

Luego incursiona en la legislación estatal y la de las Comunidades Autónomas españolas, donde se destacan los conflictos de potestades a los que ya hace referencia, desgranando la sentencia 148/2000 del Tribunal Constitucional, verdadero hito jurisprudencial en esta temática.

Las infracciones administrativas y sus sanciones ocupan un importante espacio de análisis, derivando del mismo la poca claridad del cuadro sancionatorio, exigiendo ello, según Ordoñez Solís, un estudio individual para cada situación concreta.

Posteriormente se encaran las cuestiones referentes al control preventivo y el ejercicio de las potestades sancionadoras en materia de violencia en espectáculos deportivos, con especial énfasis en el funcionamiento de la Comisión Nacional contra la Violencia, creada por la Ley del Deporte española: una de las más avanzadas a nivel mundial, contemporáneo.

Finalmente se consignan los aspectos más relevantes del control judicial de los tribunales espa-

ñoles en materia de seguridad deportiva, poniendo de manifiesto precedentes jurisprudenciales disímiles, sobre todo en relación a la imputabilidad de las personas jurídicas, tema de constante debate doctrinario.

El trabajo se nutre de abundantes citas legales, doctrinarias y de decisiones judiciales, que lo tornan de indispensable consulta con miras a repensar nuestro sistema legislativo en el tema.

Permítaseme efectuar una última reflexión. La lucha contra la violencia en el deporte debe ser constante y, seguramente, traerá las soluciones que todos buscamos. Muchas veces, no resulta útil "transplantar" modelos impuestos en otros lugares; pero sí seguir la coherencia, la constancia y el empeño en eliminar este verdadero flagelo. Así, todos podremos disfrutar de un verdadero espectáculo. Los análisis normalizados y la puntualización de sus defectos y posibles soluciones se endurezcan, seguramente, en esa dirección.

Pablo C. Barbieri

JURISPRUDENCIA

ASOCIACIONES

Facultades disciplinarias de las asociaciones civiles — Pedido de modificación del Reglamento de Sumarios — Intervención del Poder Judicial

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: El socio de un club universitario fue suspendido por la Comisión Directiva en virtud del incidente ocurrido en el campo de golf de la entidad. El Tribunal de Honor dejó sin efecto la medida. El socio

sumariado interpuso una demanda a fin de que la demandada dictara un reglamento de sumarios que previera el procedimiento a seguir cuando el sumariado era un miembro de la Comisión Directiva. El juez de primera instancia rechazó la demanda. La Cámara confirmó el fallo apelado.

1. — Corresponde rechazar la demanda interpuesta por el socio de una asociación civil a fin de que se incluya en el Reglamento de Sumarios una pauta indicativa del procedimiento a seguir cuando los socios investigados fueren integrantes de la Comisión Directiva, pues, visto que dicha pretensión

debió canalizarse ante la Asamblea General, la intención del actor de lograr por medios jurisdiccionales (que prevalece a su opinión, más allá de los mecanismos de manifestación de la voluntad previstos estatutariamente, excede el ámbito de control asignado al Poder Judicial.

2. — Los socios de una asociación civil deben canalizar sus quejas respetando las vías estatutarias previstas al efecto, siendo inadmisibles que cada uno de ellos se presente ante la Justicia para solucionar determinado conflicto, en tanto ello obstaculizaría el normal funcionamiento de la institución.

3. — La posibilidad de revisión judicial de las decisiones tomadas por los representantes de una asociación civil no puede importar una instancia más; es decir, que los jueces no pueden convertirse en un tribunal de apelación que les permita ejercer una función revisora plena de las decisiones asociativas.

110.681 — CNCiv., sala M, 2006/03/07. - Montero, Belisario E. c. Club Universitario de Buenos Aires.

(El fallo en extenso puede consultarse en Atención al Cliente y en www.lalawonline.com.ar)

NOTA A FALLO

PODER DISCIPLINARIO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Por José María Cura

SUMARIO: I. El caso. — II. La forma asociativa. — III. Sobre la institución como persona jurídica y sus actos. — IV. Las cláusulas estatutarias y la revisión judicial. — V. El órgano de administración. — VI. La función de administración. — VII. El poder disciplinario y su carácter necesario. — VIII. El agotamiento previo de la instancia interna. — IX. Final.

I. El caso

Correspondió resolver a la Alzada en lo Civil, con asignación a su sala M, un reclamo formulado por socio de una asociación civil, tras la pretensión de condena a la demandada a fin que se mandara instruir sumario disciplinario interno respecto de un grupo de asociados, a la sazón algunos ya fallecidos, quienes suscribieran su suspensión veintitrés años atrás. Curiosa sucesión de reclamos y trámites, concluida con el fallo que se anota.

Allá por 1981 solicitó el Actor a la Asociación demandada la sustanciación de sumario para determinar el alcance de un incidente en el que participara, ocurrido en el ámbito de la misma. En 1983 la Comisión Directiva hizo lugar a la denuncia, disponiendo la suspensión del denunciante, lo que luego fuera dejado sin efecto por el Tribunal de Honor.

A la actuación interna siguió reclamo judicial de declaración de nulidad de ambas resoluciones e indemnización por daño moral. En 1986, por la Sala D, NCIVAS

se admitió la demanda anulándose las resoluciones atacadas.

Inmediatamente después el Actor se presentó ante la autoridad de control asociacional, Inspección General de Justicia (I), solicitando sanción para los socios denunciados, considerados responsables de la sanción ilegítimamente, en su entender, aplicada y luego anulada. Puesto rechazado en acto administrativo, con confirmación del tribunal civil.

No detuvo allí el Actor su pretensión de actividad adversativa para en 1987 solicitar a la Entidad se dictara un reglamento de sumarios que reglara el procedimiento a seguir en casos como el que tenía tan ocupado al reclamante. Hicose así a la aprobación, en Comisión Directiva, de un reglamento llamado "Pautas para la tramitación de los sumarios ordenados por la Comisión Directiva". Alguna observación formuló el actor, no recibiendo respuesta favorable.

Caso donde, más allá de cualquier consideración sustancial, la sentencia no requiere ser exacta.

minadas y donde se aprecia un conjunto de atractivos aspectos técnicos sobre los mecanismos intradisciplinarios de las asociaciones civiles y el inculme derecho del interesado a la comprobación judicial de la fiel observancia de las disposiciones de la ley y de los estatutos (2).

Sorteado el orden de votación le cupo pronunciarse en primer voto a la Juez Díaz de Vivar (3). Hubo que recordar, con oportuno tono didáctico, que la expresión de agravios no es una mera fórmula o un medio técnico desprovisto de contenido, sino que debe tener un contenido tal que cumpla con el requisito de ser un análisis razonado, punto por punto, de las partes de la sentencia que se consideran erróneas y el de ser una fundamentación indicativa, precisa y adecuada de los motivos en que el apelante sustenta su pretensión revocatoria. No se trata tampoco de reiterar defensas introducidas en la instancia anterior sin una crítica puntual a los argumentos del sentenciante, sino de una crítica concreta y razonada, con articulaciones objetivas y fundadas, con entidad formal suficiente de los aspectos que se consideran equivocados o deficientes del fallo, mas sin confundir con la fundamentación jurídica respecto del reclamo de fondo, que eventualmente conducirá al rechazo o aceptación de la apelación.

En este aspecto considera que el escrito de expresión de agravios de la actora no reúne tales recaudos, limitado a repetir antecedentes que a lo largo de tantos años nutrieran los reclamos del actor. En definitiva, así lo expresa, triste es concluir que ha existido y existe un verdadero despendio de actividad jurisdiccional en torno a la problemática del actor, socio-vitalicio de la demandada, que persigue en forma perlinzaz hacer sobre algunos de sus consorcios, quienes habiendo firmado su suspensión continúan con vida y, en especial, a los sumariantes. Sin embargo, aunque pro-

pona la deserción del recurso, en virtud de una apreciación amplia de aquel escrito, lo que bien habla de la preoptante, argumenta a favor de la sentencia.

II. La forma asociativa

Es propio de la forma asociativa que se trata, asociación civil, un interés común comprometido, que desplaza al particular de las personas intervinientes, a la par habitante de la actuación del Estado. Sea a través de sus organismos de control asociacional, integrantes de la estructura administrativa de cada jurisdicción, en tanto se vea alcanzado el orden público, o como en el caso, de la autoridad jurisdiccional. Bien de toda la sociedad, que escapa a la voluntad personal de sus componentes. Voluntad de signo superior vigente en un nivel más alto, en una esfera más amplia que la particular o individual de los propios integrantes.

Con acierto lo explicó Cahlan, en oportunidad de llevarse a cabo el ciclo de reuniones sobre temas de sociedades, asociaciones civiles, fundaciones y registración mercantil, en la Inspección General de Justicia de la Capital Federal, con motivo de cumplir su 90º aniversario en el año 1983. Se dijo allí que el propósito puesto de manifiesto por los constituyentes del ente civil, al momento de la constitución, no se circunscribe exclusiva y excluyentemente a casos particulares. Trasciende a ellos y se proyecta a toda la comunidad. El "bien común" no es sólo el bien del grupo. Una voluntad de signo superior rige en un nivel más alto, en una esfera más amplia que la particular o individual de los propios integrantes. Cita allí palabras del entonces Ministro de Justicia, Lucas Lennon, quien en la Primera Reunión Nacional sobre Asociaciones Civiles sintetizara el principio rector: el Estado no debe ser ni ausorberente ni indiferente (4).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Según dispone la Ley 22.315 (Adla, XL-D, 3988) (Sanción 31/10/1980; Promulgación 31/10/80; Publicación B.O. 07/11/1980) la Inspección General de Justicia es atribuida de competencia, entre otras funciones, en materia de fiscalización de las asociaciones civiles (art. 3). Por otra parte, conforme lo dispone el art. 39 del decreto 1493/82 (Adla,

XLIII-A, 100), reglamentario de la Ley citada, controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

El control de las personas jurídicas se encuentra entre las facultades constitucionales no delegadas por las provincias en la Nación. En contrario, el ejercicio de control de entidad con domicilio en distinta jurisdicción importa vio-

lación al sistema federal consagrado por la Constitución Nacional (confr. Res. I.G.J. n° 773: 14 de Julio de 2006, en expte. n° 50.486/02: 477/90, I. Jurispr. Trib. Diario El Accionista ed. 6/ul/2006).

(2) SPOTA, Alberto G., "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, Ed. Replema 1951, t. IV, p. 781.

(3) La Juez Elsa Matilde Díaz de Vivar, entonces Titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 19, fue distinguida en el año 2002 con el Premio a la Excelencia en la Administración de Justicia, por el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (Fores) e IDBA.

(4) Publicación, 90º Aniversario de la Inspección General de Justicia, Buenos Aires 1983, p. 74.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Suspensión del proceso — Procedencia — Cuestiones de orden federal — BENEFICIO DE INTÉRIM SIN GASTOS — Efectos — Beneficio provisional — RECURSO DE QUEJA

- 1. — Toda vez que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían...

prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 40 (Adla, 1852-1880, 364), corresponde admitir el recurso de queja, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y disponer la suspensión del procedimiento de ejecución. (1)

- 2. — Es procedente admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el...

dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

110.682 — CS. 2006/06/13 (*). - Figueiredo Do Nascimento, Iñez H. C. Malagó, Enrique y otros.

Buenos Aires, junio 13 de 2006.

Considerando: Que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:

(*) Citas legales del fallo núm. 110.682: Ley nacional 48 (Adla, 1852-1880, 364).

1754 y causa E.30.XXXIV "El Remanso S.C.A. v. Otamendi, Fernando Juan Bautista" del 18 de noviembre de 1999). Dado que en el sub lite fue solicitado dicho beneficio y que no existen presunciones que indiquen que será denegado, corresponde proceder al tratamiento de la queja deducida.

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 40, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516).

Jurisprudencia Vinculada

[1] La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "IFASA S.A. c. Camoriano, Alberto A.", 11/10/2005, DJ 16/11/2005, 785; "Farméd S.A. c. Obra

Social de la Fuerza Aérea", 23/09/2005, DJ 07/12/2005, 1059 y "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Goñi, Hugo Horacio y otro", 14/06/2005, LA LEY, 2005-E, 650, sostuvo similar doctrina.

El marco normativo condiciona la existencia de las asociaciones civiles a la previa aprobación de su estatuto, a tenor del principio consagrado por el Código Civil en su artículo 45. Concierne al organismo de aplicación en cada jurisdicción el otorgamiento de la autorización correspondiente, claramente limitada por el artículo 33 del Código Civil a las asociaciones que tengan por principal objeto el bien común. Requisito de fondo exigible, tasado legalmente, cuya satisfacción permite tener al sujeto como tal.

Como bien subrayara la Inspección General de Justicia se torna insoslayable el análisis de concurrencia del trascendental recaudo del bien común como principal objeto, para decidir la admisión o rechazo de personalidad jurídica que se solicita (5).

Es necesario comprender que el fin útil que debe perseguir una asociación civil debe ser no sólo para sus integrantes, sino para la comunidad toda en la cual se refleja el actuar de sus entidades. Con autorizada cita en la materia de Cahian, se afirma que la realización del bien común es la misma razón de ser del grupo asociacional. Se trata de la utilidad general medida respecto de la comunidad en su conjunto, destinataria definitiva.

Es el objeto según reiterado criterio del organismo de control, el exteriorizarse del bien común, como propósito de la entidad, lo que no es igual a fin lícito, toda vez que el bien común es el bien estatal. De allí, el objeto social tiene una incidencia directa sobre el bien común, permitiendo al estado el otorgamiento de la autorización para funcionar bajo una calidad determinada. Aspecto sobre el que el tribunal civil también tuvo oportunidad de pronunciarse, al resolver el caso CIA, y donde dijera que el bien común, supone, en primer lugar, bienes que, como tales, satisfacen necesidades del hombre, perfeccionándolo, participados por todos en forma solidaria, contrapuesto a la idea de bien individual.

III. Sobre la institución como persona jurídica y sus actos

Claro está que la asociación civil no nace de un contrato, sino de un acto constitutivo de carácter plurilateral de organización (6), determinante de su estatuto y del que resultan las derechos y obligaciones de los socios. Carácter institucional que, bien destaca Borda con sobrada autoridad, en su "Tratado de Derecho Civil Argentino - parte general" (t. I, p. 599 ed. 1991).

Es cuestión que el Fallo no pasa por alto, no obstante la pretensión del actor de una condena de hacer originada en el carácter de socio de la institución demandada, encuadrado en el ámbito contractual. Sin embargo, bien se advierte, que al momento de decretarse la nulidad de las resoluciones donde se aplicaron la suspensión y la reparación del daño moral, el Tribunal concedió la indemnización en virtud de la comisión de un cuas-

delito en su contra, antecedente juzgado dentro de la órbita extrac contractual, configurante del punto de partida del análisis.

Si la asociación, al igual que cualquier otra persona jurídica, necesita de órganos que sirven para manifestar su voluntad y dirigir sus acciones, tanto en el orden interno como hacia terceros, la existencia del órgano ejecutivo, a la par del de gobierno y el de control, adquiere especial significación; por el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 36 del Código Civil, se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio, supuesto éste en el que sólo producirían efectos respecto de aquéllos, a quienes la norma califica como mandatarios. Tal calificación merece un serio replanteo a la luz de la más moderna doctrina en materia que, sin lugar a dudas, adhiere a una postura organicista, según que la estructura interna del ente atributivo de expresas facultades al órgano.

En tal orden se ubica, por ejemplo, Rivera, al decir que el vínculo es interno, como bien destaca la teoría del órgano; y por dicha razón cuando una persona jurídica actúa por medio del órgano correspondiente, la figura del órgano (vgr. comisión directiva) absorbe la del representante (7).

Es en el art. 37 donde se encuentra expresa y terminante remisión a las reglas del mandato, para el caso que los poderes de los representantes no se hallen expresamente designados en los respectivos estatutos o en los instrumentos que los autorizan. Calificación, cuya reforma desde ahora y aquí se propugna, a favor de una clara posición organicista con apartamiento de todo sometimiento a las reglas del mandato y concordancia con la más moderna doctrina asociacional.

Por su parte dice el art. 43 que las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren en ejercicio o con ocasión de sus funciones, bajo el sistema de las obligaciones nacidas de los hechos ilícitos que no son delitos.

IV. Las cláusulas estatutarias y la revisión judicial

Es de elemental orden tener el estatuto de las asociaciones civiles como su ley fundamental, quedando quienes las integran subordinados a sus disposiciones, habida cuenta que uno de los caracteres de sus normas consiste, precisamente, en su imperatividad (8).

Con recibida autoridad tiene dicho Bidart Campos que ninguna asociación puede válidamente incluir en sus normas internas una que prohíba a sus afiliados el acceso a la justicia. Traba de nulidad absoluta claramente inconstitucional. La adhesión a cláusulas asociacionales preestablecidas por la asociación carece de entidad para equipararse a una renuncia voluntaria, libre e igualitaria, conculcatoria de la Constitución Nacional (9).

La disciplina impone al asociado el respeto a ciertas normas que corresponden al ejercicio de la

autoridad del grupo, mas ello no implica que el asociado pierda su calidad de sujeto de derecho (10).

Bajo tal orden, y a partir del momento en que la sanción perdió virtualidad, ésta devino injusta, contraria a derecho y fue dejada sin efecto, y fue cuando el actor, afirma claramente el decisorio, tuvo expedido el camino de efectuar una denuncia y de solicitar la instrucción de un sumario a los socios que formaban parte de la C.D. Porque así como él había sido sujeto de un sumario estatutariamente aceptado, también él pudo iniciarlo por denuncia, como pudo ejercer después las acciones de nulidad y de daños.

Agrega la innecesidad de pronunciamiento judicial previo, para petitionar ante el órgano competente la instrucción de un sumario en igualdad de condiciones con las que tuvo el socio que lo denunció, por el episodio en cuestión. Al ejercer la opción de recurrir la suspensión ante el Tribunal de Honor, descartó, según las reglas estatutarias de aplicación, la otra vía prevista reglamentariamente de apelar ante la Asamblea General.

Se afirma así el principio por el que para lograr su objetivo — como socio de una asociación civil — debe haberse intentado obtener el resultado por las vías estatutarias correspondientes. Esto es el previo agotamiento de los recaudos intrasocietarios como presupuesto del obrar jurisdiccional. Método que nunca fue elegido por el actor, en desmedro del orden estatutario, sus órganos naturales y de los fines asociativos de la entidad, con perjuicio de la finalidad estatutaria de acrecentamiento de los vínculos de unión entre los socios.

En este orden de ideas, la pretensión del actor de lograr por medios jurisdiccionales hacer prevalecer su opinión más allá de los mecanismos de manifestación de la voluntad estatutariamente previstos debe ser limitada, al tiempo que exceda el ámbito de control asignado al tribunal.

En una asociación, ya se dijo, el estatuto tiene su punto de partida en los actos de voluntad individual de sus adherentes y constituye expresión concreta de la sumisión de todos ellos a un organismo que así se crea. Tanto miembros como autoridades tienen derechos y deberes, por lo que de la subordinación a reglas estatutarias aceptadas voluntariamente al ingresar deriva el poder disciplinario correspondiente. Entonces, una vez aprobado el estatuto, aquellas gobiernan objetivamente la vida jurídica de la asociación, adaptándose no a los intereses de cada individuo tomado en forma aislada, sino a los intereses colectivos del grupo, que no son menos reales que aquéllos de cada asociado (11).

Es claro el pronunciamiento que se anota, al tiempo que contundente, en cuanto la posibilidad de revisión judicial de las decisiones tomadas por los representantes de una entidad no puede importar una instancia más, de modo tal que el órgano jurisdiccional quede en similar situación que la de los cuerpos asociacionales. En definitiva, se

trata de no convertir al magistrado en un tribunal de apelación de lo resuelto por los órganos corporativos.

Es interesante colocar de resalto una última reflexión del primer voto, al que luego adhirieron los restantes, que vino a completar el razonamiento de la sentencia. El socio debió intentar que su recurso o pretensión prosperara ante la asamblea general de socios, aunque los estatutos no lo contemplaran de manera expresa. He aquí lo destacado, en tanto que aquella no deja de tener el ya apuntado carácter de órgano supremo, aunque no lo diga expresamente el estatuto. Simplemente porque se trata de la derivación lógica de que el origen de las autoridades constituidas y órganos estatutarios emanan de la asamblea, órgano investido de poderes "delegados" que ejercen en su nombre. De allí, y para tener por suficientemente garantizado el derecho de defensa, es condición básica "que se haya convalidado a asamblea", pues no corresponde cerrar ningún proceso punitivo si en esta superior instancia (12).

V. El órgano de administración

Reconoce la actuación del órgano de administración, como caracteres diferenciadores, la dirección del ente, su funcionamiento orientado hacia los objetivos institucionales y su administración patrimonial para la obtención y gestión de los recursos, como alguna vez Cahian bien lo definió en estas mismas páginas (13). Conforman ambos la función de administración, comprensiva ésta de actos ordinarios y extraordinarios, la que debe ser distinguida de la función de gobierno, a cargo de la asamblea, y de la función de fiscalización, a cargo de la comisión revisora de cuentas. De su gestión realizada rendirá cuentas; como en otras personas jurídicas, mediante la presentación de la Memoria, Estado Patrimonial y Contable ante la asamblea de socios, bajo su forma informativa y deliberativa (14).

Si bien es principio en la materia que la actuación de la entidad compromete su propia responsabilidad y no la de los individuos humanos, no puede soslayarse la eventual atribución de responsabilidad personal a los administradores cuando éstos exceden el ejercicio de sus funciones a favor de comportamientos fraudulentos o contrarios a derecho.

La importancia que reviste una entidad constituida bajo la forma de asociación civil, a favor del desarrollo cultural y social de la comunidad, que so sirve de ella, exige atender a la configuración de un sistema jurídico particular que la ordene. Postulado que admite, a la par, la constitución de otras figuras, como las sociedades anónimas deportivas, mas no con carácter excluyente una de las otras.

La materia asociacional halla en las asociaciones civiles abundante material para el análisis y la reflexión, no obstante tratarse de cuestión que encuentra en el sistema normativo mínima regulación; amén de las pocas normas reglamentarias dadas por los organismos de control local, dirigidas en su mayor parte a la regulación de aspectos for-

(5) Resolución ICJ n° 00541 dictada en Expediente C n° 1.702.477 de la Inspección General de Justicia, de solicitud de personería jurídica presentada por Asociación Argentina de Swingers. Confirmada CNCV, sala A, 2003/02/17, publicado en Suplemento especial del diario LA LEY del 06/03/2003.

(7) RIVERA, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil, parte general", t. II p. 250; Buenos Aires, 1993.

(8) Conf. PANZ, "El derecho de las asociaciones", N° 55, p. 145; BELLOUSO, "Código Civil comentado", t. I, p. 183, N° 2, ap. II; CNCV, sala F, c. 15.497 del 30/10/05, misma sala 21/02/95 c. 159.420. Citado en Resol. I.C. N° 0468/02 publicada en Suplemento de la Inspección General de Justicia, año III N° 4. LA LEY, 24/10/2002.

(9) BIDART CAMPOS, Gerónimo, "Las cláusulas asociativas que impiden acceder a la justicia son inconstitucionales", Buenos Aires, ED, 154-362.

(10) ROCCO, Emma, "Asociaciones civiles, fiscalización del Estado. La personería jurídica. Sus alcances. Facultades y atribuciones del Estado", Buenos Aires, JA, 1983-1987-745.

(11) En este sentido CNC, Sala I, "Mimik, Bernardo c. Soc. Arg. de Autores y Compositores (S.A.D.A.I.C.) s/ordinario", sentencia del 25/10/1995.

(12) Conf. CNCV, sala "C", "White Pueyredón, Marcelo Carlos c. Jockey Club Argentino s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 22-02-99.

(13) V. la comisión directiva en las entidades civiles de bien público; LA LEY, 1990-A, 895.

(14) V. Res. I.G.J. 690, dada en expje. n° 351.183/1015/56.230, perteneciente a la Asociación Civil Club Atlético Platense, del registro de la Inspección General de Justicia, dada en 05 de julio de 2006, publicado en Diario El Accionista el 25 de julio de 2006.

Por ello, se declara procedente el recurso de hecho y se dispone la suspensión de los procedimientos de ejecución. Solicitense los autos principales. Notifíquese y libérese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, con copia de la presente. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Payt. — Juan C. Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Sentencias contra las que procede el recurso — Decisiones en el procedimiento penal — Rechazo del pedido de excarcelación — Cuestiones procesales — Procedimiento criminal — RECURSO DE CASACIÓN

Hechos: La Cámara de Apelaciones confirmó el procesamiento y prisión preventiva del imputado por el delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización. La defensa interpuso recurso de casación, cuyo rechazo motivó la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Esta declaró inadmisibles la presentación directa, pues consideró no tener en el caso el carácter de órgano judicial intermedio en los términos de la doctrina de la Corte Suprema, porque la doctrina de este tribunal es inaplicable cuando se impugna el rechazo de una excarcelación. La defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. La Corte Suprema por mayoría admite el recurso y deja sin efecto la sentencia cuestionada.

1. — Debe dejarse sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró inadmisibles el recurso de queja por casación denegada — en el caso, se decretó el procesamiento y prisión preventiva — al concluir que no es el "órgano judicial intermedio" para el tratamiento de cuestiones federales cuando se impugna el rechazo de una excarcelación, ya que se aparta de los principios que informan la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que siempre que se invoquen agrava-

vios federales que habiliten el recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional, ellos deben ser tratados por dicha Cámara en su carácter de tribunal superior de la causa. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo). [1].

- 2. — Si bien las resoluciones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al dictado de una condena, no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (Adla. 1852-1880, 364), cabe hacer excepción a dicho principio y equipararlas a definitivas en tanto ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).
- 3. — Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican en principio el otorgamiento de la apelación extraordinaria, excepto cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

110.683 — CS, 2006/05/09 (*) — Barrati, Fernando D.

Jurisprudencia Vinculada

[1] La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio, Beatriz H.", 03/05/2005. La Ley Online, sostuvo que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional, conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Adla. 1852-1880, 364).

(*) Citas legales del fallo núm. 110.683: Ley nacional 48 (Adla. 1852-1880, 364).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación

1. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que rechazó el recurso de casación deducido contra la resolución por la cual se confirmó el auto de procesamiento y prisión preventiva de Fernando Daniel Barrati, en orden al delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización (fs. 97/100, 135, 149, 185/190, 192, 245/249 y 250/252, todas del principal).

Los magistrados que conformaron el voto mayoritario sostuvieron, con remisión a un precedente de esa sala, que la doctrina por la que se asigna a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de "órgano judicial intermedio" para el tratamiento de cuestiones federales, no es aplicable en el supuesto en que se impugna la decisión por la que se confirma el rechazo de la excarcelación, la que sólo es susceptible de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada a partir de Fallos: 329:2118 y precisada en la sentencia del 5 de agosto de 2003 en los autos A.635, LXXXVII, "Aldereci, Víctor Adrian y otros s/ excepción de falta de acción — causa n° 32.318 —".

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 278 y 12/15 de este legajo).

II. El recurrente sostiene que la resolución apelada es arbitraria, en tanto no constituye aplicación razonada del derecho vigente de acuerdo con las constancias de la causa, a la vez que rechaza el acceso a la instancia casatoria con base en afirmaciones dogmáticas.

En ese sentido, alega que la decisión desconoce el precedente de Fallos: 318:514, en el que —según su opinión— la Corte estableció que a la Cámara Nacional de Casación Penal no le está vedada la posibilidad de conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad, en cuestiones federales como la aquí planteada.

Asimismo, critica la aplicación de la doctrina del precedente "Rizzo" (Fallos: 320:2119) en razón de que —a su entender— la situación era diferente a la del sub lite, en el que, por la vía del recurso de casación, se cuestiona en definitiva la validez de la actuación del personal policial y la aplicación del derecho procesal, lo que constituye materia propia de la competencia del a quo.

III. Si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al dictado de una condena no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, ha reconocido que resultan equiparables, pues ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 320:2326; sentencia del 3 de mayo de 2005 dictada en los autos D.199, LXXXIX, "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación - causa n° 107.572").

Por otra parte, no paso por alto que, según jurisprudencia de la Corte, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 311:357 y 519, 313:77). Sin embargo, V. B. ha reconocido excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 313:1223; sentencia del 27 de mayo de 2004 dictada en los autos P.187.XXXVII, "Pimponi, Jorge Francisco y otros s/ robo en poblado y en banda con atracción", y sus citas).

A mi modo de ver, esa es la situación que aquí se presenta, pues la decisión recurrida se aparta de los principios que informan la doctrina de los pronunciamientos de la Corte en los autos B.1122, LXXXIX, "Berlotoff, Miguel Angel José s/ excarcelación", del 27 de mayo de 2004, y P.296, LXXXIX, "Piana, Enrique José y otros s/ defraudación contra la administración pública", del 8 de junio de 2004; reiterada en la sentencia del 3 de mayo de 2005 en los autos D.199, LXXXIX, "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación — cau-

(Continúa en pdg. 8) >

males de la constitución o redacción de los llamados "estatutos modelo" a los fines de lograr una uniformidad en las actuaciones administrativas. Es de recordar que el Código Civil sólo refiere a las asociaciones en el artículo 33, al enumerar a las personas jurídicas de carácter privado; siendo sus notas definitorias: que tengan por fin principal el bien común; posean patrimonio propio; sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes; no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado; y obtengan la autorización para funcionar, a lo que siguen algunas pocas normas de alcance general.

VI. La función de administración

Ha de distinguirse en el caso, dice Cabian al iniciar un pormenorizado análisis del funcionamiento del órgano de administración publicado hace ya un tiempo, funciones con caracteres diferenciados: la dirección del ente, su funcionamiento orientado hacia los objetivos institucionales, y su administración patrimonial para la obtención y administración de los recursos (15). Órgano ejecutivo por excelencia, de carácter colegiado, ágil y dinámico, con funciones de policía y facultades disciplinarias. Conforman ambos la función de administración, comprensiva ésta de actos ordinarios y extraordinarios, la que debe ser distinguida de la función de gobierno, a cargo de la asamblea, y de la función de fiscalización, a cargo de la comisión revisora de cuentas. Entre ellos se ubica la aplicación de sanciones a los asociados. Se trata, en el entendimiento de la Inspección General de Justicia, del órgano que administra y gobierna a la sociedad por mandato de la asamblea que es quien, en definitiva, debe aprobar la gestión de la misma (16).

Es correcto entonces, así en el fallo se afirma, que los integrantes de la C.D. no pueden actuar como jueces y parte, pero tal cuestión debía canalizarse ante la autoridad competente para resolver: la Asamblea, que es el órgano supremo de donde nacen o derivan los demás y las autoridades constituidas.

NOTAS

(15) LA LEY, cit.

(16) V. antecedente citado en 14.

(17) Ver Resolución I.G.J. 580, 16 de junio de 2006, en expediente de denuncia N° 1.533.097/52.904, Asociación Civil Argentina de Inventores, publicado en Diario El Acontecista edic. 14 de julio de 2006.

No se pasa por alto la menudada calidad de su premissa que a la asamblea el fallo reconoce, como origen de los demás órganos, y que no alcanza a órgano de gobierno de otras formas asociativas (v.g. sociedades por acciones).

A propósito, reconoce la Inspección General de Justicia, como propias del órgano de administración, las potestades disciplinarias que éste tiene respecto de los asociados, cuyo fin último es reprimir desvíos de conducta en interés de la asociación, mientras que como contracara tiene el asociado derecho a conocer la causa que se le imputa, las pruebas en su contra y fundamentalmente el derecho a formular su descargo (17).

VII. El poder disciplinario y su carácter necesario

Acompaña en el caso clara afirmación de Gregorini Clusellas (18), en cuanto el poder disciplinario de las corporaciones además de conveniente es necesario, pues su vincula con sus fundamentos existenciales y constituye una forma de autodefensa de su misma supervivencia, que debe ser respetada.

Poder que traduce la soberanía del ente para aplicar su poder disciplinario y que encuentra su condicionante a través de la judicialidad amplia e irrenunciable a priori por su carácter de orden público.

En tal orden se ha dicho del respeto a las reglas de convivencia y de disciplina por parte de los miembros de una asociación. Hace a su adecuado funcionamiento, en la medida en que sus miembros están movidos por un interés común que es la realización de fines deportivos y sociales según pautas de honor y comportamiento, por lo que quien resulta sancionado y no acata las normas establecidas puede ser privado de su condición de socio, sin que ello importe transgredir los límites de legalidad o razonabilidad a que se encuen-

tra sometido el ejercicio de la autoridad de los órganos respectivos (19).

A la par, ante sanciones disciplinarias impuestas por asociaciones civiles — en el caso, la exclusión de un miembro con fundamento en la causal estatutaria de "grave inconducta societaria", ante la denuncia de haber perpetrado un delito sexual en la sede de la entidad —, el juez debe limitarse a ejercer un control de legalidad y razonabilidad, sin que pueda inmiscuirse en el análisis sobre el mérito o la conveniencia del acto sancionatorio cuando no media ilegalidad, irrazonabilidad o injusticia notoria (20).

VIII. El agotamiento previo de la instancia interna

Bien se ha dicho, con cita de Belluscio, del necesario agotamiento previo de todos los recursos existentes dentro del mecanismo interno de la entidad, donde el recurso interno y el judicial no son alternativos. No puede el asociado optar por uno u otro, por ser improcedente la instancia judicial, si no se ha agotado antes la corporativa.

Al decir de Hambahs, el agotamiento de la instancia corporativa debe ser el resultado de un procedimiento regular y sin mengua de la garantía constitucional de la defensa (21), definitiva e insusceptible de toda reconsideración ante el mismo órgano que haya impuesto la medida disciplinaria, o de apelación ante otro organismo superior o la misma asamblea de los socios.

La instancia interna confluente con el pronunciamiento asambleario, configurando, éste, en todo supuesto de impugnación, materia de demanda.

Tiene dicho el tribunal que la revisión judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones se halla enmarcada en la verificación de la observancia de las disposiciones estatutarias y de la regularidad del procedimiento utilizado (22). Esto es, la

instancia judicial se habilita sólo frente a decisión de orden definitivo e insusceptible de toda reconsideración ante el propio organismo sancionador o de apelación (23). Es pacífica y reiterada doctrina del tribunal civil que las sanciones aplicadas por los órganos de una institución civil contra uno de sus asociados pueden ser objeto de revisión judicial cuando las resoluciones que así lo disponen adolecen de arbitrariedad o se ha violado el derecho de defensa en juicio, debiendo haberse deducido, previamente, los recursos estatutarios pertinentes. Se afirma así la idea de excepcionalidad de la intervención judicial, no como mero tribunal de alzada, sino para corregir el abuso, la arbitrariedad o la violación del derecho de defensa (24).

IX. Final

Aquí concluyen estas notas. No se pasó por alto la tacha de dispendiosa actividad jurisdiccional atribuida por la Vocal preopinante, cual conclusión que no duda en calificar de triste a la problemática entre el Actor y la Demandada. No fue poco, ni el juicio de la Sala Juzgadora ni el tiempo que llevara el conflicto, reclamando la atención del Tribunal. Son elementos que invitan a reflexionar sobre el necesario rigor que debe pesar sobre aquella antedicha idea de excepcionalidad de la intervención judicial.

Y si en sus Considerandos se buscara una idea final, desde aquí se propone subrayar que sólo respetando las vías estatutarias pueden los socios canalizar las quejas a que se consideran con derecho, pero no es admisible que lo hagan cada uno por sí, porque obstaculizaría el normal funcionamiento de la Institución.

La pretensión del actor, de lograr por medios jurisdiccionales hacer prevalecer su opinión más allá de los mecanismos de manifestación de la voluntad estatutariamente previstos, debe ser limitada, porque excede el ámbito de control reconocido al Poder Judicial. ♦

(18) GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L. "La potestad disciplinaria de las asociaciones y su control judicial", LA LEY, 1999-B, 428.

(19) CS, 28/02/2006, "Yacht Club Argentino c. Inspección General de Justicia", LA LEY, 16/05/2006, 7; IMP, 2006-11, 1452. Del voto en disidencia de los jueces Parrachi y Payt. La mayoría declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Proceso.

(20) CN Civ., sala I, 10/12/2004, "D. C., R. L. c. Tiro Federal Argentino de Buenos Aires", I.A.139, 2005-B, 679.

(21) HAMBHAS, Jorge J. "Tratado de Derecho Civil - Parte General", Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot 1991, T. I, p. 610.

(22) V. CN Civ., sala E, septiembre 9-980, "Club Atlético River Plate c. Inspección General de Personas Jurídicas", LA LEY, 1981-A, 54.

(23) V. CN Civ., sala C, noviembre 27-890, "Martín, Manuel c. Club Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires", Digesto Práctico LA LEY Asociaciones 318.

(24) Ver lo resuelto en el caso "Zahala, Adolfo Saul c. Ejército Militar s/ daños y perjuicios", expite. 7517/2001, CN Civ., sala X, sentencia de 10 de diciembre de 2004.

LA LEY

Jueves 24 de agosto de 2006

sa n° 107.572—, en la que se estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía del recurso extraordinario, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de órgano intermedio, constituyéndose de esta manera en el tribunal superior de la causa (en el mismo sentido, sentencia del 14 de junio de 2005 dictada en los autos D.178. LXXXIX, "De la Rúa, Fernando y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público").

En tales condiciones, la sentencia recurrida adolece de una decisiva carencia de fundamentación, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 296-565, 308-54 y 264, 321-1442).

IV. En virtud de lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión que en definitiva pueda adoptarse, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión de fs. 250/252, a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. — Septiembre 30 de 2005. — *Eduardo H. Casal.*

Buenos Aires, mayo 9 de 2006.

Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase

saber y devuélvase. — *Enrique S. Petracchi.* — *Elena I. Highton de Nolasco.* — *Carlos S. Poyt.* — *Juan C. Maqueda.* — *E. Raúl Zaffaroni.* — *Ricardo L. Lorenzetti.* — *Carmen M. Argibay* (en disidencia).

Disidencia de la doctora Argibay

Considerando: Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. — *Carmen M. Argibay.*

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Requisitos para su viabilidad. — Inscripción de la accionante en el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados — Verosimilitud del derecho — Naturaleza alimentaria de la pretensión — Procedencia — ASISTENCIA SOCIAL.

Es procedente la medida cautelar solicitada en una acción de amparo, con el fin de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social permita la inscripción de la accionante en el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados, pues la naturaleza alimentaria del objeto que se reclama permite tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, máxime cuando para ésta no se requiere de una prueba terminante y plena y sólo basta con acreditar que exista el "fumus bonis iuris".

120.684 — CPed. Seg. Social, sala I, 2006/06/30. — *Irma Miriam C. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

2ª Instancia. — Buenos Aires, junio 30 de 2006.

Vistos: 1. - Surge de autos que contra la resolución de fs. 55/56 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 66/78.

La actora inició acción de amparo con medida cautelar, a los fines de que se ordene su inscripción para resultar beneficiaria del Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados.

El "a quo" hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la parte demandada que en el plazo de tres días permita la inscripción de la accionante en el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados y asimismo que proceda a otorgarlo en el caso de encontrar reunidos los requisitos exigidos por la normativa aplicable al caso.

La demandada sostiene la inadmisibilidad de la medida cautelar en tanto se inició conjuntamente con la acción de amparo y en cuanto a la coincidencia de objeto con la cuestión de fondo, lo que implicaría a su entender un adelanto de jurisdicción favorable.

Asimismo alega que la sentenciante hizo una errónea ponderación de los presupuestos que habilitan la medida cautelar pretendida en tanto se ordena el pago del beneficio del Programa Social mencionado, toda vez que la actora no se encuentra inscrita en el mismo y tampoco se verificó si se encuentran reunidos los extremos legales para acceder al mismo.

U. Sin perjuicio del criterio reiteradamente sostenido por esta Sala (en autos "Coronado, Carlos c/ANSES s/Amparos y Sumarísimos", Expte. N° 35.964/98, entre otros) respecto a que habiendo la parte interpuso acción de amparo con idéntico fin al de la cautelar que deduce, "es improce-

dente el dictado de una medida cautelar cuyo contenido coincida con el objeto principal del amparo solicitado, pues la celeridad de este último obsta, en principio, a la configuración del peligro en la demora"; acento las especiales circunstancias de la causa corresponde hacer lugar a la misma.

Ello así, dada la naturaleza alimentaria del objeto que se reclama (inscripción en el Programa Jefes y Jefas de Hogar Desocupados) lo que amerita tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, máxime cuando para ésta no se requiere de una prueba terminante y plena y sólo basta con acreditar que exista el "fumus bonis iuris" y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada o no, en el momento de dictar sentencia definitiva (cfe. "Fenuchietto, Carlos Eduardo - Arazí, Roland", Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.I, p. 741/742, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993).

Por otra parte, el periculum in mora señala el interés jurídico del peticionario, y debe recurrirse al riesgo de sufrir un daño grave e irrecuperable pero que no puede justificarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud. (cfe. Fenuchietto-Arazí, ob. cit. p. 833).

En tanto el segundo y tercer agravio vertido a fs. 67 vta/70 no guardan relación con lo decidido a fs. 55/56 toda vez que sólo se limitó a ordenar la inscripción al Programa referido, sin perjuicio de que la autoridad administrativa evalúe si la actora reúne los requisitos para acceder al pago del beneficio en cuestión, por lo que corresponde desestimarlos.

En este orden de ideas, corresponde confirmar el decisorio apelado.

Por lo expuesto, el tribunal resuelve: 1) Confirmar la sentencia recurrida. 2) Costas por su orden (art. 68 CPCCN). — *Lilía Maffei de Burghi.* — *Bernabé Chirinos.* — *Roberto Díaz.*

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 39, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5°, comunicó por dos días en el juicio "BBVA BANCO FRANCÉS S.A. c/ BUICETA, ROJOLFO EDUARDO s/EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte. N° 46.101/05), que el matrimonio Alberto E. Biazze remanó el día miércoles 30 de agosto de 2006 a las 13.00 hs. EN PUNTO, en la sede de la Oficina de Santeras Judiciales sito en la Corporación de Rematadores, calle Tre. Civil, 1.1, Pteón 1233, Capital Federal, el inmueble sito en la calle Cuvados Cerferron Ramirez 5624, H.F. 24, piso 7°, Dto. "D", Matrícula FR 1-0124/24, Capital Federal, ocupado por inquilino sin contrato y consta de living comedor, pasillo, 2 habitaciones, baño, cocina, todo en regular estado de conservación, según constatación del 2/12/05 (fs. 99). Base \$ 40.000, al contado y mejor postor. Seña 30 %. Comisión 1,5 %, 0,25 % Arance) subasta judicial, todo en efectivo en el acto del remate. Adeuda por expensas \$ 1.551,30 a marzo/06 (fs. 87), último mes \$ 100.- marzo/06; Imp. Municip. \$ 142,22 al 29/03/06 (fs. 95), por Aguas Arg. \$ 197.- al 31/01/06 (fs. 82), las mismas se hallan sujetas a los reajustes de práctica. El comprador deberá constituir domicilio en Capital Federal. Respecto de las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, en caso de resultar insuficiente el producido de la subasta el comprador se hará cargo de las mismas desde la toma de posesión (conf. Cón. Civil en pleno en autos "SERVICIOS FIDUCIARIOS c/ YABKA", excepto las expensas que deberá hacerse cargo en el caso de insuficiencia de fondos. No procede la compra en comisión, ni la posterior cesión del boleto de compraventa (art. 598 inc. 7 del CCyN - su doctrina y argumento). Visitas los días 28 y 29 de agosto de 2005 de 10.00 a 12.00 hs.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2006. — *María Victoria Pereira,* sec. LA LEY: I. 18/08/06 V. 22/08/06 1848

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49 cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JORGEMENRIQUE POI-A. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Ley". Buenos Aires, 9 de agosto de 2006. — *Cristóbal H. Pérez Selvini,* sec. LA LEY: I. 17/08/06 V. 22/08/06 8203

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34, Secretaría Única, cita los autos caratulados ALBANESI ALFREDO s/SUCESION AB-INTESTATO, expte. N° 36.498/2006 cita a sus herederos y acreedores por el plazo de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días. Buenos Aires, 19 de julio de 2006. — *Susana B. Marzulli,* sec. LA LEY: I. 17/08/06 V. 22/08/06 8200

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14, Secretaría a cargo del Dr. Hugo David Acosta, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ENRIQUE DOMINGO LEIS. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 10 de agosto de 2006. — *Hugo D. Acosta,* sec. LA LEY: I. 23/08/06 V. 25/08/06 8228

BALAZZO HUMBERTO s/SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de HUMBERTO PALAZZO. Publíquese por tres días en La Ley. Buenos Aires, 14 de agosto de 2006. — *Javier A. Szwed,* sec. LA LEY: I. 23/08/06 V. 25/08/06 8227

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, Secretaría Única, sito en Talcahuano 490, piso tercero, de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALBINO BANDELLI. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006. — *Nicolás Fernández Vito,* sec. LA LEY: I. 23/08/06 V. 25/08/06 8224

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 79, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSELOLACE. El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en el Diario "La Ley". Buenos Aires, 19 de julio de 2006. — *Paula E. Fernández,* sec. int. LA LEY: I. 18/08/06 V. 23/08/06 8207

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 66, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5°. Of. 110 de Cap. Fed. Cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARLOS GUILLERMO BOLLARTE y MARÍA LUISA CARRANZA. Publíquese por tres días en La Ley. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. — *Carmen Olga Pérez,* sec. LA LEY: I. 18/08/06 V. 23/08/06 8204

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 30, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DON ALFONSO MANUEL VIIAR a efectos de hacer valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "La Ley". Buenos Aires, 21 de julio de 2006. — *Alejandro Luis Pastarini,* sec. LA LEY: I. 18/08/06 V. 23/08/06 8205

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 64, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANTONIO CODO a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 8 de julio de 2006. — *Janine Méndez,* sec. LA LEY: I. 18/08/06 V. 23/08/06 8206

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 7, sito en la calle Libertad 731, Piso Sto, Capital Federal, informa que la Sra. TIGONCA JIMENEZ, EN FOLIO JOSEFINA de nacionalidad boliviana, D.N.I. N° 93.795.950, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 17 de julio de 2006. — *Liliana Vito,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 23/08/06 8211

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, a cargo de la Dra. María del Carmen Aguirre, Secretaría Única, a mi cargo, sito en Talcahuano 550, 6° piso, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de AGUSTINA SERE. El presente edicto deberá publicarse por 3 días. San Isidro, 10 de agosto de 2006. — *Eduardo Nazareno,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8221

El Juzgado Nacional en lo Civil Número 59, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JORGE ALBERTO SPO-SARO, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en La Ley. San Isidro, 11 de agosto de 2006. — *Cynthia R. Holzmann,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8222

ROZKOSZKA ADOLFO s/SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70, Secretaría Única, ubicado en Av. de los Inmigrantes 1950, 5° piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ADOLFO ROZKOSZKA. Publíquese por tres días. San Isidro, 8 de junio de 2006. — *Juan Gabriel Chirichella,* sec. int. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8223

Juzgado Nacional en lo Civil N° 105, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OMBELINO GERMAN GONZALEZ. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 7 de agosto de 2006. — *Santiago Strassera,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8219

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 5° de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RENE RICARDO JUNGES a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley. Buenos Aires, 8 de agosto de 2006. — *María Verónica Ramírez,* sec. LA LEY: I. 18/08/06 V. 23/08/06 8208

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 108, Secretaría Única, sito en Talcahuano 490 piso 3° de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DON ARNALDO CARLOS DRENERI. El presente deberá publicarse por tres días en el "Boletín Oficial" y en el Diario "La Ley". San Isidro, 11 de julio de 2006. — *Daniel Rubén Tachella,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8215

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 97, a cargo del Dr. Carlos Alberto Domínguez, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MITTILOR NORBERTO JOSE. El presente deberá publicarse por tres días en "La Ley". San Isidro, 8 de mayo de 2006. — *María Verónica Ramírez,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8216

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil N° 46 a cargo del Dr. Carlos Máximo Ponce, Secretaría Única a cargo de la Dra. María del Carmen Nelly, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, planta Baja, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don EBA DESSEADO. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. — *Alberto Ugarte,* sec. LA LEY: I. 22/08/06 V. 24/08/06 8213

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 104, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN ANGELO BRUZZONE. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 11 de agosto de 2006. — *Andrés Guillermo Fraga,* sec. LA LEY: I. 23/08/06 V. 25/08/06 8225

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 97, Secretaría Única, de esta Ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don NERY JUAN ABBRACCIO a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en La Ley. Buenos Aires, 6 de junio de 2006. — *María Verónica Ramírez,* sec. LA LEY: I. 23/08/06 V. 25/08/06 8226



LA LEY

AÑO LXXVIII N° 96

DIRECTOR: JORGE HORACIO ALTERINI

TOMO LA LEY 2014-C

BUENOS AIRES, ARGENTINA - LUNES 26 DE MAYO DE 2014

ISSN 0024-1636

COLUMNA DE OPINIÓN

Sobre la dimensión de Carmen Argibay

Virginia Simari (*)

Tuvimos oportunidad de expresar que la partida de un ser querido nos enfrenta al desafío de aprender a vivir extrañando. Marca nuestra vida para siempre. Ello comenzó a ocurrir con el fallecimiento de la Dra. Carmen Argibay.

La Dra. Argibay empezó su trayectoria profesional en la Justicia Correccional, transitó la Justicia Penal de Menores, ejerció luego la abogacía y más tarde retomó la carrera judicial.

En el año 1976, durante el proceso militar, fue detenida y así permaneció 9 meses, sin cargos y sin ser sometida a proceso.

En 1984 fue designada Jueza y a partir de 1988 se desempeñó en un Tribunal Oral Criminal.

Fue socia fundadora de la International Association of Women Judges (IAWJ) que presidió durante el período 1998/2000.

Fundó y fue la primera Presidente de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) que integra la IAWJ.

Desde el año 2000 integró el Tribunal de Tokio para atender casos de esclavitud sexual cometidos por militares contra mujeres de Corea, Filipinas y Japón.

En 2002 fue nombrada Juez ad litem en el Tribunal Penal Internacional para juzgar delitos cometidos en la ex Yugoslavia.

En el año 2004 fue designada para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creó el Programa Hacia una Jurisprudencia de Igualdad e ideó y promovió la creación de la Oficina de la Mujer en el

CONTINUA EN LA PÁGINA 7

Petición de quiebra directa por el acreedor

Francisco A. Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval

SUMARIO: I. Introducción. - II. Naturaleza de la petición de quiebra. - III. Legitimación activa. - IV. Tipo de créditos. - V. Obligación de hacer y no hacer. - VI. Concurso preventivo y acuerdo preventivo extrajudicial. - VII. Créditos post-concursales. - VIII. Créditos litigiosos. - IX. Acción subrogatoria. - X. Vías paralelas. - XI. Acreedores con privilegio especial. XII. Cónyuge. - XIII. Ascendientes y descendientes. - XIV. Cesionarios de créditos. - XV. Participación de los excluidos en el proceso concursal. XVI. Socios y administradores. - XVII. Quiebra directa. - XVIII. Otras posibilidades. - XIX. Prevalencia de la petición del deudor. - XX. Varios pedidos falenciales. - XXI. Demanda de petición de quiebra. - XXII. Aportes tributarios y previsionales. - XXIII. Juicio de antequiebra. - XXIV. Medidas oficiosas judiciales. - XXV. Tramitación. XXVI. Defensas. - XXVII. Depósito a embargo. - XXVIII. Caducidad de la instancia preferencial. - XXIX. Apelabilidad de la sentencia denegatoria de la quiebra. - XXX. Costas.

El pedido de quiebra por el acreedor es una vía sumaria, rápida, en la cual el juez, sin que medie una amplia etapa cognitiva, determina la acreditación de ciertos supuestos y procede a la declaración de la quiebra -y a la posterior orden de subasta de los bienes que integran la masa falencial. Pero esta sumariedad procesal no tiene entidad suficiente para sustentar la naturaleza ejecutiva del juicio de quiebra.

I. Introducción

De todos los procedimientos de declaración de quiebra, la petición falencial por acreedor es, quizás, la que mayor atención ha concitado. La razón es evidente, pues en este trámite se suscita una controversia seria y determinante entre acreedor y deudor sobre el cumplimiento de los recaudos necesarios para la declaración de quiebra (y de sus importantísimos efectos, entre ellos y, primordialmente, el desampoderamiento y liquidación de sus bienes).

Adicionalmente, cabe añadir que aunque este mecanismo no es técnicamente idóneo para lograr el cumplimiento de los créditos adeudados, en muchos casos estos pedidos se utilizan extorsiva o abusivamente, teniendo por finalidad no la declaración de quiebra de su deudor, sino procurarse el rápido y eficaz cobro de su acreencia.

Sin embargo, el esquema sustancial y procesal del pedido de quiebra se ha mantenido inalterado desde la sanción del dec-ley 19.651 ocurrida en el año 1972. Aunque la regulación legal no suple todas las lagunas que la práctica ha ido demostrando, la doctrina y jurisprudencia han ido delineando los principales perfiles de la figura en cuestión. En efecto, sobre cada conflicto interpretativo se fueron marcando las razones y argumentos que sustentan una solución adecuada.

Mediante el presente procuramos estudiar muchos de los puntos conflictivos de la petición de quiebra por el acreedor. Sin embargo, creemos que el valor agregado que puede darse a esta problemática no radica en la solución de problemas teóricos, sino en su análisis desde una visión netamente práctica. Por ello, sólo se desarrollarán algunos temas teóricos en la medida que dicho estudio tenga una incidencia directa y evidente en la práctica diaria del derecho concursal.

II. Naturaleza de la petición de quiebra

Tradicionalmente se ha discutido cuál es la verdadera naturaleza del pedido de quiebra por parte de un acreedor. La cuestión que podría parecer baladí, no lo es, y por ello tiene especial importancia determinar si tal petición tiene naturaleza de una "mera denuncia" de cesación de pagos del deudor o si constituye una "acción" (ejecutiva o no).

Determinar si la petición de quiebra es una denuncia de insolvencia, tiene connotaciones prácticas fundamentales, ya que si la función del acreedor se circunscribe a denunciar solamente dicha situación, será el juez quien deberá actuar y proceder a decla-

rar la quiebra del deudor. Una vez activado el procedimiento mediante el escrito de denuncia, la solicitud perdería individualidad y el acreedor deja de tener ciertas facultades (v.g.r., desistimiento). También se proscribe la caducidad de instancia preferencial, pues una mera denuncia no puede caducar en los términos del art. 277, LCQ.

Sin embargo, y a pesar de que en ciertas situaciones resultaría tentadora la idea de equipararlo a una mera denuncia, pensamos que se trata de una verdadera acción, con todas las connotaciones sustanciales y procesales que la complementan. A pesar de ello, hay que aclarar -en desmedro de una acendrada posición doctrinaria- que no se trata de una acción ejecutiva (tampoco es un procedimiento de conocimiento).

Es cierto que se trata de una vía sumaria, rápida, en la cual el juez, sin que medie una amplia etapa cognitiva, determina la acreditación de ciertos supuestos y procede a la declaración de la quiebra (y a la posterior orden de subasta de los bienes que integran la masa falencial). Pero esta sumariedad procesal no tiene entidad suficiente para sustentar la naturaleza ejecutiva del juicio de quiebra.

El proceso ejecutivo, al menos en el marco procesal local, está signado por reglas específicas que poco tienen de similitud con el proceso liquidativo de la quiebra. La sentencia de quiebra no es sólo una sentencia de trance y remate, sino que es un acto jurídico procesal de enorme trascendencia sustancial; a partir de su dictado nacen importantes efectos (aun cuando la razón de ser de todo

CONTINUA EN LA PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Sobre la dimensión de Carmen Argibay

Virginia Simari..... 1

DOCTRINA. Petición de quiebra directa por el acreedor

Francisco A. Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval..... 1

NOTA A FALLO. Responsabilidad del Estado por actos lícitos. Consecuencias "normales" y "anormales" de su actividad

Ramón D. Pizarro..... 8

Competencia en materia sucesoria y acumulación de procesos

Federico Achares Di Orto..... 9

JURISPRUDENCIA

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Prohibición de importaciones. Rubros que prosperan. Rechazo del daño emergente y del lucro cesante. Actividad lícita de la Administración (CS)..... 7

COMPETENCIA. Sucesiones. Último domicilio del causante (CNCiv.)..... 9

PANORAMA MENSUAL

Tribunales Superiores Provinciales..... 10

OPINIÓN
DOCTRINA
NOTA A FALLO
JURISPRUDENCIA
COMPETENCIA
PANORAMA MENSUAL

13

Petición de quiebra directa por el acreedor

VIENE DE TAPA

el proceso falencial es la ejecución del activo del deudor).

El principio de universalidad se hace sentir desde el primer planteo de la petición de quiebra, ya que el acreedor sabe que, a la postre, si su solicitud falencial prospera, la ejecución colectiva (*lato sensu*) de los bienes no sólo se hará en su exclusivo beneficio, sino que se producirá una natural solidaridad de las pérdidas. Aún más, ese mismo acreedor puede no lograr un dividendo concursal, si es quirografario y en el orden de prelación concursal, el activo se distribuye sólo entre privilegiados y gastos concursales.

Por ello, si bien el interés del acreedor en la petición concursal es individual (y por ello, puede desistir del pedido hasta cierto momento), ello no implica que los otros acreedores estén desinteresados en el resultado del proceso prefalencial (que, como dice la LCQ, no es un juicio de antequiebra), aunque este interés no alcanza para señalar que el acreedor peticionario de la quiebra resguarda el interés de los restantes acreedores.

Pero lo cierto es que los terceros están especialmente interesados, pues la declaración de quiebra produce una suerte de *desintegración de un principio procesal básico: prius in tempore, prius in iure*. Por ello, si estos acreedores no logran ejecutar su acreencia antes de la declaración falencial (y aún cuando *hayan logrado el primer embargo de algunos bienes del deudor*), deberán someterse a las reglas del dividendo concursal, cobrar en moneda de quiebra, luego de un proyecto de distribución que deberá respetar las reglas de privilegios.

El interés individual del acreedor peticionario no alcanza, al menos en una interpretación razonable, para equiparar esta vía procesal a la de cobro de un crédito. El deudor solicita la falencia del deudor (por impotencia patrimonial para satisfacer regularmente sus obligaciones líquidas y exigibles) y no el cumplimiento de una obligación. Para esta última finalidad el acreedor cuenta con otros medios procesales más idóneos.

III. Legitimación activa

III.1. Plataforma normativa

En nuestro sistema falencial, la cuestión de los legitimados para solicitar la quiebra encuentra base en los arts. 80 y 81, LCQ. Estos artículos señalan:

i) Art. 80 (petición del acreedor) - Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra. Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

ii) Art. 81 (acreedores excluidos) - No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

III.2. Exigibilidad del crédito

Como puede verse, de la norma en cuestión surge con claridad que todo "acreedor" cuyo crédito sea "exigible", cualquiera sea su naturaleza y privilegio, está legitimado para solicitar la quiebra de su deudor.

La LCQ no habla de crédito vencido ni en mora (aunque en muchas situaciones habrá que equipararlos), sino que debe ser "exigible". Exigible es aquella obligación cuyo cumplimiento puede obtenerse compulsivamente a través de las vías legales que correspondan.

Esta calidad impuesta al crédito del acreedor peticionario de la quiebra excluye ciertas obligaciones. Así no podrá pedir la quiebra el titular de una obligación natural. Si bien el art. 515, Cód. Civil, señala que "no confieren acción para exigir su cumplimiento", lo cierto es que aun cuando la quiebra no sea una vía directa para obtener el cumplimiento de una obligación, si lo es de manera oblicua, pues una vez liquidado el patrimonio del fallido, cobrará en moneda de quiebra y a prorrata con los restantes acreedores.

Tampoco podrá pedir la quiebra el acreedor cuya obligación está "sujeta a plazo", pues el deudor no está compelido a cumplir la obligación hasta tanto no se cumpla el *ter* temporal.

En relación con las obligaciones sujetas a condición cabe efectuar una distinción, según la condición fuere suspensiva o resolutoria. Si la condición es suspensiva, hasta tanto no ocurre el acontecimiento incierto y futuro (art. 523, Cód. Civil), el acreedor no está legitimado para solicitar la declaración de quiebra.

Ahora bien, si se trata de una *condición resolutoria*, el crédito es plenamente exigible mientras ésta no se cumpla, razón por la cual el acreedor podrá peticionar la quiebra con base en dicho crédito. Un punto interesante de la cuestión se sitúa en el supuesto de que al momento de incoar el pedido quebratorio la condición resolutoria no haya acaecido, pero luego del primer decreto y hasta la declaración de quiebra, ésta se cumple (y por ello la obligación condicional se extingue). En este caso, parece prudente entender (en equiparación analógica con el cumplimiento de la prestación) que la petición falencial debe ser rechazada. Sin perjuicio de ello, y atento a que el acreedor peticionó adecuadamente la quiebra de su deudor, las costas deben imponerse al deudor que fue quien generó el dispendio jurisdiccional innecesario o, en último caso, por su orden.

III.3. Liquidez

Se ha debatido si es necesario que el crédito sea líquido. (1) En este sentido, Rivera entiende que la exigibilidad supone liquidez, de conformidad con el art. 743, Cód. Civil. (2) Por su parte, Heredia, en opinión que compartimos, señala que es igualmente exigible una deuda líquida como una ilíquida, pero fácilmente liquidable o determinable. En efecto, la liquidez del crédito puede afectar las vías para su cobro, pero no su exigibilidad, la cual puede nacer independientemente de que la deuda

sea cierta y determinada. Así, por ejemplo, un crédito ilíquido, aunque sea exigible, no puede ser objeto de un proceso ejecutivo individual, desde que su promoción requiere -según la ley ritual- la existencia de una obligación de dar cantidades líquidas o fácilmente liquidables. Sin embargo, ello no es así para incoar el proceso de quiebra, ya que la acción no tiene como base el incumplimiento frente al acreedor peticionante, sino su estado de cesación de pagos, de modo que su iliquidez del crédito no es óbice para dar nacimiento a su legitimación *ad causam*. (3)

Tampoco se exige que se acredite la existencia de bienes del deudor; pues el pedido de quiebra puede tener como finalidad el inicio de las acciones de recomposición patrimonial. (4)

IV. Tipo de créditos

Además, la LCQ señala que "todo" acreedor, "cualquiera sea su naturaleza y privilegio", puede peticionar la quiebra, con lo cual las variantes son indefinidas. Así, podrán solicitarla acreedores con créditos civiles, comerciales, fiscales, financieros, laborales, etc. También podrán ser privilegiados generales o especiales, aunque en este último caso deberán acreditar lo insuficiente del activo asiento del privilegio (salvo el supuesto de los laborales). Tampoco la LCQ establece el monto o carácter del crédito exigible, razón por la cual podrá ser de cualquier monto, siempre que el mismo revista seriedad suficiente para justificar el inicio de una causa judicial (principio de economía procesal).

Tampoco importa su naturaleza, razón por la cual podrá ser una obligación de dar (cosas ciertas, de género o dinero, incluyendo el crédito de intereses compensatorio, moratorio o punitivo), en la que prestación podrá ser determinada o relativamente indeterminada (siempre que al momento de la petición estén determinadas), prestación singular o compleja, divisible o indivisible, etc.

V. Obligación de hacer y no hacer

Incluso esta posibilidad abarca a las obligaciones de hacer en las que el deudor se ha comprometido a realizar una determinada prestación personal.

Un supuesto bastante corriente en la práctica concursal es el pedido de quiebra con base en el incumplimiento de la obligación de escriturar. La utilidad de esta alternativa es doble, ya que -por un lado- se logra declarar la quiebra de su deudor, pero -por el otro-, y en caso de no existir hipotecas u otros acreedores con privilegio especial, el acreedor embargante quirografario (que muchas veces obstaculiza el cumplimiento de la obligación escrituraria) queda diferido al momento de la distribución final (art. 218, LCQ) y con dicho rango.

Adicionalmente, y si se dan los recaudos del art. 146, 2º párr., LCQ, el acreedor peticionario de la quiebra podrá utilizar su "producibilidad" y sustraer el inmueble de la quiebra, una vez que haya sido verificado su crédito o haya incoado su incidente de escrituración, según las diferentes posturas doctrinarias al respecto. (5)

En cuanto a las obligaciones de *no hacer*, la cuestión no es tan clara, por cuanto su in-

cumplimiento no necesariamente es un elemento determinante de la cesación de pagos. No obstante ello, los daños originados en el incumplimiento de la referida obligación, si son exigibles, pueden justificar un pedido de falencia en los términos del art. 80, LCQ.

VI. Concurso preventivo y acuerdo preventivo extrajudicial

Puede suceder que el deudor se halle en concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial (art. 69 y ss., LCQ). En este caso, habrá que determinar si el crédito del acreedor es anterior o posterior a la presentación en concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial.

Si el crédito (*rectius*: su causa) es anterior a la referida solicitud, se trata de un crédito concursal o del acuerdo y, por ello, la única vía que tiene el acreedor es la solicitud de la "quiebra indirecta" por incumplimiento de la cuota concordataria (arts. 63 y 76, LCQ).

Alguna situación contradictoria (6) se plantea en orden a los acreedores con privilegio especial anteriores al concurso preventivo o al acuerdo extrajudicial, ya que el art. 57, *in fine*, LCQ, señala que si los acreedores con privilegio especial no estuvieran comprendidos en el acuerdo preventivo, podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda o también podrán pedir la quiebra de conformidad a lo previsto por el art. 80, 2º párr., LCQ (esto es, acreditando sumariamente que los bienes afectados al privilegio no son suficientes para cubrirlo).

Lo cierto es que si los bienes, asiento de privilegio especial, son insuficientes, el crédito deja de ser privilegiado para pasar a ser "quirografario" y, por ello, parecería adecuado que se sometiera a las mismas condiciones que los restantes acreedores concursales. Sin embargo, la LCQ dio una solución distinta que, por expresa, debería respetarse, aun cuando de *lege ferenda* resulta indispensable abrogarla, para no generar inconsistencias sistémicas en la LCQ.

VII. Créditos post-concursales

Distinta es la solución del crédito post-concursal (quirografario o privilegiado), en solución que se aplica también al acuerdo preventivo extrajudicial, ya que en este caso el acreedor no sólo está legitimado para ejecutar los bienes del concursado para hacer cumplir su obligación, sino que también puede solicitar la petición de quiebra directa (no indirecta) en los términos del art. 80, LCQ.

Aun más: el acreedor en estas condiciones está mejor posicionado para lograr la declaración de quiebra que un acreedor en el cual su deudor no está concursado preventivamente. Ello así, pues si el deudor ya está en situación concursal, existe una confesión o acreditación del estado de cesación de pagos, siempre que desde la presentación hasta la petición de quiebra no haya transcurrido un plazo extenso.

VIII. Créditos litigiosos

Se genera duda con relación a los titulares de créditos litigiosos. No existe certeza en orden a la conceptualización de esta no-ción. Una interpretación estrictamente literal llevaría a considerarla como tal siempre

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 17.255)
(1) Se ha señalado que la necesidad de que el crédito en virtud del cual se peticiona la quiebra sea exigible, de conformidad con las prescripciones del art. 80 de la ley 24.622, comporta una restricción respecto del art. 87 de la ley 19.551 (Adia, LV-D, 4281, XLIV-D, 3806) que legitimaba a todo acreedor para solicitar la declaración de falencia. Empero, la nueva normativa no exige que

la acreencia sea además líquida (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, "Punicación Seguí S.A., quiebra", 23/03/1997, LA LEY, 1993-D, p.863).

(2) RIVERA, Julio César, "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal-Cultrón, 1997, t. II, p.17.

(3) HEREDIA, Pablo D., "Tratado dogmático de derecho concursal", Abaco, 2001, t. 3, p.166.

(4) Se ha señalado que la carencia total de activos no es óbice para la procedencia de la declaración de quiebra, ya que no puede obviarse la existencia de acciones específicas de recomposición del patrimonio falencial, como ser: las de inoponibilidad por actos ineficaces, la revocatoria, las de reintegro de bienes, o aquellas que permitan la extensión de la falencia. (CNCom., Sala F, "Afakot Agencia de Publicidad S.R.L. s/pedido de quie-

bra por Eleazaraj, Julian", 28/02/2013, LA LEY, ejemplar del 15/7/2013, p.5).

(5) Vot. JUNYENT BAS, FRANCISCO y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Ley de Concursos y quiebras cometada", Lexis Nexis-Depalma, 2.003, t.II, p.235.

(6) JUNYENT BAS y MOLINA SANDOVAL, "Ley de Concursos y quiebras cometada", cit. t. I, p.351.

que aquéllos se encuentren sometidos a un proceso judicial tendiente a su cobro. Esto es, aquellos para los que no existe resolución judicial, no conformarían definitivamente el pasivo del deudor. O, aun cuando hubiere recaído sentencia condenatoria de pago, sólo si ella es susceptible de recurso.

Sin embargo, y teniendo en cuenta una interpretación lógica y razonable, pensamos que la litigiosidad del crédito radica en la efectiva discusión sobre la legitimidad, monto u otras cuestiones vinculadas con el crédito. Existen créditos sobre los que la incertidumbre es muy reducida, y cuya calificación implicaría una excesiva literalidad desprovista de una noción de sentido.

De otro modo, todo crédito reclamado judicialmente sería un crédito litigioso (pues no existe certidumbre sobre la resolución judicial). Por ello, en aquellos casos en los que se haya iniciado demanda judicial, se podrá recurrir a la vía falencial, si la litigiosidad no genera incertidumbre suficiente de disolver la natural exigibilidad requerida por la LCQ.

IX. Acción subrogatoria

Doctrinariamente se ha planteado la posibilidad de interponer la petición de quiebra mediante acción subrogatoria (art. 1196, Cód. Civil). (7) Se han planteado diversos requisitos para el ejercicio de esta acción: (i) condición de acreedor; (ii) interés legítimo; (iii) inacción del deudor; (iv) que no constituyan excepciones (v.g., derechos inherentes).

Ló cierto es que en la especie sí dan todos los recaudos exigibles por la ley, ya que la petición de quiebra si bien no es un medio directo para forzar el cumplimiento por parte del deudor, sí tiene fuerza indirecta para ello (ya que el acreedor subrogante podría eventualmente embargar el dividendo concursal y cobrar una vez aprobado el proyecto de distribución -art. 218, LCQ-). Quizás los dos puntos más controvertibles serían el interés legítimo y si se trata de un supuesto excepcional; pero en la especie -y salvo supuestos muy particulares- la sola petición de declaración de quiebra no puede controvertir la viabilidad de la acción subrogatoria. Deberá verse en cada caso particular y de conformidad al crédito no sólo del deudor subrogado, sino también del acreedor subrogante.

Sin embargo, no todo es tan simple como parece, pues deberán armonizarse procesalmente dos trámites (el de petición de quiebra y el de la citación del deudor subrogado). Ello así, pues el art. 112, CPCCN, exige la citación al deudor por el plazo de diez días, pudiendo éste:

- i) formular oposición fundada en que ya ha interpuesto la demanda (sea individual o de quiebra) o la manifiesta improcedencia de la subrogación;

ii) interponer la petición de quiebra, en cuyo caso se considerará peticionante de la quiebra y proseguirá contra el deudor.

Debe darse, de conformidad a la ley procesal y de acuerdo a las limitadas posibilidades de la LCQ, la posibilidad de intervenir al acreedor subrogante como tercero interesado, aun cuando el esquema legal no lo permite expresamente.

X. Vías paralelas

X.1. Diferencia eliminar

Quizás uno de los grandes temas que se mantiene en la actualidad con relación a la petición de quiebra por el acreedor es el de las vías paralelas. Sobre este tema numerosos autores se han expedido (9) y también se pronunció una copiosa jurisprudencia. (10)

En nuestra opinión, cabe señalar que un enfoque sutil del problema debe abarcar necesariamente dos aristas: por un lado, el mantenimiento de dos vías paralelas en plena actividad; y, por el otro, la necesidad de agotar la vía escogida.

X.2. Mantenimiento de ambas vías

La cuestión de las vías paralelas tiene que ver con las finalidades que cada proceso reviste (sea el reconocimiento o ejecución de un crédito o la declaración de quiebra) y con la verosimilitud del crédito en cuestión. Quizás la enunciación misma del tema le insufla una carga emotiva condicionante, pues no necesariamente debe sostenerse que se trata de vías paralelas, ya que el camino de ambos procesos burcado por el objeto de la petición no necesariamente permite un andamiaje de tales características.

En ningún precepto de la LCQ se proscriba la imposibilidad de mantener vivos dos procesos con finalidades que, aunque basadas en un mismo crédito, son diferentes. Adicionalmente, no existe posibilidad de que se oponga litispendencia o cosa juzgada, aun cuando si la quiebra es declarada finalmente, el juicio proseguido, en principio, resultará atraído por el fuero de atracción (art. 132, LCQ). (11)

Si el crédito es controvertido en sede judicial, se transforma en obligación litigiosa y por ello no podrá ser base sustancial de un pedido de quiebra (ya que, en principio, no sería exigible). Por ello, el deudor no está obligado a cumplir con la obligación exigida mientras el tribunal no se expida, independientemente de los efectos declarativos de la sentencia judicial y sin importar la jurisdicción en la que se ha debatido. (12)

Pero la controversia debe ser real y contundente, de donde no cualquier defensa del deudor puede enervar la petición de quiebra. Incluso la judicialización del crédito podría

lograrse de otro modo: esto es, mediante una acción declarativa de certeza en la cual el deudor (demandado en la petición de quiebra) solicita que se dé certeza a su situación obligacional e invoca los argumentos por los cuales el considerar no serlo. De otro modo, esta alternativa se transformaría en un modo extravagante de obstar los peticitorios falenciales.

Sin embargo, existen otras situaciones en las que el crédito reclamado no merece mayores reparos y por ello no existirían inconvenientes en que las dos vías se mantuvieran. De todas formas, la extensión temporal de la petición de quiebra no es prolongada, ya que el rústico esquema procesal no permite apertura a prueba ni alegaciones sobre los documentos acompañados.

Así, tratándose de un cobro de expensas, ejecución de honorarios o incluso un pagaré (13), no deberían existir inconvenientes para que sobre dicha base, además, se peticione la quiebra. Ello es así, pues si el deudor está en cesación de pagos, la exigibilidad de su crédito no será suficiente, sino que deberá acreditar los extremos indicados por el art. 79, LCQ.

Además, este acreedor muchas veces será el principal perjudicado, tenga o no privilegio, ya que si no lo tiene, deberá someterse a las reglas del dividendo concursal; y si lo tiene (y acredita que el asiento del privilegio es insuficiente -art. 80, 2º párr., LCQ-), deberá dilatar innecesariamente su crédito, pues deberá previamente verificarlo y luego -si ejerce la opción- recurrir al concurso especial (arts. 126 y 209, LCQ) o a la distribución general (art. 218, LCQ).

De otro lado, es claro que si el deudor logra demostrar (en probatio diabólica) que el pedido de quiebra del acreedor fue abusivo y no ha tenido como real intención la declaración de quiebra, sino que este proceso se ha desnaturalizado en una vía alternativa de cobro, podrá, eventualmente, reclamar los daños y perjuicio que dicha petición le haya ocasionado; ello sin perjuicio de las multas procesales que eventualmente podrían corresponder por el quebrantamiento de la buena fe procesal (arts. 45, CPCCN y 83, CPCCBa.).

X.3. Agotamiento de la vía

Ahora bien, si el crédito ha sido reconocido por sentencia judicial (y aun cuando no se haya iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia), el acreedor no debe demostrar que agotó las vías tendientes a la ejecución de su crédito. Es libre de optar por la de procurar su cobro compulsivamente o por recurrir a la declaración de quiebra, si logra acreditar los extremos requeridos para ello.

Incluso, el hecho de que haya logrado embargar ciertos bienes no es óbice para la pe-

lición falencial, pues existen muchas circunstancias que pueden no garantizar el cobro total de su crédito. Es frecuente, y muchas veces público y notorio, que los bienes embargados salgan a la venta en subasta pública por un precio excesivamente inferior al existente en el mercado respectivo. También es cierto que los límites de ejecución de un crédito engendran gastos elevados que muchas veces no satisfacen las expectativas del acreedor (sobre todo teniendo en cuenta los costos actuales de publicación edictal).

La posibilidad de embargo de bienes no desvirtúa la eventual insolvencia del deudor, pues la inexistencia de este estado patrimonial no equivale a la posibilidad de que mediante venta pública se cobre el acreedor; la solvencia se acredita mediante el cumplimiento regular de las obligaciones.

Es sabido, y en general así ocurre en la práctica, que si lo embargado es suficiente para cubrir no sólo los gastos sino también capital, intereses y costas, difícilmente se recurre a una petición de quiebra, en la que el producido se distribuya entre todos los acreedores por igual y se incorpore un gasto adicional. En la práctica se procura desvirtuar el efecto quirografario, mediante la regla de primero en el tiempo, primero en el derecho.

Por ello, pensamos que no es menester que el acreedor agote la vía inicialmente elegida (incluso en algunos casos podrá suspenderla de hecho), sino que, y dejando a salvo situaciones en las que la amenaza de quiebra procura sólo un pago rápido, podrá recurrir al pedido falencial para procurar su cobro en moneda de quiebra.

De todas formas, si el acreedor ha demostrado efectuar averiguaciones o que existieron embargos infructuosos de bienes, dichos extremos afianzarán el camino a cualquier eventual disputa en torno a la petición de quiebra sin agotamiento de la vía individual. (14)

XI. Acreedores con privilegio especial

El privilegio especial, como dijimos, debe acreditar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo (lo que es innecesario en créditos laborales (15)). La LCQ no exige una prueba contundente y detallada de la insuficiencia, sino que dicha prueba deberá ser *sumaria*. Como la LCQ no aclara su significado, cabe conferirle el corriente en las ciencias procesales. No es menester prueba acabada y completa referente al extremo señalado. Tampoco debe acreditarse la eventualidad de que el acreedor resultaría exitoso en el pago del crédito privilegiado en un proceso judicial determinado. Basta la

CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

{ NOTAS }

(7) VAISER, Lidia, "Medidas cautelares en el trámite del art. 92 de la ley de concursos", LA LEY, 1990-D, p. 251.
 (8) PROIANO de MOLINA SANBOVAL, María Victoria, "Pautas sustanciales para la aplicación de la acción subrogatoria (art. 1196, Cód. Civ.)", *Seminario Jurídico* N°1469 del 27 de Mayo de 2004, p. 642.
 (9) MARTORELL, Ernesto, "Dreves estudios sobre concursos y quiebras: Les factible promover el pedido de quiebra de un deudor al que se continúa ejecutando individualmente?", LA LEY, 1998-C, 874; VAISER, Lidia, "La teoría versus la práctica y el pedido de quiebra", LA LEY, 1999-D, p. 1090; ROULLON, Adolfo A.N., "Procedimientos para la declaración de quiebra", *Zeus*, Rosario, 1982, p. 28; GIBBIAS, José Antonio, "Por turno de la antequiebra", RDCO, 1987, p. 505; TRUFFAT, Edgardo Daniel, "Un recuento pretoriano tan bienintencionado como improcedente: existencia de juicio de ejecución en trámite como impedimento para solicitar la quiebra", *RD*, 183, p. 248.
 (10) Ver los numerosos fallos citados por HEREDIA, "Tratado exegético de derecho concursal", cit., t. 3, p. 182.

(11) Se ha señalado que la desestimación del pedido de quiebra formulado por un acreedor laboral, con fundamento en que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, debe revocarse, pues no se compeade con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito. (CNCom., Sala F, "Afakot Agencia de Publicidad S.R.L. s/ pedido de quiebra por Blencwag, Julian", 28/02/2013, LA LEY, ejemplar del 15.7.2013, p. 5).
 (12) En un fallo reciente y en lo sustancial, la Cámara remite -confirmando la resolución de primera instancia- que debe rechazarse el pedido de quiebra por cuanto el crédito invocado por los acreedores y representado en el certificado de plazo fijo, debe ajustarse, dado el estrecho margen cognitivo del trámite falencial (art. 84 L.C.Q.), a las pautas del acuerdo homologado por el Superior Tribunal de las Islas Malvinas; el que se encuentra en etapa de cumplimiento, sin que los peticionantes hayan invocado incumplimiento alguno al respecto. En

suma, tal como manifiesta el juez de 1ª instancia, dado que los acreedores habían optado oportunamente por presentarse a verificar sus créditos en el proceso liquidativo tramitado en el extranjero, no podía aceptarse otra vía (como era pedir la quiebra de la entidad en la Argentina al tener bienes en el territorio nacional). CNCom., sala D, "Hil Credittanstalt International Bank Ltd.", 24/11/2010, LA LEY, ejemplar del 12/07/2011, p. 5, con nota de BORETTO, Mauricio, "Quiébra transfronteriza: algunas cuestiones problemáticas".
 (13) Se ha dicho que dado que la indicación del nombre del emisor del pagaré no constituye un requisito esencial para su validez, la diferencia en una sola letra del apellido con el que figura en la cartular es insuficiente para desestimar el pedido de quiebra promovido con base en ese título; si no hay dudas respecto a la identidad física de la persona a quien se le atribuye la suscripción de aquél, pues ello no autoriza a sostener que se trate de una persona distinta (CNCom., sala A, "Percepción, Federico Esteban s/ pldo la quiebra (Basin, Gustavo Da-

nial)", 20/04/2012, LA LEY, ejemplar del 16/08/2012, p. 8, con nota de MONTAGNA, Gastón Alejandro, "Pedido de quiebra a través de un pagaré".
 (14) Se ha dicho que "La quiebra -dada su índole de solución concursal liquidativa- resulta desnaturalizada cuando el acreedor no acude a la misma persiguiendo la consecución del objetivo natural que aquella tiene: poner término a la situación de insolvencia del deudor a través de la liquidación de los bienes que componen su patrimonio. Por el contrario, en estos casos el acreedor peticionante quiere pur y exclusivamente cobrar su crédito; en realidad no le interesa en lo más mínimo que se renuncie la situación de insolvencia del deudor (más aún, tan siquiera le importa si este último es o no efectivamente insolvente)" (FACCO, Javier Humberto, "El pedido de quiebra abusivo. Desnaturalización de la solución concursal", LA LEY 2010-E, p. 1237).
 (15) MUSSI, Alberto P., "Pedido de quiebra formulado por acreedor laboral y ejecutoriedad de la sentencia de quiebra", *LL* Laboral 1998, p. 709.

14

● VIENE DE PÁGINA 3

apreciación *prima facie* de legitimidad de lo invocado.

Usualmente esta acreditación residirá en informes o dictámenes técnicos de entidades especializadas en la venta de los activos, asiento del privilegio, precios publicitados en periódicos de amplia difusión o especializados en determinada área del mercado.

Incluso puede suceder que algunos de los bienes asiento de privilegio hayan sido subastados por la vía individual y el monto obtenido no haya sido suficiente para cubrir el crédito garantizado. Este extremo será de vital importancia, pues justamente arroja luz en el punto importante de la cuestión: que el acreedor privilegio no logrará en subasta pública satisfacer el monto de su acreencia. Justamente este es el fundamento de la habilitación para solicitar la quiebra.

En los créditos laborales dicho extremo no es necesario, no sólo en respuesta a una tendencia jurisprudencial anterior a la LCQ, sino también porque no existe certeza en la concurrencia de los acreedores laborales con privilegio especial y los activos sobre los que recae. Además en la práctica ocurre que, en general, los activos que dan base al privilegio especial de los trabajadores no siempre son los bienes más costosos; o, para peor, muchas otras se encuentran prendadas, con lo que se acentuará el conflicto entre el acreedor laboral y el acreedor prendario.

XII. Cónyuge

Además de lo dicho, cabe señalar que, de conformidad al art. 81, LCQ, no pueden peticionar la falencia del deudor, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, ni los cesionarios de sus créditos.

La ley alude al cónyuge, razón por la cual es indiferente si están separados personalmente (art. 201, LCQ), ya que aún son cónyuges (art. 206, Cód. Civil).^[6] Sin embargo, si acreedor y deudor se han divorciado, el vínculo se ha disuelto (art. 214, Cód. Civil); y por ello no existen impedimentos legales para peticionar la quiebra. Si el matrimonio ha sido declarado nulo o inexistente, el óbice legal para la declaración de quiebra ha desaparecido y cualquiera de los contrayentes del matrimonio anulado pueden peticionarla.

En caso de divorcio o nulidad, el hecho de que la deuda haya sido contraída durante el matrimonio o luego de su disolución es indiferente. Sólo la existencia del vínculo marital al momento de la promoción de la petición falencial es obstaculativa de la legitimación sustancial del acreedor. Si se produjo el divorcio o la nulidad, dicho obstáculo se desvanece y el acreedor está legitimado para solicitar la quiebra de su ex cónyuge, aun cuando el crédito fuera anterior al divorcio o nulidad matrimonial.

Al aludir a "cónyuge" se excluye necesariamente al concubino, aun cuando podrían mediar similares razones de orden cuasi-familiar.

XIII. Ascendientes y descendientes

Los ascendientes y descendientes, con fundamento similar, tampoco pueden peticio-

narse mutuamente la quiebra. En este caso, no hay excepciones y se incluyen incluso los adoptivos (pleno o simple). Por ello, un descendiente no podría pedir la quiebra por causa de alimentos.^[7]

Pero la ley no excluye a otros parientes colaterales (esto es, aquellos que tienen un ascendiente en común -arts. 348 y 349, Cód. Civil-), ni a los por afinidad, los que están plenamente legitimados para solicitar la quiebra.

XIV. Cesionarios de créditos

También se excluye a los cesionarios de los créditos que no pueden fundar un pedido de quiebra directa, pues de otro modo se aludiría el precepto mencionado con una simple y obvia cesión crediticia. Aunque la LCQ no lo dice también parece prudente eludir al cesionario del cesionario, ya que la prohibición estaría resguardada en idéntico fundamento.

El art. 81, LCQ, a diferencia del art. 46, 3º párr. LCQ, no limita en el tiempo esta imposibilidad. En el marco del concurso preventivo están excluidos del cómputo de las mayorías los cesionarios "dentro del año de la presentación". Esta previsión no está contemplada con relación a la legitimación para peticionar la quiebra, razón por la cual, en principio, no resultaría aplicable.

Sin embargo, y atendiendo al sentido de la norma, si la cesión se realizó con prelación considerable (v.gr., ocho años), parece razonable entender que el cesionario (o el subcesionario) no están excluidos de peticionar la quiebra. Pero debe señalarse que la LCQ no lo permite expresamente y la prohibición es terminantemente seca. El quiebre del precepto se produce por vía axiológica y no de manera positiva.

XV. Participación de los excluidos en el proceso concursal

El hecho de que el cónyuge o los ascendientes o descendientes no puedan peticionar la quiebra no impide que verifiquen su crédito (arts. 82, 200, 202, 280, LCQ) y participen del producido del proyecto de distribución (art. 218, LCQ). En nuestra LCQ, a diferencia de otros ordenamientos del derecho comparado, estos acreedores no tienen el rango de subordinados, aun cuando carecen de legitimación falencial.^[8]

Ahora bien, si se tratare de un concurso preventivo, no está de más aclarar que no podrán participar del cómputo de mayorías al acuerdo preventivo ofrecido por el deudor con acreedores quirografarios (art. 45, 3º párr. LCQ).

XVI. Socios y administradores

Finalmente, cabe señalar que no están impedidos de peticionar la quiebra de la sociedad los socios, administradores o acreedores de los socios o administradores de todos los tipos societarios. Tampoco se restringe esta posibilidad a la controlada.

En relación con los administradores, podría pensarse que carecen de legitimación para pedir la quiebra, pues pidiendo la quiebra de la sociedad están contraviniendo el *interés societario*; pero también es cierto que en la confluencia de intereses (social o personal

del administrador) y si la sociedad les debe jornales por un tiempo considerable, no parece irrazonable esta posibilidad.

XVII. Quiebra directa

El art. 81, LCQ, en principio, sólo se aplica a los supuestos de quiebra directa pedida por el acreedor; y por ello no resultaría aplicable en los supuestos de quiebra indirecta o por extensión, siempre que no exista una razonable justificación que permita eludir el fundamento axiológico del precepto.

XVIII. Otras posibilidades

Finalmente, cabe adherir a algunas conclusiones arribadas por Heredia. Señala este autor (9):

i) En la medida en que la quiebra de la sociedad importa su extensión a los socios con responsabilidad ilimitada (art. 160, LCQ), no pueden pedir la falencia de la sociedad el cónyuge, los ascendientes o descendientes de cualquiera de los socios, puesto que de lo contrario por una vía elíptica estarían transgrediendo lo dispuesto por el art. 81, LCQ;

ii) la limitación del art. 81, LCQ, no se aplica al caso de la quiebra del patrimonio del fallecido, ya que en esa instancia póstuma no cabe considerar que está en juego la defensa del orden público familiar;

iii) los que simultáneamente sean herederos beneficiarios y estén dentro de la nómina de acreedores excluidos del art. 81, LCQ, sólo podrían requerir la quiebra voluntaria ejercitando el derecho del propio causante a hacerlo, pero no podrían solicitar la quiebra forzosa a título de acreedores por prohibirlo el precepto analizado.

XIX. Prevalencia de la petición del deudor

XIX.1. Suspensión del pedido falencial de acreedor

El art. 82, LCQ, señala que la quiebra propia (pedida por el deudor) prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada. Esta norma es concordante con el art. 10, LCQ, y se fundamenta en priorizar al deudor la elección respecto del proceso concursal con el cual va enfrentar su crítico estado patrimonial.

No importa que acreedor haya solicitado la quiebra o en qué etapa procesal se encuentre (esto es, antes o después de la citación del art. 84, LCQ), con el único límite de la sentencia de quiebra, lo cierto es que si el propio deudor peticiona su propia quiebra, éste prevalece.

Esta petición obsta a la declaración de la quiebra solicitada por el acreedor y, si bien ni el art. 82, LCQ ni el art. 10, LCQ, ordenan la suspensión del trámite, parece razonable entender que es esta la única solución. Resulta lógico que el acreedor continúe su proceso falencial, si el deudor ya ha encaminado su cauce procesal por una quiebra o concurso preventivo.

XIX.2. Derivaciones

Por ello, decir que el proceso queda suspendido importa:

i) que no rige el plazo de caducidad de instancia para el pedido de quiebra mientras no se haya resuelto la petición falencial del propio deudor.

ii) la suspensión persiste aun una vez declarada la quiebra, pues puede suceder que el pedido de quiebra propia resulta desistida en los siguientes casos: a) si es solicitado antes de la primera publicación de edictos y demuestra que la cesación de pagos ha desaparecido (art. 87, 3º párr., LCQ); o b) si habiendo sido pedida por el órgano de administración de una persona jurídica o por incapaces, no se produce la ratificación de los arts. 6º y 7º, LCQ (art. 82, 2º párr., LCQ). Por ello, desistido el pedido de quiebra, el proceso puede continuar.

iii) que si se declara la quiebra pedida por el deudor, sólo su letrado tiene derecho a ser incluido entre los gastos del concurso del art. 240, LCQ; el letrado del acreedor no tiene derecho a ser incluido entre dichos gastos, pues no tuvo éxito en su petición.

Sin embargo, ello no significa que el fallido no deba cargar con las costas del abogado del acreedor, ya que, a la postre, el resultado falencial demuestra que, de manera indirecta, tenía una evidente razón para litigar. Por ello, las costas deberán ser soportadas por el fallido y el abogado del acreedor deberá verificar su crédito en paridad de condiciones con los restantes acreedores, ya que se trata de un acreedor de causa anterior a la declaración de quiebra (art. 200, LCQ).

XX. Varios pedidos falenciales

Adicionalmente, si se hubieren incoado varios pedidos de quiebra (por varios acreedores), debe aclararse que uno sólo tendrá éxito en la pretensión, razón por la cual sólo los honorarios del abogado del acreedor que logró la declaración de quiebra podrán ser incluidos en el proyecto de distribución con rango del art. 240, LCQ. Los otros honorarios no tendrán la calidad de gastos de justicia, aun cuando ello no significa que no deban ser erogados, como quirografarios y previa verificación crediticia, en las condiciones establecidas en párrafos anteriores.

De todas formas, aun cuando se haya declarado la quiebra en virtud de otro pedido, los restantes pedimentos quebratorios no resultan rechazados *in limine*, sino que quedan suspendidos, pues puede ocurrir que se haya incoado recurso de reposición contra la sentencia falencial (art. 94, LCQ) y el deudor logre finalmente la revocación de la sentencia de quiebra (art. 98, LCQ). Esa suspensión, obviamente, impide el transcurso del plazo de caducidad de instancia.

Sin embargo, ello no siempre es así, pues en el trámite del levantamiento sin trámite (art. 96, LCQ), en el que no es menester sustanciar incidentes alguno, el juez podrá revocar la declaración de quiebra si el pedido se interpone por el fallido con depósito en pago o a embargo del importe del crédito (y sus accesorios) invocados para solicitar la quiebra. Pero, con buen tino y para evitar abusos por parte del deudor, el art. 96, 2º párr., LCQ, señala que "debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declara-

[NOTAS]

[6] Se ha dicho que revivía la calidad de cónyuge quien se encuentra separado personalmente o de hecho, ya que el vínculo marital subsiste, por lo que se encontrará alcanzado por la veda legal y no podrá solicitar la quiebra (RIVERA, Julio César y CÁCERES, Martín, "Pedido de quiebra por la ex cónyuge causado en la obligación alimentaria hacia el hijo común", *Revista de Familia* 2011 (septiembre), p. 69). Slouso ad, sólo es posible habilitado para pedir la quiebra el ex cónyuge, debiendo

entenderse por tal a aquel que obtuvo una sentencia de divorcio vincular o de nulidad de matrimonio, pues si lo que obsta a que los cónyuges puedan pedir la quiebra es su calidad de tales y la consecuente protección que el ordenamiento pretende brindarle a la familia que conforman, una vez que el vínculo se halla disuelto conforme a la ley, el impedimento legal, puesto que sin relación conyugal se evapora la *ratio legis*, (CNCCom, sala C, "Ricciardi, Uber", 11/08/1990, JA, 1990-IV-147).

[7] El pedido de quiebra formulado por la ex cónyuge del deudor en base a una deuda alimentaria respecto del hijo de ambos es improcedente, en tanto se ha producido una subrogación legal de la participación en los derechos del menor, por lo que la situación queda alcanzada por la prohibición del art. 81 de la Ley de Concursos y Quiebras, en cuanto refiere a los cesionarios de los créditos de los descendientes (CNCCom, Sala C, "C.R.R.", 26/04/2011, Revista de Familia 2011 (septiembre), p. 69 con nota de

RIVERA, Julio César; CÁCERES, Martín, "Pedido de quiebra por la ex cónyuge causado en la obligación alimentaria hacia el hijo común".

[8] Conf. WOOD, Philip R., "The law of subordinated debt", Sweet-Maxwell, London, 1990, p. 223 cit. por ARAYA, Tomás M., "Subordinación de créditos en los negocios jurídicos", Abaco, 1998, p. 150.

[9] HEREDIA, "Tratado exegético de derecho concursal", cit. t. 8, p. 201.

ción, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre *prima facie*, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra".

XXI. Demanda de petición de quiebra

En su aspecto práctico, la petición falencial del acreedor (y aunque la ley sólo se refiere como pedido o petición de quiebra) es una verdadera demanda y por ello tiene entidad suficiente para interrumpir la prescripción, aun cuando fuere interrumpida ante juez incompetente, fuere defectuosa y el actor no tuviera capacidad para estar en juicio (art. 3986, Cód. Civil) (20) y debe satisfacer los requisitos establecidos por las normas procesales (arts. 176, CPCCBa. y 330, CPCCN). Es una demanda cuyo objeto perseguido es la declaración de quiebra de su deudor.

Aunque la LCQ nada señala, la petición puede hacerse por representante y deberán cumplir con las pautas procesales para ello. Es suficiente poder general para pleitos y no especial (como lo exige el art. 9º, LCQ); aunque si la quiebra fuere peticionada por el propio deudor parece prudente exigir por analogía poder (*actius*: facultad) especial.

En este sentido, ha señalado Rouillon que la ley concursal nada dice específicamente y que en la petición de quiebra por acreedor no se dan las condiciones exigidas por la quiebra propia o el concurso preventivo (ya que su procurador nada confiesa y la apertura tiene consecuencias de gran trascendencia para el deudor y no para el acreedor), ni la ley exige un poder especial, ni éste puede requerirse por aplicación analógica del art. 9º, LCQ. En resumen: es suficiente el poder general para que el representante del acreedor pida idóneamente la quiebra del deudor (21).

XXII. Aportes tributarios y previsionales

XXII.1. Planteo de la problemática

En relación con la tasa de justicia y aportes previsionales del abogado en las diversas legislaciones provinciales no existe un tratamiento adecuado. Ello así, pues algunos ordenamientos locales directamente ignoran el tratamiento fiscal de las peticiones de quiebra por acreedor y otros lo hacen de manera defectuosa, tomando como base imponible del servicio de justicia el monto del crédito respecto del cual se solicita la quiebra, gravándolo entre un uno o dos por ciento de la referida base.

Ambas regulaciones son inadecuadas. En un caso, por defecto (pues hace a la seguridad jurídica la concreta regulación de los montos a tributar); en el otro, por exceso, pues carece de coherencia legislativa gravar el acceso a la justicia con base en el crédito en cuestión. Incluso en muchas situaciones

podrá ocasionarse una violación del principio de defensa por razones económicas (art. 18, CN).

Ello así, pues la petición de quiebra no importa un reclamo de un crédito, sino que es una demanda que tiene por finalidad activar la declaración falencial del deudor. Por ello, sea el monto del crédito elevado o no, lo cierto es que además debe acreditar la cesación de pagos, debiendo tener en cuenta para ello no sólo los enunciativos hechos reveladores, sino también el patrimonio del deudor. Además, pues si bien es un acreedor el que impulsa la declaración en quiebra, serán muchos (al menos, todos los del deudor) los acreedores que se beneficiarán con dicho pedimento.

XXII.2. Inconsistencias legales

A ello cabe agregar algunas inconsistencias:

i) En principio, y también según la regulación local, si el acreedor peticionario de la quiebra peticiona la verificación tardía o debe acudir al recurso de revisión para impugnar la sentencia verificatoria, deberá tributar nuevamente con base en el crédito, con lo que se corren serios riesgos de doble imposición;

ii) de todas formas, si el acreedor erogó los gastos de tasa de justicia y caja de abogados, éstos no deberán ser verificados junto con el crédito. Es cierto que se trata de un gasto anterior a la declaración de quiebra (y por ello, engastaría en el art. 32, LCQ), pero debe señalarse que es un gasto que tiene una directa relación con la tramitación del proceso concursal. Por ello, oportunamente en el proyecto de distribución (art. 218, LCQ), dichos gastos deberán serle reintegrados con la calidad de gastos de justicia (art. 240, LCQ).

En efecto, los gastos del concurso no deben ser soportados por el acreedor peticionario de la quiebra, sino por el propio fallido. En este sentido, deberá el síndico incorporar como gasto del concurso a devolver al acreedor peticionario el monto efectivamente erogado y agregar dicho monto para su solventado con igual carácter.

iii) Finalmente, y de contenido netamente realista, suele suceder en la práctica que el acreedor quirografario de créditos elevados (y por ello, con tasas también elevadas) no cobre más que un pequeño porcentaje de su acreencia (uno o dos por ciento), si es que la quiebra no termina con falta de activo (art. 232, LCQ). Por ello, parece contradictorio con el principio de capacidad contributiva que se exija un monto similar al que, a la postre, podrá percibir en la distribución final (art. 218, LCQ).

XXII.3. Beneficio de litigar sin gastos y créditos laborales

De todas formas, y conforme los principios generales de la litigación, el acreedor

puede recurrir al beneficio de litigar sin gastos a los fines de no solventar los gastos iniciales del juicio, si es que se dan las condiciones sustanciales y procesales para ello.

De otro lado, si el acreedor tuviera naturaleza laboral o fuera beneficiado con principios de gratuidad (v.gr., algunas legislaciones locales en materia de consumidor), en la petición de quiebra deberán respetarse dichas pautas y por ello también se encuentran eximidos de erogar dichos gastos.

XXIII. Juicio de antequiebra

XXIII.1. Nociones liminares

Casi respondiendo a un requerimiento filosófico doctrinario, el art. 84 señala enfáticamente que "no existe juicio de antequiebra", lo cual si bien es un principio férreo y tradicional de nuestro sistema concursal, tampoco lo es en su total extensión. Si por juicio de antequiebra debe entenderse un proceso amplio y extenso en el cual se discute si el deudor está en cesación de pagos o la legitimidad del crédito invocado, contando ambas partes con posibilidades probatorias similares a las de un juicio de conocimiento, lo señalado por el art. 84, LCQ, es incontrovertible.

Ahora bien, si por *proceso de antequiebra* entendemos cualquier variante -aunque mínima- de instrucción preferencial, cabe señalar que nuestro ordenamiento concursal admite algunas posibilidades previas a la declaración de quiebra.

Es claro que las partes no tienen un amplio margen probatorio y discursorio; pero también es cierto que el derecho de defensa (art. 18, CN) queda rudimentariamente resguardado, siendo sus posibilidades defensivas dilatadas en el tiempo para la oportunidad del recurso de reposición (art. 94, LCQ). O, incluso, debiendo levantarla sin trámite (art. 96, LCQ). Adicionalmente, desde la sanción de la ley 24.522 (año 1994), este esquema cuenta con la posibilidad de transformar la quiebra en concurso preventivo (art. 90, LCQ), con lo cual las dificultades probatorias se reducen aún más, pues la cesación de pagos (art. 1, LCQ) ha sido admitida en el decisorio falencial.

Admitir esta instrucción preferencial acotada tiene, entre muchísimas otras, ciertas consecuencias.

XXIII.2. Restricción probatoria

Existe cierta restricción en materia probatoria. (22) Existe libertad en cuanto a los medios probatorios a utilizar (aun cuando algunos han sido desechados sistemáticamente por la jurisprudencia, testigos, confesional, etc.); siempre que se dé en el marco limitado de la instrucción preferencial. (23)

Acierta Heredia cuando señala que la limitación "no es de medios probatorios determinados, sino indeterminadamente de aquellos cuya producción puede resultar engorrosa, dilatada o sumamente compleja, es decir, contrarios a la especial naturaleza del trámite de que se trata. En otras palabras, es de la naturaleza propia de la instrucción preferencial, por importar una *cognitio sumaria*, que no sean admitidos medios probatorios de larga indagación, aunque ciertamente la definición de cuándo una prueba puede resultar en el caso característica queda siempre sujeta a la decisión discrecional del órgano judicial". (24)

Por ello, el asesor jurídico del acreedor peticionario deberá tener un sutil ingenio, para poder ingresar en el estrecho marco probatorio de la instrucción preferencial elementos probatorios que, de ordinario, llevarían un tiempo considerable en otro marco procesal. (25) Así, deberá nutrirse de toda la documental pertinente (v.gr., contratos, facturas, embargos frustrados, emplazamientos, etc.); también -y de conformidad con sus facultades como abogado- podrá requerir ciertos informes a entidades públicas (v.gr., inscripción impositiva, deuda, informes dominiales y registrales, habilitación de cuentas bancarias, inicio de juicios en su contra, etc.) o privadas (v.gr., valuación de bienes, informes comerciales de solvencia, etc.), los que deberá ingresar al proceso ya diligenciados.

XXIV. Medidas oficiosas judiciales

XXIV.1. Límites

Aunque la prueba de los extremos de la petición de quiebra (crédito, insolvencia y presupuesto subjetivo) recae, por elementales principios procesales, sobre el peticionario, el juez podrá disponer "de oficio" las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines (arts. 83, 84 párr. y 87, LCQ).

Sin embargo, debe advertirse que se trata de una "facultad" y no de un deber. Por esta razón, el acreedor debe arbitrar todos los medios para lograr demostrar al juez que se han reunido los requisitos pertinentes para la declaración de quiebra.

Aunque la LCQ no lo dice, parece prudente interpretar que las medidas ordenadas pueden recaer sobre los hechos reveladores de la cesación de pagos (art. 79, LCQ) o sobre la condición subjetiva del deudor para ser declarado en quiebra (art. 2º, LCQ), pero no sobre el propio crédito del acreedor peticionario de la quiebra. Es cierto que no es un proceso contradictorio típico, pero también lo es que la carga recae naturalmente sobre el acreedor. Suplir en exceso las falencias del acreedor peticionario rompe con una lógica evidente de todo proceso contradictorio.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 5

[NOTAS]

(20) En este sentido, y atento el sentido sustancial de la interrupción de la prescripción, cabe entender que la interposición del pedido de quiebra produce que el plazo de prescripción comienza nuevamente a correr, aun cuando el reclamo del crédito deberá realizarse en tiempo pertinente (por verificación tempestiva o tardía). La situación es más dificultosa en el concurso preventivo, en el que no existen dudas en relación al plazo más acotado (dos años) de prescripción del art. 56, LCQ.

(21) ROUILLON, "Procedimientos para la declaración de quiebra", cit., p.57.

(22) Nuestro sistema es curioso e hasta contradictorio, pues muchas veces para reclamar una factura de poco monto se confiere el trámite de conocimiento más amplio (diez días de traslado, cuarenta días de prueba, alegatos, etc.) y para definir la declaración de quiebra

de un determinado deudor, no sólo no existe un período de prueba tan amplio, sino que directamente la instrucción preferencial no otorga tal período, no hay alegatos y, para peor, si interpongo el recurso de reposición en contra de la sentencia de quiebra (proceso con mayores posibilidades defensivas), no tiene efectos suspensivos de la quiebra, salvo en lo que refiere a la disposición de los bienes (art. 97, LCQ).

(23) En una causa se admitieron excepcionalmente algunos medios probatorios. Se señaló que resulta prudente producir el peritaje escopométrico solicitado por el presunto fallido para acreditar que los pagués impagos en virtud de los cuales se le pide la quiebra fueron adulterados, sin que ello implique una etapa de probanzas contradictorias, en tanto el carácter sumario de tal prueba, la que deberá ajustarse al tiempo mínimo indispensable que fijará el magistrado.

Y se agregó: "El régimen del art. 82 de la ley 24.522 (Adla, IV-D, 4381) importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en el juicio ejecutivo, por ello sólo en circunstancias excepcionales puede recibirse la causa a prueba -en el caso, su admisión el peritaje escopométrico solicitado por el presunto fallido para acreditar que los pagués impagos en virtud de los cuales se le pide la quiebra fueron adulterados-, atendiendo a la inexistencia de juicio de antequiebra y teniendo en cuenta que el debate debe resultar brevísimo, con posibilidades probatorias restringidas" (CNCom., sala B, "Saade, Elías A. le pide la quiebra a Di Penn S.A.", 28/02/2005, LA LEY 2005-D, p. 827 con nota de GRAZIABILE, Darío J., "Al final, ¿el juicio de antequiebra existe o no?").

(24) HEREDIA, "Tratado exegético de derecho concursal", cit., t. 3, p.289.

(25) Se ha señalado que cabe revocar la resolución que rechazó "in limine" el pedido de quiebra sustentado en facturas, si se ha arrojado un acta notarial de la cual surge la posible ocultación de la presunta deudora en el lugar donde tiene registrado su domicilio social y ante el requerimiento notarial de pago de la citada factura en otro domicilio, el gerente de aquélla no las negó, sino que se limitó a manifestar que carecía de instrucciones para abonarlas, ya que dichas circunstancias impiden descartar que la documentación acompañada resulte idónea para probar la calidad de acreedor invocada (CNCom., sala E, "Pamar S.A. C.F.L.A. s/le pide la quiebra: Chuparro, Gustavo Andrés", 12/02/2009).

15

O VIENE DE PÁGINA 5

Pero también quedan dudas en orden a la discrecionalidad de esta facultad (art. 83, 2º párr., LCQ). ¿Qué elementos debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir instruir oficiosamente medidas probatorias? Aun cuando la LCQ parece dejar a discreción del juez este aspecto, ¿no parece lógico que ésta sea absoluta? ¿Cómo debe coexistir esta posibilidad con la regla elemental de que la falta de diligencia del acreedor sólo a él lo perjudica? Sin dudas que se trata de una cuestión espinosa. Por ello, entendemos que debe existir cierta coherencia práctica y judicial por parte de los jueces concursales, para no suplir la prueba sólo de algunos acreedores y castigar por negligencia probatoria a los restantes.

XXIV.2. Oportunidad procesal

Desde antaño se ha planteado el punto de la oportunidad procesal en que el juez debe ordenar la medida (26). Aun cuando existen autores que entienden que ésta puede ser en cualquier momento (incluso luego de la citación del art. 84, LCQ), parece razonable entender que dichas medidas deben ser realizadas de manera previa a la citación, ya que de otro modo se afectaría el derecho de defensa (art. 18, CN) y de seguridad jurídica (art. 23, CN). Ello así, pues el deudor -en su contestación a la petición de quiebra- podría confiarse en la negligencia de su contraparte (la que no podría suplirse sorpresivamente por el juez concursal luego de trabada la litis).

XXV. Tramitación

El trámite posterior de la petición de quiebra es relativamente simple y está tasado por el art. 84, LCQ. Acreditados sumariamente los extremos invocados (crédito, insolvencia y presupuesto subjetivo), corresponde que un emplazamiento al deudor para que, dentro del quinto día (hábil judicial) de notificado al domicilio (27) (por cédula de notificación o por los medios procesales que correspondan), invoque y pruebe cuanto ostente conveniente a su derecho.

Asimismo, cabe consignar que la audiencia del acreedor no es para ampliar los términos del pedido de quiebra, sino, simplemente, para que se pronuncie sobre el mérito de las defensas invocadas por el deudor.

Una vez vencido el plazo, debe correrse nuevo traslado al acreedor peticionario de la quiebra, debiendo resolver admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

Una lógica elemental (y siempre teniendo en cuenta las particularidades de cada situación) impone que si es corrido el traslado

al deudor, si éste no contesta o admite su cesación de pago, no es menester correr un nuevo traslado al acreedor, sino que deberá declararse sin más.

XXVI. Defensas

Las defensas que puede oponer el deudor están referidas a los aspectos formales y sustanciales de la demanda de quiebra, a saber:

i) Plantear la incompetencia del tribunal (atento el carácter de orden público de la competencia concursal establecida en el art. 8º, LCQ);

ii) denunciar la falta de capacidad procesal del representante del acreedor (o sea, todo lo relativo a la legitimación procesal del peticionario);

iii) cuestionar la legitimación del acreedor (esto es, impugnar la existencia del crédito o su exigibilidad, aspectos que requieren prueba documental y no deben implicar un debate contradictorio sobre la relación creditoria).

Por ello, tratándose de documentos cambiarios, la defensa debe surgir del mismo título, tal como ocurre en el juicio ejecutivo. Así, no cabe la defensa de abuso de firma en blanco o falsedad ideológica, ni cuestionamiento que se introduzca en una indagación causal vedada en el juicio de quiebra. Si se trata de papeles privados, facturas y otros elementos documentales que puedan constituir quirografos de deuda, el debate girará en torno a su reconocimiento por el deudor, o sea, a su valor probatorio;

iv) negar que los hechos denunciados por el acreedor sean suficientes para acreditar el estado de cesación de pagos.

XXVII. Depósito a embargo

En este último aspecto aparece el tema del incumplimiento moroso y la defensa del deudor en orden a la realización del depósito en pago o a embargo.

La cuestión se engasta en el sistema de la instrucción preferencial. Así, por un lado, el art. 83, LCQ, impone al acreedor la prueba de hechos reveladores y el incumplimiento moroso constituye el "hecho revelador por excelencia". Pero, a su vez, el art. 84, LCQ, establece que "acreditados dichos extremos" el deudor debe ser citado para que invoque y pruebe lo que considere pertinente en orden a su defensa.

En esta etapa, la carga de la prueba de hallarse *in bonis* se encuentra en cabeza del

deudor, tal como lo impone expresamente el art. 84, LCQ. Por ello, el deudor debe desacreditar el hecho revelador de la insolvencia; y, en este sentido, el depósito en pago o a embargo es el medio idóneo, salvo que se hubiese cancelado el crédito con anterioridad, en cuyo caso deberá acreditarse documental y verbalmente dicho extremo.

Cabe reiterar la jurisprudencia establecida en el plenario "Zadicoff" (28), sobre la necesidad de que el acreedor que pide la quiebra, con base en un incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, acredite también la mora del deudor.

A los efectos de que el deudor demuestre hallarse en fondos, mediante el correspondiente depósito, corresponde establecer la oportunidad en que incurrió en mora para ponderar la cuantía del crédito y sus intereses.

No cabe duda alguna que el importe a consignar debe incluir el capital reclamado y los correspondientes intereses, pese a alguna opinión en contrario, para desacreditar el hecho revelador del incumplimiento moroso y demostrar solvencia.

La doctrina está dividida en cuanto a la procedencia de depositar un porcentaje para costas, en atención al criterio de imposición de las costas. Una parte de la doctrina sostiene que las costas de la quiebra rechazada deben estar a cargo del acreedor en función del principio del vencimiento vigente en materia procesal. Otro sector sostiene que existe vencimiento recíproco y que cabe imponerlas por su orden.

En una palabra, los honorarios dependen de la imposición de costas, cuestión que se resuelve en la sentencia, por lo que no es pertinente incluir suma alguna en el depósito en pago a embargo (29).

XXVIII. Caducidad de la instancia preferencial

Un tema urticante es el de la posibilidad de la caducidad de la instancia preferencial y, en su caso, la normativa aplicable (30).

La cuestión se deriva de la naturaleza inquisitiva del proceso sumario que permite sostener que la falta de impulso por parte del acreedor no es suficiente para declarar la caducidad ante las facultades oficiales del tribunal (arts. 83, 2º párr., y art. 87, LCQ) (30).

La mayoría de la doctrina (31) se pronuncia por la viabilidad de la perención preconcursal afirmando que la acción del acreedor es decisiva en esta etapa por ser titular de la acción y que las facultades del tribunal son

siempre complementarias. La jurisprudencia (32) ha conformado este criterio pronunciándose por la viabilidad de la caducidad o perención preconcursal, a cuyo fin Heredia (33) trae una larga lista de casos a los que cabe remitirse. También se ha dicho que por tratarse de una cuestión previa a la apertura del concurso, no cabe aplicar el art. 277, LCQ, sino la normativa de los códigos de rito.

XXIX. Apelabilidad de la sentencia denegatoria de la quiebra

La resolución que rechaza la quiebra es una verdadera sentencia y debe reunir todos los recaudos del Código de rito. Por ello, debe desarrollarse los argumentos por los cuales el juez entiende que no están configurados los presupuestos de la declaración falencial.

Un primer aspecto que se debatió, tanto en doctrina como en jurisprudencia, fue su eventual apelabilidad. Desde una primera elaboración doctrinaria y jurisprudencial se entendió que el rechazo de la quiebra no causa agravio y, por ende, resulta inapelable (34). Además se argumentó la inapelabilidad ante la ausencia de un precepto legal, lo que torna aplicable el art. 273, inc. 3, como principio general en materia concursal. En principio, sólo se admitía la apelabilidad en orden a la cuestión de las costas.

Otros autores y la jurisprudencia más reciente han cambiado de criterio al respecto y se pronuncian por la apelabilidad (35). En este sentido, entienden que el rechazo de la quiebra implica desestimar la "causa petendi" esgrimida por el acreedor, o sea, los hechos en que se funda la demanda, por lo que la ausencia de agravio no es real. Por el contrario, expresan que una nueva petición falencial debe fundarse en otros hechos modificando "la causa petendi" originaria, lo que demuestra que sí existe agravio para el acreedor peticionario, extremo que lleva a aceptar la apelabilidad de la sentencia denegatoria de la quiebra.

Se argumenta que el art. 273, inc. 3, LCQ, no rige por no haber causa concursal abierta. A su vez, la jurisprudencia no ha pronunciado por la apelabilidad de la sentencia que rechaza la quiebra en dos fallos plenarios (36) que en la actualidad han sido seguidos mayoritariamente.

Esta cuestión tendría matices, si lo que se apelara es una resolución previa o condicional a la declaración de quiebra (37).

XXX. Costas

La cuestión de las costas en la quiebra también ha sido motivo de debate (38), ello

[NOTAS]

(26) CÁMARA, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", Depulná, Bs. As., 1990, t. III, p.1981.

(27) Se ha cuestionado la doctrina respecto del domicilio al que debe notificarse en caso de sociedades. Ver: ANTA, Carlos A., "Domicilio social y pedido de quiebra", DJ 06/09/2006, p.1.

(28) CNCom., en pleno, "Zadicoff, Víctor, s/quiebra", LA LEY, 1986-C, p.276.

(29) JUNYENT HAS y MOLINA SANDOVAL, "Ley de Concursos y quiebras consensadas", cit., t. II, p. 84.

(30) LIBTERRI, "Inexistencia de la llamada perención preconcursal", ID., t. III, p.947.

(31) HEREDIA, "Tratado exegético de derecho concursal", cit., t. 3, p. 851.

(32) Se ha dicho que la inacción del actor en el trámite de pedido de quiebra, torna procedente la caducidad de la instancia decretada por aplicación de lo previsto por el art. 310, inc. 2º, Cód. Procesal, habida cuenta el carácter sumario de este procedimiento (CNCom., sala E., "Delanme S. A. s/ ped. quiebra por: Del Brío, Gerardo", 07/12/1992, DJ, 1993-2, 198 con nota de CURÁ, José M., "Pedido de quiebra: Caducidad de la instancia").

(33) HEREDIA, "Tratado exegético de derecho concursal", cit., t. 3, p. 283.

(34) ROUILLON, "Procedimientos para la declaración de la quiebra", cit., p.41.

(35) ROUILLON, "Régimen de concursos y quiebras", cit., p.176.

(36) CCivil y Comercial de Rosario, en pleno, 27/3/87, "Cereales Fighiera SRL RDCC", 1987, 1019; CCiv. y Com. Mar del Plata, en pleno, 30/4/96, "Carfagna Carlos y otra s/ quiebra", LLBA, 1996-712.

(37) Se ha señalado que si bien como principio no es susceptible de apelación, la providencia dictada en un pedido de quiebra por medio de la cual, antes de decidir definitivamente sobre las explicaciones del emplazado, se lo intimó al depósito de cierta suma de dinero, bajo apercibimiento de quiebra a otro análogo; pero se configura una excepción si el juez de grado sólo se ocupó de examinar una parte de la documentación acompañada, sin emitir juicio de mérito sobre el resto de la documentación. CNCom., Sala C, "Dylnir S.A. s/ pedido de quiebra (Cia. Industrial Cervecera S.A.)", 28/08/2012, La Ley, ejemplar del 07/09/2013, p.4 con nota de TALAMONA, Christian M., "La apelabilidad en los procesos concursales: La apelabilidad en los procesos concursales".

(38) Si el depósito fue dado a embargo, cabe diferir el pronunciamiento sobre costas a las resoluciones del juicio que el acreedor promueva, o caso contrario, hasta que por su falta de promoción se deje sin efecto el depósito a embargo efectuado en autos (CNCom., sala A, "Laboratorios Millet S.A.C.I. s/ pedido de quiebra por: Duharry de Segatizabal, Juan", 25/9/85). Si el título con el que se acciona en el inicio es sentencia que ha sido pasada en autoridad de cosa juzgada, el condenado en el juicio al no satisfacer la sentencia en su oportunidad, pudo razonablemente inducir al acreedor a suponer la existencia del presupuesto de la cesación de pagos, y, además, el hecho del incumplimiento del fallo, ocasiona la mora del deudor lo que lo hace en principio responsable por las costas (CNCom., sala E, "Azaretto, Roberto s/ pedido de quiebra por: Banco Crédito Liniers S.A.", 16/5/85). La falta de pago oportuno del crédito que motiva el pedido de quiebra da lugar a que el peticionario se considere con derecho a solicitar la apertura del proceso concursal, y corresponde que sea la demandada quien cargue con las costas del juicio, ya que ha sido su actitud la que ha llevado a esta situación. No obsta a ello el que se haya

deposicionado la suma requerida en calidad de embargo, si no se ha cuestionado expresamente la situación de mora acausada por el acreedor, limitándose a negar su estado de cesación de pagos, máxime si existe un considerable número de pedidos de quiebra (CNCom., Sala C, "La Vascognada S.A. s/ pedido de quiebra por: Alberto W. Jakób", 12/10/85). Si la aparente deudora constituyó un embargo, solamente el juicio de cobro determinará si el crédito existió realmente, lo que constituye base necesaria para imponer las costas. Pero si la peticionante de la quiebra fue intimada a acreditar la promoción del juicio de cobro y guardó silencio, los fondos quedaron liberados y debe aplicarse el principio objetivo de la decrota o imponerse las costas (CNCom., Sala D, "LR 9 Radio América s/ pedido de quiebra por: Sabatino Arias Pub S.A.", 23/5/86). Habituados depositario el importe del crédito a embargo, lo que supone la desestimación del pedido de quiebra, cabe diferir el pronunciamiento sobre costas a las resoluciones del juicio que el acreedor promueva o, en caso contrario, hasta que por falta de promoción de ese juicio se levante el embargo sobre tales fondos (CNCom., sala A, "Marianerly S.A. s/ pedido de quiebra por: Giuliano, Antonio", 10/8/87). Siendo que la

sin perjuicio de la responsabilidad. (39) En principio, cabe afirmar que en materia de imposición de costas rige el principio del vencimiento (el acreedor a quien se le rechaza su petición debe soportar la carga de las costas por haber resultado vencido). Este criterio exige entonces que el rechazo sea por la falta de prueba de uno de los extremos del art. 83.

La afirmación precedente motivó entonces que cuando estaban acreditados dichos extremos y el rechazo se producía por el depósito en pago o a embargo del deudor, se debatiera si había realmente vencimiento que justificara la carga de las costas al acreedor.

Un sector de la doctrina y jurisprudencia afirma que no puede hablarse de vencimiento, ya que el deudor ha admitido la legitimidad de la deuda y sólo ha desacreditado el hecho revelador mediante el depósito judicial, lo que permite predicar la existencia de vencimientos recíprocos (40), o al menos "razones suficientes para litigar" como se resolvió en el plenario de la Cámara Nacional de Comercio en la causa "Pombo". (41)

En efecto, la opinión precedente se sustenta en la circunstancia de que el deudor moroso, aun cuando desvirtúa el hecho revelador, mediante el depósito judicial, no se exonera de las consecuencias de la mora y, por ello, debe abonar las costas.

Ahora bien, cabe recordar que el fallo plenario citado no impuso las costas al deudor, sino que liberó de las mismas al acreedor imponiéndolas por su orden.

Por el contrario, el criterio aludido ha sido rechazado por otro sector de la doctrina que sigue sosteniendo que el vencido es el acreedor, y máxime cuando el depósito es "a embargo"; por lo que en estos casos no cabe aplicar el criterio de la causa "Pombo".

De todas formas, el criterio de imposición de costas por su orden se ha ido aplicando en la jurisprudencia para los casos de depósito judicial. (42) ●

Cita on line: AR/DOC/485/2014

MÁS INFORMACIÓN

- Della Picca, Pablo H.**, "Pedido de quiebra del deudor antes del otorgamiento de la ejecución individual", LA LEY, 2013-D, 217.
- Rivera, Julio César - Cáceres, Martín**, "Pedido de quiebra por la co-conyuge causado en la obligación alimentaria hacia el hijo común". DfypD, 2011 (septiembre), 59.
- Facca, Javier Humberto**, "El pedido de quiebra abusiva. Desnaturalización de la solución concursal", LA LEY, 2010-E, 1237.

[NOTAS]

deudora en el pedido de quiebra admitió haber incurrido en mora, pues no negó los dichos del acreedor peticionario en tal sentido y depositó un plus para responder a los acreedores del importe nominal reclamado, su incumplimiento fue el que motivó la promoción de la petición, correspondiéndole por ello el pago de las costas generadas por el mismo (CNCom., Sala A, "Noel y Cía. S.A. s/

pedido de quiebra por: Giovinazzo, José", 4/9/87).

(39) Se ha señalado que debe admitirse la acción por daños y perjuicios derivados de la declaración de quiebra del actor, a instancias del acreedor demandado, que fue revocada con posterioridad, pues el peticionario utilizó abusivamente y para fines diversos el procedimiento judicial, ya que decidió abandonarlo no presentándose

a verificar y continuar con la ejecución individual que se encontraba más avanzada (CNCom., sala C, "A. M., M. E. c. Diners Club Argentina S.A.", 11/06/2004, LA LEY, 2006-P, p. 629, con nota de ITSSORE, Diego M., "La responsabilidad del peticionario de la quiebra revocada. La petición de quiebra y el abuso del derecho").

(40) ROULLON, Adolfo A.N., "Imposición de costas

cuando se rechaza la petición de quiebra formulada por acreedor", JA, 1960-IV, p. 638.

(41) CNCom. en pleno 20/6/82, "Pombo, Manuel s/ pedido de quiebra", La Ley, 1982, p. 459.

(42) CNCom. Sala A, 8/5/87, "Carrefour Argentina, su pedido de quiebra por Farvet S.A.", JA 1987, III, p. 117

COMENTARIO DE OPINIÓN

Sobre la dimensión de Carmen Argibay

VIENE DE TAPA

Ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

[NOTAS]

(1) Presidenta de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA). Jueza Nacional en lo Civil.

Recibió múltiples premios que compartió generosamente con las asociaciones que había fundado, IAWJ y AMJA, a la que, además, le donó la que hoy es su sede.

Numerosas y variadas crónicas reflejarán de modo más exhaustivo la nutrida trayectoria de nuestra homenajada, pero, más allá de los datos, es su esencia la que desde aquí destacamos; el pensamiento y ese obrar consecuente que la constituyeron.

El repaso de sus votos seguirá revelando de manera patente su compromiso con el Estado de Derecho, que trascendió incluso el disgusto personal que pudieran ocasionarle las consecuencias de sus decisiones.

Trabajó de modo coherente por la equidad de género, contra la discriminación y contra la corrupción.

Con sensibilidad, calidez, decisión, firmeza e independencia abrió un camino y dejó una huella indeleble que sigue inspirando.

Supo decir con los hechos aquello por lo que luchó.

Mostró la situación de las mujeres cuando nadie lo hacía.

Su vida fue la síntesis de la coherencia y el compromiso.

Los más vulnerables, los más desprotegidos, sentirán su ausencia.

La República la extrañará.

Partió una grande.

"Cuando alguien ha hecho lo que considera que es su deber para su gente y su país, puede descansar en paz" (Nelson Mandela).

Descanso eterno y en paz para Carmen Argibay. ●

Cita on line: AR/DOCA/73/2014

JURISPRUDENCIA

Daños y perjuicios

Responsabilidad del Estado. Prohibición de importaciones. Rubros que prosperan. Rechazo del daño emergente y del lucro cesante. Actividad lícita de la Administración.

Véase en página 8, Nota a Fallo

Hechos: Una SRL promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos) tendiente a obtener la indemnización de los daños derivados de la decisión de este último de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas mediante Resolución MECÓN 790/92. De manera subsidiaria, fundó su reclamo en la responsabilidad del Estado por su actividad legítima. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la acción, sentencia que fue revocada por la Cámara. Interpuesto recurso ordinario de apelación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar parcialmente al remedio procesal.

1.- Una importadora debe ser indemnizada por el pago del 10% del valor integral del contrato dado a cuenta y como princi-

pio de ejecución —pesos equivalentes a U\$S 42.000 según la cotización correspondiente al día del efectivo pago, en los términos del régimen de consolidación—, en la medida en que el contrato no pudo terminar de ejecutarse y el importe no fue recuperado por ella, debido a la Resolución MEyOSP 790/92 que prohibió la importación de motocicletas usadas, pues ello configura un daño sufrido específicamente sin que exista el deber jurídico de su parte de soportarlo.

2.- El daño emergente —inversiones en publicidad, inversiones en infraestructura— y el lucro cesante alegado por una importadora por la frustración de la importación de motocicletas usadas al haberse dictado la Resolución MEyOSP 790/92 que prohibió su ingreso al país, no debe ser indemnizado por el Estado Nacional, pues ello constituye un riesgo propio del giro comercial, y no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones ni a su inalterabilidad.

3.- El recurso de apelación interpuesto por una SRL, contra la sentencia que desestimó sus agravios relativos a la violación del principio de igualdad, en tanto el Es-

tado Nacional había autorizado importaciones a otras empresas, cuando las denegó a su respecto, al entender que no había probado que se encontrara en igualdad de condiciones que las importadoras aludidas, debe ser declarado desierto, pues la actora no formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados para descartar la configuración de un supuesto de responsabilidad del Estado por su accionar legítimo.

4.- El caso específico de responsabilidad del Estado por actos lícitos obliga a ponderar dos principios: primero que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, ni a su inalterabilidad, ya que, de lo contrario, el derecho no podría adaptarse a los cambios, ni la gobernabilidad sería posible; y el segundo, que implica que las decisiones, aun legítimas, deben tener un grado de generalidad suficiente como para no afectar intereses particulares con desigual reparto de las cargas públicas (del voto del Dr. Lorenzetti).

5.- Si el rechazo de la demanda de daños deducida por una importadora contra el Estado Nacional a raíz de las resoluciones MEyOSP 790/92 y 956/92, que pro-

hibieron la importación de motocicletas usadas y frustraron así un contrato que tenía principio de ejecución, sobre la base de que no demostró que esas normas le generaron perjuicio más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales, debe ser declarado desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto, pues no contiene una crítica fundada de las razones dadas para descartar la configuración de un supuesto de responsabilidad del Estado por su accionar lícito (del voto en disidencia parcial del Dr. Petracchi).

117.790 — CS, 15/05/2014. - Malma Trading S.R.L. c. Estado Nacional-Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Publ. s/ proceso de conocimiento.

Cita on line: AR/JUR/13786/2014

1. COSTAS

80% a la actora; 20% al demandado.

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente, o en laleyonline.com.ar]

16

NOTA A FALLO

Responsabilidad del Estado por actos lícitos

CONSECUENCIAS "NORMALES" Y "ANORMALES" DE SU ACTIVIDAD

Ramón D. Pizarro

I.

Hace pocos días, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo que comentamos, que ha tenido una resonante recepción en el ámbito periodístico.

Los hechos fueron los siguientes: La actora demandó al Estado Nacional la indemnización de daños y perjuicios derivados de una resolución de la ex Secretaría de Comercio Interior, que disponía no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas. Alegó y probó que con anterioridad a esa resolución había celebrado un contrato con una firma japonesa, por la compra de 6.000 ciclomotores usados, y entregado, a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato, la suma de cuarenta y dos mil dólares estadounidenses, dinero que iba a ser imputado "como anticipo a cuenta" del último embarque.

En plena ejecución contractual, se dictaron resoluciones del Ministerio de Economía que prohibían la importación de motos o ciclomotores usados y que establecían algunas excepciones a dicha prohibición. La actora intentó que la tuviera contemplada entre estas últimas. Su petición fue rechazada en sede administrativa, circunstancia que motivó la interposición de la demanda resarcitoria por daños y perjuicios derivados de la actividad "ilegítima" del Estado de no autorizar la referida importación. De manera subsidiaria encuadró dicho reclamo en la responsabilidad de la Administración Pública por actividad legítima que sacrifica intereses particulares.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, que fue concedido y declarado formalmente admisible por el Alto Tribunal.

II.

La Corte Suprema, por mayoría (7), declaró desierto el recurso con relación al agravio relativo a la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima, por considerar que

no se advertía en los argumentos recurridos, técnicamente, una específica expresión de agravios. En cambio, acogió parcialmente el agravio relativo a la responsabilidad de la Administración Pública por su accionar lícito y declaró procedente la reparación del daño por el "anticipo a cuenta no recuperado".

El fallo -rico en matices y contenidos- tiene aristas de interés no solo para el operador jurídico, sino también para empresarios, dirigentes políticos y economistas.

Desde la perspectiva jurídica, nosotros ponemos acaño en lo siguiente:

a) La Corte ratifica y consolida su tradicional doctrina de la responsabilidad del Estado por hechos lícitos que sacrifican intereses particulares e imponen al damnificado una carga desproporcional o sacrificio especial, que está en pugna con la garantía de igualdad constitucional y el derecho de propiedad (arts. 14, 16, 17 y concs. CN)(2).

b) En ese derrotero mantiene a rajatablas el carácter excepcional y restrictivo que tiene esa tipología resarcitoria. Cuando se trata de una actividad lícita el principio es la no responsabilidad. Sólo cabe apartarse de esa premisa en supuestos específicos que deben ser rigurosamente calibrados.

c) El gobierno nacional, "en lo que se refiere a las normas que rigen la política económica del Estado, tiene facultad para arbitrar las medidas conducentes a obtener el equilibrio de la balanza de pagos y la defensa de la industria nacional, sin que compete a la justicia la posibilidad de revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas" (3). No existe, por ende, en nuestro sistema un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, ni a su inalterabilidad (considerando 18 del voto de la mayoría). Pero sí a la reparación del daño que en tales circunstancias pueda causarse.

Todo ello, por cierto, sin perjuicio del reclamo de la reparación del daño en el campo de la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a través del accionar legítimo de la Administración.

d) Para que se configure dicha responsabilidad del Estado por actividad legítima, en general y específicamente en supuestos como el que analizamos, es preciso que, además de darse todos los requisitos generales (4) (imputación material del acto o hecho a un órgano del Estado, daño resarcible y relación causal adecuada), se hallen presentes las dos exigencias específicas de nuestra figura: *sacrificio especial (o singular) por parte del damnificado y ausencia de deber jurídico de soportar el daño* (5). El considerando 10 del voto de la mayoría es categórico en tal sentido.

e) El sacrificio especial singular debe surgir de una minoración concreta de derechos adquiridos y afectar al damnificado de manera desigual y desproporcionada (6). Su reparación, en tales circunstancias, se sustenta en razones de equidad y luce orientada a preservar la garantía constitucional de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, CN) y el derecho de propiedad del damnificado (arts. 14 y 17, CN).

f) Es el damnificado quien debe acreditar todos los extremos que hacen a su pretensión resarcitoria por actividad legítima de la administración, lo cual incluye, claro está, la prueba de que los daños que alega haber sufrido constituyen un sacrificio especial, "derivado de una consecuencia anormal del ejercicio de la actividad estatal lícita desarrollada" (considerando 12 del voto de la mayoría).

g) Sólo se resarcen los perjuicios que "por constituir consecuencias anormales (...) significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio especial, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica por imperio de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2626 y 317:1233, entre otros)" (considerando 11 del voto de la mayoría).

Las diferencias entre consecuencias normales y anormales transitan por lo siguiente: estas últimas (que son las únicas indemnizables) van más allá de aquello que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales y significan un sacrificio desigual para quien no tiene el deber de tolerarlo, sin la debida compensación económica (7). La locución "razonable" deja un amplio campo para la ponderación discrecional del juzgador de todas las circunstancias de hecho y de derecho del caso particular.

La terminología utilizada quizás no sea la más apropiada y pueda prestarse a confusiones. Tomaremos la locución "normal" en la tercera acepción del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española ("que por su naturaleza, forma o magnitud se ajusta a ciertas normas fijadas de antemano") y "anormal" en la primera de ellas ("que accidentalmente se halla fuera de su natural estado o de las condiciones que le son inherentes").

El estándar que marca el límite entre lo "normal" y lo "anormal", o más específicamente entre las "consecuencias normales" y "anormales", transita por la existencia de una situación fáctica perjudicial, que imponga al damnificado un verdadero sacrificio desigual que no debe tolerar sin compensación. Sólo ese perjuicio es resarcible. No así los demás, aquellos que sean consecuencias "normales" de una medida lícita que afecta a todos por igual y que debe ser tolerada sin derecho alguno a la reparación.

Ahora bien: ¿Todos los daños que importen un sacrificio especial y, consecuentemente, una consecuencia "anormal" de la actividad legítima del Estado son resarcibles? Dicho de otro modo: ¿Alige el principio de reparación plena de tales daños?

El tema ha dado lugar a una polémica doctrinaria y jurisprudencial que se ha visto reflejada no sólo en la jurisprudencia pendular de la Corte Suprema, sino también en los más recientes proyectos de reforma al derecho argentino y en la ley de responsabilidad del Estado Nacional que tiene media sanción del Congreso de la Nación (8).

En tanto algunos, en posición que compartimos, consideran que rige en esta materia el principio de reparación plena o integral del daño injustamente causado (9), otros señalan criterios limitativos y sólo admiten la reparación del daño emergente y descartan la del lucro cesante, la pérdida de chances y el daño moral (10). No faltan quienes opinan que únicamente se resarcen los daños que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria del obrar lícito del Estado (11) o los que establecen parámetros diferenciados de resarcimiento atendiendo al origen y a la naturaleza del derecho lesionado (12).

En el caso que analizamos no hubo discrepancia, pues solamente un rubro del

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.728)

(1) Suscribieron el voto de la mayoría los Ministros Fayt, Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti (este último, por su voto). En disidencia el Ministro Petracchi se pronunció por declarar desierto en su totalidad el recurso concedido.

(2) Nos hemos ocupado del tema con detenimiento en nuestra obra "Responsabilidad del Estado y del funcionario público", Ed. Astrea, Bs. As., 2013, t. I, Cap. IX, § 91 y ss, p. 447 y ss, adonde remitimos.

(3) CS, 15/5/79, "Gentón, Mario E. c. Gobierno Nacional", Fallos: 301:408.

(4) Con la sola excepción de la antijuridicidad, claro está.

(5) Tal lo que sucede cuando dicho deber emerge de un título causa que imponga jurídicamente el perjuicio al administrado, o cuando contractualmente se ha establecido que el afectado debe soportar el perjuicio o, con

mayor razón, en los supuestos en los cuales el perjudicado realiza actividades lícitas, inmorales o peligrosas.

(6) CS, 18/3/35, "Establecimientos Americanos Gótry SA c. Gobierno Nacional", Fallos, 180:107; ídem, 28/9/36, "Fisco Nacional c. Arrupó, Lilia", Fallos: 180:118; ídem, 27/5/07, "Pistone Ciro c. Estado Nacional, L.L.", 207-D, 272.

(7) CS, 29/7/2006, "Pistone, Ciro c. Estado Nacional", LA LEY, 2007-D-272.

(8) Nos hemos ocupado del tema con detenimiento en nuestra obra "Responsabilidad del Estado y del funcionario público", cit., t. 2, § 185, p. 440 y ss. Remitimos a lo allí expuesto.

(9) La actual jurisprudencia de la Corte Suprema se inclina por estas ideas. Ver, por ejemplo, CS, 20/9/84, "Sánchez Granel", Fallos 306:1420; ídem, 23/11/89, "Juncalán", Fallos 312:2256; 9/6/2008, "Zonas Francas Santa Cruz S.A.", Fallos 322:1867. La doctrina que

participa de estas ideas es muy importante. Entre otros, ANDRADA, Alejandro, "Responsabilidad del Estado", *op. cit.* La Ley, Bs. As., 2008, p. 271; MORELLO, Augusto M., "Compensación del Estado por daños originados en su accionar lícito", ED, 120-887; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por daños", t. X, *Responsabilidad del Estado*, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2008, p. 282; BIANCHI, Alberto, "Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa", Abaco, Bs. As., 1996, p. 170.

(10) COLAUTTI, Carlos, "Responsabilidad del Estado. Problemas constitucionales", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 98; CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Bs. As., 2008, t. I, p. 500/501. La jurisprudencia de la Corte tiene antecedentes importantes en este sentido: CS, 26/9/43, "Laplacette", Fallos, 195:66; ídem, 22/12/75, "Los Phos", Fallos, 238:217; ídem, 14/5/87, "La Ministro Highton de Nolasco mantiene este criterio. Ver su voto en CS, 23/7/05,

"El Jacarandá", LA LEY, 2006-A-628.

(11) Marcelo López Mesa, en TRIGO REPRESAS, Félix A. LOPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª ed. La Ley, Bs. As., 2011, t. V, p. 1031 y ss, en esp. P. 1034, quien cita la opinión en este sentido de Trigo Represas en su exposición en la Comisión 9 de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999.

(12) MARIENHOFF, Miguel, "Novedad sobre el lucro cesante en las indemnizaciones a cargo del estado. Distinción entre derecho de origen y naturaleza común (civil o comercial) y derecho de origen y naturaleza administrativa. Justicia distributiva y conmutativa", LA LEY, 1991-C-1080; PALAZZO, José Luis, "Responsabilidad extracontractual del Estado", Dopabna, Bs. As., 1995, p. 66. La Corte Suprema registra algún pronunciamiento en este sentido: CS, 21/3/95, "Robusto, Lida c. Estado Nacional - Policía Federal", RCyS, 2010-220.

reclamo indemnizatorio que constituía un claro daño emergente ("anticipo a cuenta no recuperado") fue considerado configurador de un sacrificio especial y consecuencia anormal de la actividad lícita del Estado. El resto de los perjuicios reclamados (inversiones en publicidad, en infraestructura,

lucro cesante) fueron reputados consecuencias normales de la actividad estatal, riesgos propios del giro comercial y no indemnizables.

El voto del Ministro Petracchi, en disidencia, es aún más categórico en este punto,

pues considera improcedente toda la pretensión rescarictoria, en razón de no haber demostrado el apelante que las resoluciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos hayan generado daño alguno que pueda constituir una consecuencia anormal.

En suma, un fallo trascendente que ratifica, en líneas generales, los grandes criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta delicada temática. ●

Cita on line: AR/DOC/1743/2014

Competencia

Sucesiones. Último domicilio del causante

Véase en esta página, Nota a Fallo

Si bien la regla contenida en el art. 3284 del Código Civil, en concordancia con el art. 90, inc. 7, del Código Civil, es de orden público e inderogable por acuerdo de partes, puede ceder ante circunstancias excepcionales de conexidad procesal, siempre que se trate de jueces de la misma circunscripción territorial.

117.791 — CNCiv., sala I, 13/02/2014. — F., A. y F., E. A. y otro s/ sucesión ab intestato.

Cita on line: AR/JUR/580/2014

2ª Instancia.- Buenos Aires, febrero 13 de 2014.

Considerando: Los recurrentes no discuten que el último domicilio de los causantes E. A. F. y L. N. A. al momento de su fallecimiento se encontraba ubicado en la provincia de Buenos Aires, tal como surge de las partidas de fs. 3 y 6. En tales términos cabe estar a lo dispuesto en los artículos 90, inciso 7 del Código Civil, que señala que el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión, y 3284, también del mismo ordenamiento, que concordantemente con esa anterior disposición asigna la jurisdicción sobre la sucesión "a los jueces del lugar del último domicilio del difunto".

Y si bien es cierto que esta regla -que es de orden público y, por tanto, inderogable por acuerdo de partes- puede ceder

ante circunstancias excepcionales de conexidad procesal, para poder apartarse de ella es preciso que se trate de jueces de la misma circunscripción territorial (CNCiv., Sala E, 17 de abril de 2006, "Echeverry, Héctor A.", publicado en Doctrina Judicial, T° 2006-B, pág. 574; id., 29 de octubre de 2001, "Oliva, María L.", publicado en Doctrina Judicial, T° 2002-1, pág. 605 y La Ley, T° 2002-B, 417; Medina, Graciela, Proceso sucesorio, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1996, T° I, pág. 88, núm. 13), a fin de respetar la doctrina que emana de aquellas normas.

De ahí que más allá de la conexidad que se denuncia entre los sucesorios de A. F. -cuya apertura se dispuso a fs. 78- y los de E. A. F. y L. N. A. -cuya denegatoria motiva el recurso de apelación que aquí se trata-, por estar comprometidas -dados los últimos domicilios de los causantes- jurisdicciones

distintas, la pretensión deducida no podrá ser admitida.

Sólo resta agregar que, aun soslayando lo hasta aquí apuntado, el Tribunal no advierte cuál es la razón de economía procesal y de lógica jurídica que justifica que los referidos juicios universales deban tramitar por ante este fuero civil nacional y no en la jurisdicción provincial, que es donde se encuentra radicado el único inmueble que integra el acervo hereditario común denunciado.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, se resuelve: Desestimar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 81 y confirmar lo resuelto a fs. 78 vta. — Patricia Estela Castro — Carmen Nélida Ubiedo — Hugo Molteni.

NOTA A FALLO

Competencia en materia sucesoria y acumulación de procesos

SUMARIO: I. El fallo analizado. - II. El juez competente en materia sucesoria. - III. Excepciones a la regla de competencia. - IV. Una posible pauta interpretativa. - V. Análisis crítico del fallo.

Federico Achares Di Orio

I. El fallo analizado

En el presente comentario se abordará el fallo de la Sala I, CNCiv., dictado en autos "F., A. y F., E. A. y otro s/ Sucesión ab intestato" (13.02.2014), el cual consiste en un breve y conciso pronunciamiento, del cual se extraen los siguientes datos: a) existencia de tres procesos sucesorios: los de E.A.F., L.N.A. y A.F. (no se menciona la relación entre los causantes); b) se denuncia conexidad del sucesorio de A.F. con los otros dos restantes; c) el último domicilio de estos últimos se encontraba en Provincia de Buenos Aires, y el de A.F. en Capital Federal, es decir, en distintas jurisdicciones territoriales; d) el acervo hereditario común está integrado por un único inmueble radicado en la jurisdicción provincial. Con todo esto el *a quo* decidió rechazar la acumulación pretendida sobre la base de la conexidad denunciada; y del mismo modo, la Alzada confirmó dicho pronunciamiento.

II. El juez competente en materia sucesoria

El Código Civil trae una norma que regula expresamente la cuestión. En efecto el art. 3284 Cód. Civil, dispone que "la jurisdicción

sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto". Este principio contenido en el Título I (Libro IV, Sección 1era., Cód. Civil), intitulado "De las sucesiones", resulta coherente con el Art. 90, inc. 7, Cód. Civil, que dentro del Título VI (Libro I, Sección 1era., Cód. Civil), y bajo la denominación "Del domicilio", dispone que "el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre la sucesión". Es decir, la competencia sucesoria correspondo al juez del último domicilio del causante (1).

El domicilio de referencia es el real, el cual es definido por el art. 89, Cód. Civil, disponiendo que "el domicilio real de las personas, es el lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios".

La ventaja de dicha regla radica en permitir concentrar ante un solo magistrado todo lo relativo a la realización de los bienes, su distribución y pago de las deudas (2).

De lo dicho se deduce claramente la inviabilidad de coexistencia de más de un juicio sucesorio respecto de un mismo causante, ello así pues de conformidad con el sistema

de la unidad sucesoria establecido por el Código Civil (arts. 3283 y 3284), no pueden coexistir procesos sucesorios en distintas jurisdicciones (3). Para evitar la multiplicidad de procesos sucesorios en un mismo ámbito con competencia territorial conforme el último domicilio del difunto, resultan de gran utilidad los registros de procesos sucesorios (4). Claro que sería conveniente la existencia de un registro nacional para evitar que se tramiten en distintas jurisdicciones juicios sucesorios de un mismo causante (5).

III. Excepciones a la regla de competencia

Desde antaño, y sostenido que la norma contenida en el art. 3284, Cód. Civil, es de orden público, hay quienes consideran que la competencia no puede ser prorrogada, ni aún con la conformidad de todos los interesados (6).

Ahora bien, acudiendo a disposiciones procesales locales se ha procurado mitigar dicha regla. Así en la Provincia de Buenos Aires se admite la prórroga de la competencia territorial de los jueces provinciales en los juicios sucesorios, si todos los herederos están de acuerdo y son capaces. Esta prórroga territorial que se admite es interna, es decir,

dentro del territorio de la Provincia, y no de una a otra provincia (7).

Dicha posibilidad se fundamenta en el art. 1, CPCC, el cual dispone que "la competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable", mas exceptúa "la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales", la cual "podrá ser prorrogada de conformidad de partes".

Esta posibilidad ha sido criticada considerándose que no corresponde la prórroga de la competencia territorial en el proceso sucesorio, pues, de admitirla, se podrían vulnerar los derechos de otros interesados, como por ejemplo los acreedores del causante, quienes se verían afectados en sus derechos al verse obligados a trasladarse a otra jurisdicción, con los mayores gastos e inconvenientes que ello trae aparejado. Además, y por una cuestión lógica, no es posible saber —al momento de iniciar el juicio sucesorio— si todos los herederos están de acuerdo en prorrogar la jurisdicción, pues sólo al momento de dictarse la Declaratoria de Herederos se conocerá —en principio— quiénes son los herederos. Y ni siquiera con la Declaratoria de Herederos se tiene certeza de que los declarados como tales sean ellos y no otros los verdaderos sucesores, pues, como bien sabemos, dicha resolución

● CONTINÚA EN LA PÁGINA 10

[NOTAS]

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.720)
(1) La determinación del juez competente dentro de cada jurisdicción corresponderá a las legislaciones locales de organización judicial (los órganos de los poderes judiciales).
(2) Conf. BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Sucesiones", Perrot, Buenos Aires, 1987, t. I, p. 54.

(3) Conf. CS, Fallos, 311:441, citado por SOLARI, Néstor E., "Juez competente del sucesorio y economía procesal", La Ley, 24.10.2008, 6; LA LEY, 2008-F, 213; cita on line AR/DOC/2842/2008.

(4) En Provincia de Santa Fe, ley 8100 (1977).

(5) Así, MARTÍNEZ, Jerónimo José, "Improrrogabi-

lidad de la competencia territorial en el derecho sucesorio", La Ley Literal 2013 (Junio), 503, La Ley On Line AR/DOC/2055/2013.

(6) Conf. CSJN, 23.10.1940, fallo, t. 188, p. 157 y La Ley, t. 21, p. 1, ff., 17.05.1944, fallos, t. 198, p. 361; ff., 07.11.1938, La Ley, t. 12, p. 728; Cív. Serv. Cap., 04.05.1942, La Ley, t. 24, p.

704; C. Civ. 2da. Esp., 20.07.1931, JA, t. 36, p. 256; citados por BORDA, "Tratado de derecho civil. Sucesiones", cit. p. 54.

(7) MARTÍNEZ, Jerónimo José, "Improrrogabilidad de la competencia territorial en el derecho sucesorio", La Ley Literal, 2013 (Junio), 509. cita Conf. AR/DOC/2055/2013.

17

VIENE DE PÁGINA 9

mede ser modificada, excluyéndose o bien incorporándose a otros herederos (8).

En otras jurisdicciones se ha efectuado similar interpretación, en el sentido de sostenerse que la totalidad de los herederos pueden prorrogar la competencia territorial del juez de la sucesión, siempre que el desplazamiento se opere dentro del ámbito de una misma provincia (9).

Otra excepción a la competencia delineada por el art. 3284, Cód. Civil, se encuentra constituida por las llamadas sucesiones vinculadas. Se trata del supuesto en el cual se relacionan juicios sucesorios de dos o más personas, por coincidir en todo o en parte sus masas hereditarias, es decir, hay una coincidencia, total o parcial, de los bienes que se han de transmitir *mortis causa* (10).

En tales supuestos se admite la acumulación ante el mismo juez de distintos juicios sucesorios de distintos causantes. Así se ha explicado que cuando se trata de dos o más sucesiones a las que concurren los mismos herederos y el acervo es común, procede la acumulación por razones de economía procesal (11), siempre que no se haya hecho la partición.

Y, se explica, que si bien las razones de economía procesal no constituyen el eje sobre el cual se fundamenta nuestro derecho sucesorio al definir el juez competente —sino que se estructura sobre la base del último domicilio del causante—, en determinadas circunstancias existen razones concretas y específicas que justifican apartarse del principio consagrado en el art. 3284 del Cód. Civil (12).

Entonces, la acumulación de procesos sucesorios es la reunión de dos o más procesos sucesorios de un mismo causante, para evitar resoluciones contradictorias o la reunión de dos o más procesos sucesorios de distintos causantes, ante un mismo juez, por razones de economía procesal (13).

Pero incluso en tal entendimiento se ha explicado que dicha excepción debe interpretarse, por sus mismas características singulares, con criterio restrictivo y haciendo mérito, en cada caso, de las circuns-

tancias particulares que la tornan aplicable (14).

De todos modos, para que dicha acumulación sea viable, se sostiene —como se explicó— que no debemos encontrarnos frente a sucesiones de distintas jurisdicciones. Así se ha dicho que no resulta viable la acumulación de sucesiones de distintos causantes que competirían a diferentes jurisdicciones, ya que para esto caso sólo es admisible si los dos causantes tenían su último domicilio en la misma jurisdicción (15).

Pero incluso las razones de conexidad y economía procesal han sido antepuestas a esta última interpretación, sosteniéndose incluso que procede la acumulación cuando los últimos domicilios de los causantes se encuentran en distintas jurisdicciones (en el caso cónyuges, uno con último domicilio en Capital Federal y el otro en Provincia de Buenos Aires, con un acervo común) (16).

De esta manera las opiniones sobre el desplazamiento de competencia sucesoria (vía pacto de prórroga, vía acumulación de sucesiones vinculadas) pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: a) *postura restrictiva*: la regla sentada por el Art. 3284 es absoluta, y la competencia no puede ser prorrogada; b) *postura intermedia*: se acepta la prórroga en caso de que los últimos domicilios de los causantes se encuentren en la misma jurisdicción; c) *postura amplia*: se admite la prórroga incluso cuando los últimos domicilios de los causantes se encuentren en distintas jurisdicciones. Claro que el desplazamiento de competencia no será automático, sino sujeto a razones de economía procesal y razonabilidad, a dilucidarse a partir de las circunstancias del caso concreto.

IV. Una posible pauta interpretativa

Entonces, y viendo que existan opiniones encontradas, debemos preguntarnos si la prórroga de competencia o acumulación resulta viable y, en su caso, con qué alcance.

Creo que sobre el punto resulta de trascendencia la consideración de la solución impuesta por el art. 3285, Cód. Civil, el cual dispone que: "si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben

dirigirse ante el juez de domicilio de este heredero, después que hubiera aceptado la herencia". Tengamos en cuenta que este domicilio puede encontrarse dentro de la misma jurisdicción del último domicilio del causante, o aun fuera de esta.

La redacción de dicha norma ha suscitado largos debates sobre su alcance, es decir, si el precepto se refiere sólo a acciones personales a entablarse por parte de los herederos del causante, mencionadas en el art. 3284, inc. 4 (interpretación restrictiva), o directamente el juicio sucesorio, así como todos los demás supuestos previstos en el art. 3284 (interpretación amplia).

Pero incluso para el caso que se esté a la interpretación restrictiva, aceptar, en dicho supuesto —heredero único— que la competencia para entender en las acciones de los acreedores sea desplazada al juez del domicilio del heredero implica una solución reñida con el fundamento esbozado para justificar la competencia establecida en el art. 3284, Cód. Civil. Es que esta última norma se basa en que el último domicilio del causante será el lugar donde éste habrá establecido sus relaciones patrimoniales y personales, y por tanto será allí donde se encontrarán radicados sus acreedores y herederos. De esta manera, si por la sola circunstancia de que el causante haya dejado —presuntamente, porque siempre existirá la posibilidad de que aparezcan otros— un solo heredero se justifica que los acreedores tengan que ir a litigar ante un juez diferente al del último domicilio del causante, ¿cuál es la razón para oponer tantas objeciones a la prórroga cuando haya más de un heredero y aquéllos están de acuerdo sobre el punto? O, del mismo modo, ¿por qué no admitirse la acumulación en el caso de sucesiones vinculadas? Y claro que de aceptarse la postura amplia sobre la inteligencia del referido art. 3285, Cód. Civil, la contraposición sería aún más patente.

Entonces, el propio Código flexibiliza (en todo o en parte, según la tesis a que se adhiera) la solución impuesta por el art. 3284.

V. Análisis crítico del fallo

En los Considerandos del fallo analizado, luego puntualizarse la regla de competencia

contenida en el art. 3284, Cód. Civil, se explica la posibilidad excepcional de acumular sucesiones vinculadas, pero restringiendo dicha solución a la circunstancia de que los causantes —cuyos procesos sucesorios se intenten acumular— hayan tenido su último domicilio en la misma jurisdicción. Por tanto, y como en el caso fallado no existe tal identidad, la acumulación se entendió impropia. La Sala adhiera, por tanto, a la tesis intermedia.

Como se explicó, el propio Código trae una norma (art. 3285) que inorigera (tesis restrictiva) o modifica (tesis amplia) la referida pauta de competencia establecida en el art. 3284, Cód. Civil. Y mediante la aplicación de dicha norma, la competencia (para las acciones personales de los acreedores o directamente para el proceso sucesorio, según la postura que se adopte) puede recaer en un juez de distinta jurisdicción al del último domicilio del causante. De esta manera debería repensarse la negativa rotunda a acumular procesos correspondientes a sucesiones vinculadas, cuando los causantes tuvieron sus últimos domicilios en diferentes jurisdicciones, pues la aplicación del art. 3285 no discrimina al respecto.

De todos modos, siempre se impone anular cada supuesto concreto; y de esta manera no puede perderse de vista que en el caso bajo análisis el único activo integrante del acervo hereditario se encontraba radicado no ya en la jurisdicción del Tribunal que se pretende entienda en todos los procesos vía acumulación de los mismos (Capital Federal), sino en jurisdicción del magistrado al cual se le quiere sustraer el entendimiento sobre los restantes procesos (Provincia de Buenos Aires). De esta manera, y más allá de que el lugar de radicación del bien en materia sucesoria no sea pauta de atribución de competencia, es un elemento a tener en cuenta para justificar la acumulación de procesos sucesorios, pues siempre debe ponderarse la celeridad y economía procesal. Quizá otro hubiere sido el análisis, si la acumulación hubiere sido pretendida en el fuero provincial. ●

Cita on line: AR/DOC/462/2014

{NOTAS}

(8) Conf. MARTÍNEZ, "Improrrogabilidad de la competencia territorial en el derecho sucesorio", cit. (9) STJ Fe I, 14.08.88; J 16-225; Cda. Córdoba, 04.03.89, BJC IV-657; Cda. Córdoba, 12.09.57, BJC I-66, citados por SALAS, Acedel Ernesto - TRIGO REFRSAS, Félix A., "Código Civil anotado", Depalma, 1977, 2da ed. t. III, p. 15; Cámara Civil y Comercial, Santa Fe, aia I, 14.08.89, J., 16-225, citado por ALVARADO VILLOSO, Adolfo, "Estudio Jurisprudencial. Código Procesal Civil y Comercial Provincia Santa Fe", Rubinzal Culzani, Santa Fe, 1986, t. I, p. 42. Sin perjuicio de ello

textos como el art. 2 de Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe ("dentro de la Provincia la competencia de los jueces no es prorrogable, salvo la territorial si se tratare de intereses meramente privados") y el art. 2, Ley Orgánica del Poder Judicial ("es prorrogable la competencia territorial cuando se litiga a base de derechos transigibles"), han llevado a sostener la imposibilidad de prórroga territorial aun dentro de la misma provincia, aunque ello no sería inconveniente en aceptar la prórroga de la competencia por turno dentro de una misma ciudad (Así: MARTÍNEZ LEDESMA, Dina Teresa, "De-

recho Sucesorio. La sucesión ab intestato", UNR, 1998, p. 42). (10) MARTÍNEZ, "Improrrogabilidad de la competencia territorial en el derecho sucesorio", cit. (11) C. Civ. Cap. Sala I, 10.11.1976, ED, t. 75, p. 454; Sala C, 80.11.1976, La Ley, 1976-C, p. 658; Sala F, 02.12.1980, ED, t. 92, p. 739, citados por BORDA, "Tratado de derecho civil. Sucesiones", cit. p. 57. (12) Conf. SOLARI, Néstor A., "Juez competente del sucesorio y economía procesal", La Ley, 24.10.2008, 6; La Ley, 2008-P 218, La Ley online, AR/DOC/2842/2008.

(13) CCiv. y Com., Sala I, San Isidro, "Sbarbati, María s/suc.", 21.05.2005, pub. en LLBA 2005 (diciembre), 1891, La Ley online AR/JUR/4639/2005. (14) CSJN, "Madsj, Olga A.", 14.10.2003, fallo 326-421, La Ley online, AR/JUR/6514/2003; Fallos: 323-339. (15) CCiv. y Com., Sala I, San Isidro, "Sbarbati, María s/suc.", cit., del voto en minoría de la Dra. Cabrera de Corruana. (16) CCiv. y Com., Sala I, San Isidro, "Sbarbati, María s/suc.", cit. voto de la mayoría.

● PANORAMA MENSUAL
TRIBUNALES SUPERIORES PROVINCIALES

Sumarios de sentencias relevantes

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Legitimación activa para impugnar un plus tarifario

Un usuario del servicio de energía eléctrica está legitimado para promover acción de

amparo colectivo en beneficio de los demás usuarios afectados por la pretensión de la cooperativa prestadora, de cobrarles un plus tarifario por su condición de no afiliados, pues procura la defensa plurindividual de los intereses de una categoría de personas cuyas notas individuales son intrascendentes para la resolución de la controversia, frente a la homogeneidad en el origen de la lesión invocada

y, asimismo, la escasa significación económica respecto de cada uno de ellos que no justificaría la promoción de procesos individuales.

SC Buenos Aires - L. R. O. c. Cooperativa Eléctrica de Pehuajó s/ sumarisimo - 26/03/2014

Firmantes: Héctor Negri.— Daniel Fernando Soría.— Juan Carlos Hites.— Luis Esteban Genoud.— Hilda Kogan.— Eduardo Julio Pettigiani.— Eduardo Néstor De Lazari.

Indemnización por muerte del trabajador

La sentencia que rechazó la demanda en reclamo de una indemnización por fallecimien-

to del trabajador con fundamento en que aquello sólo fue hasta el lugar de trabajo no para cumplir con el débito laboral, sino para mostrar algo a sus compañeros, debe ser revocada por absurda, pues, el a quo prescindió de la causa penal de la cual surge que el dependiente permaneció en el local en el que se desempeñaba, al menos tres horas del día del accidente; que coinciden con su jornada de labor.

SC Buenos Aires - D. B., M. F. y otro c. D., M. A. s/ accidente in itinere - 12/03/2014

Firmantes: Héctor Negri.— Juan C. Hitters.— Hilda Kogan.— Eduardo J. Pettigiani.



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco

Dietas de las autoridades de la Municipalidad

La acción de amparo destinada a solicitar la nulidad de las votaciones que aprobaron por mayoría simple las dietas de las autoridades de la Municipalidad de la localidad de Corzuela debe admitirse, pues, si bien el art. 39 de la Ley 4233 de la Provincia del Chaco sólo exige una mayoría agravada de dos tercios para designar a los concejales, no resulta coherente requerir esta última para determinar las dietas más bajas y una simple para fijar los salarios más altos de la escala —Intendente y Presidente del Concejo—, máxime cuando, con respecto al *quantum*, las dietas se encuentran interrelacionadas, una como límite de la otra.

ST Chaco - L.A.B.Y.D. c. Intendente y Concejales de Corzuela - Chaco s/ acción de amparo con medida cautelar innovativa - 02/12/2013

Firmantes: Ramón R. Avalos.— Alberto M. Modi.— María L. Lucas.— Rolando I. Toledo.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

Rechazo de la impugnación de la sentencia condenatoria

La impugnación del monto de la pena impuesta al condenado —en el caso, 15 años de prisión— por el delito de agresión con arma en concurso real con homicidio simple es improcedente si el tribunal de mérito respetó, al decidir, las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se elaboró el discurso de justificación sobre lo fáctico y lo jurídico, constituyendo la resolución impugnada una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las particularidades del caso (del voto del Dr. Pfeleger).

ST Chubut - C., A. y otro s/ p.s.a. de homicidio agravado - 16/12/2013

Firmantes: Daniel A. Rebagliati Russell.— Jorge Pfeleger.— Alejandro Javier Panizzi.

Rechazo de la acción por vicios rehdibitorios

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia que admitió la defensa de prescripción y rechazó la acción por vicios rehdibitorios —en el caso, por el adquirente de un inmueble que alegaba defectos en su construcción— debe rechazarse, pues el casacionista se mantuvo en el plano del ataque genérico, sin realizar un verdadero embate a la apreciación probatoria realizada por la Cámara que tienda a acreditar la arbitrariedad alegada y permita habilitar la instancia extraordinaria.

ST Chubut - M., M. S. c. S., H. L. s/ ordinario - 03/12/2013

Firmantes: José I. Pasulli.— Fernando S. L. Royer.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Daño punitivo

La sentencia que dejó sin efecto la condena a pagar el daño punitivo reclamado a una empresa productora, distribuidora y proveedora de bebidas gaseosas, por quien encontró un objeto extraño en el interior de uno de sus

productos, debe confirmarse, pues no ha cometido un error grosero de derecho al interpretar el art. 52 bis de la ley 24.240; ni inventó requisitos que no surgen de la ley, sino adoptó una postura restrictiva a los fines de analizar su procedencia, requiriendo en su mérito un *plus* que consiste en una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo.

TS Córdoba - T. (o) T., L. M. c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y C. s/ abreviado - otros- recurso de casación - 15/04/2014

Firmantes: Carlos Francisco García Allocco.— Domingo Juan Sesín.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos

Amparo ambiental. Fumigaciones

El amparo ambiental preventivo promovido por el titular de un campo contra el propietario del inmueble lindero resulta procedente, debiendo ordenarse al demandado que en ocasión de futuras fumigaciones observe el más estricto cumplimiento de todas las normas reglamentarias que rigen la materia, especialmente, las referidas a la prohibición de pulverizar en la zona de seguridad de una extensión de 100 metros existente entre el lote a tratar y la casa del actor, de no utilizar productos en cantidades superiores a las recomendadas por los laboratorios, de no fumigar cuando el viento existente supere la velocidad de 12/15 Km por hora y acatar rigurosamente las obligaciones de dar aviso previo fehaciente a los vecinos con la antelación requerida de 48 horas, y fumigar únicamente bajo la presencia de un ingeniero agrónomo.

ST Entre Ríos - Ariza, Julio César c. Plez, Abelardo y otro s/ acción de amparo - 13/01/2014

Firmantes: Daniel O. Carubia.— Bernardo I. R. Saldaña.— Oscar D. Benedetto.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja

Facultades disciplinarias del Tribunal Superior de Justicia

La recusación con causa deducida contra todos los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para entender en el recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la resolución de aquel cuerpo que dispuso la cesantía del impugnante debe ser rechazada *in limine*, pues tal remedio no procede contra las resoluciones de la Administración que importen el ejercicio de facultades disciplinarias -Ley 1005, art.14, inc. "c"—, por lo tanto no hay proceso contencioso administrativo que deba tramitarse en el caso, desapareciendo la posibilidad procesal de la recusación.

TS La Rioja - M., C. A. s/ contencioso administrativo - 02/12/2013

Firmantes: José N. Luna Corzo.— Mario E. Pagotto.— Edgar A. Miranda.— Claudio J. Ana.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza

Revinculación familiar

Un proceso psicoterapéutico de revinculación entre un menor y su padre debe llevarse a cabo, pues no existen razones objetivas y válidas que justifiquen la ausencia de contacto entre ellos, dado que las pericias psiquiá-

tricas y psicológicas realizadas no arrojan la existencia de alguna patología o impedimento para que la comunicación se intente, y el supuesto abuso sexual por el cual fue imputado el progenitor no ha sido en modo alguno probado, por lo que resultó absuelto en sede penal.

SC Mendoza - DYNAP s/ súplica medida conexa s/ inc. - 08/04/2014

Firmantes: Alejandro Pérez Hualde.— Jorge Horacio Nanclares.— Omar Palermo.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro

Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los centros turísticos de la Provincia

Debe rechazarse la petición de nulidad del decreto por medio del cual la Dirección General de Rentas dispuso el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que desarrollan actividad en los centros turísticos de la Provincia de Río Negro, ello así, dado que el trato diferencial, entre zonas y actividades vinculadas al turismo, no se advierte como un trato discriminatorio que amerite la declaración de inconstitucionalidad, y sólo trasluce una política tributaria que excede la competencia del control judicial efectivo, puesto que no se advierte irrazonabilidad o desproporcionalidad en tal regulación.

ST Río Negro - Alliance S.R.L. s/ acción de inconstitucionalidad (resolución 1980/10 - D.G.R.) - 09/12/2013

Firmantes: Sergio M. Barotto.— Ricardo A. Aparcarián.— Adriana C. Zaratiegui.— Enrique J. Mansilla.

Nulidad de la sentencia condenatoria

La sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio simple debe ser anulada, pues no se advierte una argumentación adecuada que descarte cada uno de los elementos que la defensa invocó al desarrollar su hipótesis, los cuales tenían sustento en ciertas constancias de la causa; a la vez que algunas pruebas y afirmaciones de testigos fueron omitidas o descartadas arbitrariamente, y ello obstaculiza conocer los motivos por los que no habría podido existir una situación de legítima defensa.

ST Río Negro - López, Damián Ernesto s/ homicidio simple s/ casación - 09/12/2013

Firmantes: Ricardo A. Aparcarián.— Liliana L. Piccinini.— Adriana C. Zaratiegui.— Enrique J. Mansilla.— Francisco A. Cerdera.

Corte de Justicia de la Provincia de Salta

Fraude a la Administración Pública

El acusado por el delito de fraude a la Administración Pública —Intendente de Rosario de Lerma— debe ser sobreseído por extinción de la acción penal si el proceso se extendió más allá de aquello que se podría considerar ajustado a derecho —16 años—, pues la continuidad de las actuaciones vulneraría la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando ese tiempo excede con creces las penas máximas de los delitos que se le imputan y no se advierte ninguna cuestión procesal que presente magnitud suficiente como para fundar la demora ocurrida.

CJ Salta - R., S. O. s/ recurso de casación - 04/02/2014

Firmantes: Guillermo A. Posadas.— Guillermo A. Catalano.— Abel Cornejo.— Sergio F. Vittar.— Guillermo F. Díaz.— Susana G. Kauffman de Martinelli.— Ernesto R. Samsón.

Corte de Justicia de la Provincia de San Juan

Control de constitucionalidad del bloque de emergencia económica

El recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del bloque de leyes de emergencia económica de la Provincia de San Juan es inadmisibile, pues el recurrente pretende introducir cuestiones que no fueron sometidas a las instancias de mérito ni resueltas por ellas, desvirtuando de ese modo la naturaleza de la instancia extraordinaria.

CJ San Juan - Aguilés Rivas Francisco A. c. Municipalidad de Iglesia s/ ejecutivo - inconstitucionalidad y casación - 02/12/2013

Firmantes: Carlos Eduardo Balaguer y José Abel Soria Vega.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis

Diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación de los sueldos

En virtud de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Zanotti" -LA LEY 2012-D, 98- corresponde hacer lugar a la demanda laboral por diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación de los sueldos, pues, cualquier suplemento de carácter general que pretenda otorgarse como no bonificable integra el salario a todos sus efectos.

ST San Luis - Páez de Vergara, Teresa Catalina c. Municipalidad de Villa Mercedes s/ demanda contenciosoadministrativa - 11/12/2013

Firmantes: Omar E. Uria.— Oscar R. Gatica.— Florencio D. Rubio.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz

Pago de los salarios a los encargados y operadores del sistema de "hogares alternativos"

La acción de amparo promovida a fin de regularizar la deuda en el pago de los salarios a los encargados y operadores del sistema de "hogares alternativos", como asimismo el pago de las asignaciones correspondientes a cada niño alojado en los hogares del Estado, resulta procedente ya que de la documentación aportada por el demandado emerge que el apoyo económico estatal resulta insuficiente para la efectiva protección de los niños y adolescentes en situación de desamparo, ya que las políticas y programas implementados muestran grandes deficiencias.

TS Santa Cruz - Defensoría Oficial N°1 de Menores y otra c. Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y otros s/ acción de amparo - 20/12/2013

186

VIENE DE PÁGINA 11

Firmantes: Clara Salazar, Daniel Mauricio Mariani, Alicia de los Angeles Mercu, Paula Ernestina Ludueña Campos.

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero

Conflicto institucional entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de una Municipalidad

Dado que se encuentra configurado un conflicto institucional entre el Departamento Ejecutivo y el Legislativo de la Municipalidad de la Banda —en el caso, vinculado con las competencias que les cabe en lo que respecta al manejo de los recursos y gastos co-

rrespondientes al presupuesto— cabe asignarle a las actuaciones, con independencia de la designación que le confirió la presentación, el trámite relativo a la demanda por "conflicto entre los poderes públicos" regulado en el art. 838 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero.

ST Santiago del Estero - Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de la Banda c. Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Banda s/ conflicto de poderes - 31/01/2014

Firmantes: Eduardo J. R. Ugard, Víctor M. Rotondo, Juan C. Storniolo.

TEXTO COMPLETO DE ESTOS FALLOS
www.laleyonline.com.ar

EDICTOS

El Juzgado Civil Nº 95, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de STELLA MARIS MENDEZ. Publíquese por 3 días en el Diario LA LEY.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014
Juan Pablo Lorenzini, sec.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de SARA FRANCISCA ANGLER, RP por el término de treinta días. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 28 de abril de 2014
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado Nacional en lo Civil de 1ª Instancia Nº 34, interinamente a cargo de la Sra. Juez Marcela Adriana Perna, Secretaria y cargo del Dr. Juan Gabriel Chirichella, sito en Uruguay 714, 5º piso, cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores de SVRIZ ADRI F. FO DINI N. 809.854. Publíquese por tres (3) días en LA LEY.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014
Juan Gabriel Chirichella, sec. int.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de CHARPENTIER CLOTILDE NOEMI. Publíquese por 3 días en LA Ley.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2014
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 15, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARÍA DEL CARMEN JACA OTARRO y de CUILIHEMOLUIS VÁSQUEZ PENA. Publíquese por 3 días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2014
Diego Hernán Tachella, sec.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 75, sito en Av. de los Imigrantes 1850, RD, cita y emplaza a herederos y acreedores de ADRIAN ADELA REYES VIDU, por el plazo de 30 días a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el día "La Ley".

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014
Ignacio M. Rebardi Basavillvas, sec.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 28/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 26, a cargo de la Dra. Norma Rosa Abou Assal de Rodríguez, Secretaría Única a mi cargo, sito en la calle Lavalle 1220, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de CARLOS IGNACIO MASON (D.N.I. Nº 20.384.557) para que comparezcan a tomar la intervención que le corresponde en los autos "MASON MONTANO MARTA CECILIA c/ MASON CARLOS IGNACIO s/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD" Expediente Nº 1022247/2011, bajo aprehentamiento (de desahucio al Defensor Oficial) para que lo presente en juicio. El presente edicto deberá publicarse por dos días en el diario "La Ley".

Buenos Aires, 21 de abril de 2014
Mónica Orlanducci, sec.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 27/05/14

Juz. Civ. y Com. Federal Nº 7, Ser. Nº 2 de la Cap. Fed. Hace saber que JAVIER EDUARDO LEON MOSTACERO, D.N.I. Nº 94.253.840, de nacionalidad peruana, ha solicitado la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 5 de mayo de 2014
Mercedes Masaleña, sec. int.
LA LEY: I. 26/05/14 V. 27/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96, Secretaría Única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de don PEDRO LEONARDO CARMENINI y doña MIRCOS ALVAREZ. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 29 de abril de 2014
María Constanza Coiro, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 23/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1, Secretaría Única de esta Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PAULINA PETRIELLA. Publíquese por tres días en LA Ley.

Buenos Aires, 9 de abril de 2014
Lucilla Kandus, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 27/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de BERNABE ESTANISLAO MONSALVO y MARTINA NOEMI RODRIGUEZ VELEZ por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA Ley.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2014
Paula Andrea Castro, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 27/05/14

Juzgado Nacional en lo Civil Nº 22, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JALME JORGE OSCAR. Publíquese por tres días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 16 de abril de 2014
Dolores Miguens, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 27/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DIEGO GABRIEL ANTIVERO, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario "La Ley".

Buenos Aires, 29 de abril de 2014
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 27/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13, a cargo del Dr. Fernando J. Perillo, Secretaría Nº 26, a mi cargo, con sede en Marcelo T. de Alvear 1840, Piso 4º de la Ciudad de Buenos Aires, hace saber que el día 1 de Julio de 2013, en los autos conjuados "CECILIA LUIS FABIAN EDUARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO". Expte. 071.944, CUIT Nº 20-182.4060-0, se ha declarado la conclusión del concurso preventivo, en los términos del art. 59 LCO. Publíquese por 2 días en el Diario LA Ley.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2014
Julian Maidena, sec.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 26/05/14

/6771/2012 GONZALEZ LEONOR ROSARIO Y ALBERTE RAMON HUGO S/ SUCESION AB-INTESTATO (N.º 19) Juzgado Nacional en lo Civil Nº 31, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LEONOR ROSARIO GONZALEZ y RAMON HUGO ALBERTE. Publíquese por tres días en "LA LEY".

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2012
María Cristina García, sec.
LA LEY: I. 22/05/14 V. 26/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de BARLETTA FRANCISCO y MANDINI ANA TERESA. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2014
Gonzalo R. Martínez Alvarez, sec.
LA LEY: I. 22/05/14 V. 26/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 4, interinamente a cargo del Dr. Francisco de Asís I. Soto, Secretaría Nº 8, a cargo de la suscripta, sito en la calle Libertad Nº 731, 5º piso, Capital Federal, en los autos caratula "CARTAS AGUSTIN EDUARDO /ASTILLEROS ORTHOLAN S.R.L. s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" (Expte. Nº 958/2009) notificar a ASTILLEROS ORTHOLAN S.R.L. que se le declaró en rebeldía en los términos del art. 59 del Código Procesal y se le hace saber que las sucesiones pendientes se le tendrán por noticiadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del Código citado. Notifíquese a la accionada mediante publicación de edictos a efectuarse por dos (2) días en LA Ley.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2014
Marilena Rogoz, sec.
LA LEY: I. 22/05/14 V. 23/05/14

El Juz. Fed. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de la Cap. Fed. hace saber que LAURA ELENA ALARCON de nacionalidad paraguaya, DNI 92.427.896, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2014
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 22/05/14 V. 23/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 100, a cargo del Dr. Miguel Ángel Prada Errobert, Secretaría Única, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. HECTOR JORGE TABOADA D.N.I. 17.206.771 a los efectos de que hagan valer sus derechos en los autos: "TABOADA HECTOR JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO" Expte 541877/2012, en trámite por ante dicho Juzgado. Publíquese por tres (3) días en el Diario LA Ley.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2014
Davalos G. Capriniferos, sec.
LA LEY: I. 21/05/14 V. 23/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 94, a cargo de la Dra. Federico Cecilia Volandri, Secretaría Única, a cargo interinamente de la Dra. Gabriela Palopoli, sito en Av. de los Imigrantes, PB, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos "RAMOS JULIA BEATRIZ s/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expediente Nº 54907/2011) cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores del Sr. SERHA PEDRO JUAN, a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 28 de abril de 2014
Gabriela Palopoli, sec. int.
LA LEY: I. 21/05/14 V. 23/05/14

16172/2014 YUS, JACOBO Y OTRO s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67, a cargo de la Dra. Marcela Ehrf, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de JACOBO YUS y CLARA SIGANIK por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 16 de abril de 2014
Paula Andrea Castro, sec.
LA LEY: I. 21/05/14 V. 23/05/14

16922/2014 SACCELLU, ANA (INT. 7) Y OTRO s/ SUCESION AB-INTESTATO. Juzgado Nacional en lo Civil Nº 31, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANA SACCELLU y de PROSPERO SACCONI. Publíquese por tres días en "La Ley".

Buenos Aires, 7 de abril de 2014
Laura B. Frontosa, sec. int.
LA LEY: I. 21/05/14 V. 23/05/14

Juz. Civ. y Com. Federal Nº 1, Sec. Nº 2 de la Cap. Fed., hace saber que MARÍA DEL CARMEN SAENZ TERRAZAS, DNI Nº 94.172.101, de nacionalidad boliviana, ha solicitado la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en "LA LEY".

Buenos Aires, 8 de mayo de 2014
Mercedes Masaleña, sec. int.
LA LEY: I. 23/05/14 V. 22/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 96 de Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de VICTORIA ARANGUREN, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario "LA Ley".

Buenos Aires, 24 de abril de 2014
María Constanza Coiro, sec.
LA LEY: I. 20/05/14 V. 22/05/14

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 58, Secretaría Única sito en Avenida de los Hornos 1950, piso 5º de esta Ciudad, en los autos "MARTINEZ, MARIA ANGELICA S/ SUCESION AB-INTESTATO", cita y emplaza a los herederos y acreedores, por el plazo de 30 días, de la Sra. MARTINEZ, MARIA ANGELICA. Deberá publicarse por el plazo de 3 días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de abril de 2014
María Alejandra Morales, sec.
LA LEY: I. 20/05/14 V. 22/05/14

THOMSON REUTERS
LA LEY

LANZAMIENTO
RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRANSITO

MARCELO J. LÓPEZ MESA

Colaboradores: Philippe Brun (Francia) • José Daniel Cesario • Carolina Inereta • Rosa Ávila Paz de Robledo • Diego Robledo • Filip Balcerzak (Polonia) • Aleksandra Raczynski (Polonia) • José J. Martínez Mercadal (Uruguay) • Ariana D. Pirrotta • Carolina Andrea Paganini • Silvana O. Alvarez • Fernando M. Comuliez • Sebastián J. Cosola • Manuel Corner • Julian Jall • Juan H. Negri • Alexander Nisnevich • Guillermo L. Sosa • Guillermo Tanti • Angela Wini • Vilma U. Birri • Nestor S. Parisi • Rodolphe J. Alain Terabit • Fernando D. Yarrich

UN ANÁLISIS INTEGRAL QUE CONTEMPLA TANTO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y SU JURISPRUDENCIA, COMO LA REFORMA PROYECTADA AL CÓDIGO CIVIL Y SU COMENTARIO

DISPONIBLE
 Versión eBook Con beneficio exclusivo
 eBook + 3 tomos Encuadernación de lujo

Cuente con el estudio detallado de los daños relacionados con accidentes de tránsito desde el punto de vista civil, penal, accidentológico, jurisprudencial y comparativo, entre otros.

Adquirla llamando al **0610-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en www.laley.com.ar

Signatos en: Thomson Reuters | @TRLAley | Thomson Reuters Latam

THOMSON REUTERS

